

No. 2024-2 • Julio - Diciembre

REVISTA ICDP

ISSN 0123-2479

ISSN ELÉCTRONICO: 2346-3473



INSTITUTO
COLOMBIANO
DE DERECHO
PROCESAL

REVISTA
ICDP



INSTITUTO
COLOMBIANO
DE DERECHO
PROCESAL

ISSN IMPRESO 0123-2479

ISSN DIGITAL: 2346-3473

Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal

No. 2024-2 • Julio - Diciembre de 2024

© Instituto Colombiano de Derecho Procesal

Calle 67 No. 4A - 09 Teléfonos: 310 44 09 - 310 10 91 Fax: 310 44 89

e-mail de atención al usuario: revista@icdp.org.co

Sitio web: <https://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/index>

Director Revista: Fernando Luna Salas

Diseño y diagramación: Héctor Suárez Castro

Editado en Colombia 2026

Bogotá, D.C. - Colombia



Las opiniones, análisis doctrinales, jurisprudenciales y criterios expresados en los artículos firmados son de exclusiva responsabilidad de sus autores. No reflejan necesariamente el pensamiento, línea editorial ni la postura oficial del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

DIRECTIVAS

Presidente Emérito	Jairo Parra Quijano
Presidente	Ulises Canosa Suárez
Presidentes Honorarios	María Patricia Balanta Medina Ángela María Buitrago Ruiz Olga Lucía Barrios Ramiro Bejarano Guzmán Martín Bermúdez Muñoz Jaime Bernal Cuéllar Ruth Estella Correa Palacio María Julia Figueredo Vivas Hernán Fabio López Blanco Edgardo Villamil Portilla
Dirección Ejecutiva	Magda Isabel Quintero Pérez
Secretario General	Jairo Parra Cuadros
Director Revista ICDP	Fernando Luna Salas

COMITÉ EDITORIAL-CIENTÍFICO

Fernando Luna Salas	Editor en Jefe https://orcid.org/0000-0003-4574-6335
Lorenzo-Mateo Bujosa Vadell	Universidad de Salamanca, España Lbujosa@usal.es https://orcid.org/0000-0003-1660-7483
Silvia Barona Vilar	Universidad de Valencia, España silvia.barona@uv.es https://orcid.org/0000-0002-2140-5838
Josep Joan Moreso	Universidad Pompeu Fabra, España. josejuan.moreso@upf.edu https://orcid.org/0000-0003-2702-569X
Valter Moura do Carmo	Universidad Federal de Tocantins, Brasil vmcarmo86@gmail.com https://orcid.org/0000-0002-4871-0154
Alicia Bernardo San José	Universidad Complutense de Madrid, España abernard@ucm.es https://orcid.org/0000-0002-6391-0736
Andrea Alarcón Peña	Universidad Militar Nueva Granada, Colombia andrea.alarcon@unimilitar.edu.co https://orcid.org/0000-0003-4926-4288
Octavio Augusto Tejeiro Duque	Pontificia Universidad Javeriana, Colombia octaviotejeiro@hotmail.com https://orcid.org/0009-0004-1258-168X

Abel Augusto Zamorano	Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, Panamá a_augustozamorano@hotmail.com https://orcid.org/0009-0000-0624-8099
Verónica Scavone Bernadet	Centro de Estudios Judiciales del Uruguay veronicascavone@gmail.com https://orcid.org/0009-0002-9644-9197
Alfonso Martínez Lazcano	Universidad Nacional Autónoma de México alfonso.martinezl@derecho.unam.mx https://orcid.org/0000-0003-0367-4716
Lucía Fernández Ramírez	Universidad de la República, Uruguay dra.luciafernandezramirez@gmail.com https://orcid.org/0000-0001-8078-3444
Martín G. Bermúdez Muñoz	Universidad Libre, Colombia martinbermudez@mbermudez.co https://orcid.org/0009-0000-7132-9987
Pablo Villalba Bernie	Paraguay. Universidad Católica Campus Itapúa - Paraguay pablo.villalba@uc.edu.py https://orcid.org/0009-0005-5142-4801
Tarsis Barreto Oliveira	Universidade Estadual do Tocantins. Brasil tarsisbarreto@uft.edu.br https://orcid.org/0000-0003-0931-8915

CONTENIDO

Principio de debida diligencia en los procesos judiciales colombianos: hacia un estándar interamericano de obligación y deber estatal en derechos humanos	11
Principle of due diligence in Colombian judicial processes: towards an Inter-American standard of state obligation and duty in human rights	
<i>Johan Sebastian Lozano Parra y María Fernanda Jaimes Melgarejo</i>	
Cultura y pedagogía: fundamentos de prevención de la violencia contra la mujer	39
Culture and pedagogy: foundations of prevention of violence against women	
<i>Amanda Parra Cárdenas y Yulieth Dayana López López</i>	
El trabajo del cuidado: reto de la seguridad social en Colombia desde la experiencia de las mujeres Suaitanas	53
Care work: challenge of social security in Colombia from the experience of Suaitana women	
<i>Melissa del Pilar Carvajal Rangel</i>	
Mujeres para la tierra, tierra para las mujeres: una revisión sobre las dificultades que enfrentan las mujeres al acceso a la tierra	63
Women for the land, land for women: a review of the difficulties that women face in accessing land	
<i>Luz Angela Gómez Jutinico</i>	
El control interno como expresión del derecho anticipativo en la gestión y administración del riesgo	77
Internal control as an expression of anticipatory law in risk management and administration	
<i>Elvia Patricia Ortiz Cardona</i>	

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA EN LOS PROCESOS JUDICIALES COLOMBIANOS: HACIA UN ESTÁNDAR INTERAMERICANO DE OBLIGACIÓN Y DEBER ESTATAL EN DERECHOS HUMANOS¹

PRINCIPLE OF DUE DILIGENCE IN COLOMBIAN JUDICIAL
PROCESSES: TOWARDS AN INTER-AMERICAN STANDARD
OF STATE OBLIGATION AND DUTY IN HUMAN RIGHTS

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.v2.n2704](https://doi.org/10.32853/01232479.v2.n2704)

 Johan Sebastian Lozano Parra²

 María Fernanda Jaimes Melgarejo³

Recibido: 29 de enero de 2024 • **Aceptado:** 25 de abril de 2024 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

- ¹ Artículo inédito, producto de investigación del proyecto titulado “Principio de debida diligencia en los procesos judiciales colombianos: hacia un estándar interamericano de obligación y deber estatal en derechos humanos”, adscrito en el grupo de investigación Ius-Praxis.
- ² Abogado, Magister y especialista en Derecho Administrativo, Universidad Libre seccional Socorro. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, del Colectivo Nacional de Abogados y del Centro Internacional de Estudios Jurídicos Interdisciplinarios, Catedrático y Codirector de la Revista UNA de la Universidad de los Andes. Categorizado como joven investigador de Min Ciencias. Correo electrónico: sebaslp2308@gmail.com & Johans-Lozanop@Unilibre.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-3414-9984>
- ³ Estudiante de quinto año de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Libre seccional Socorro. Miembro del semillero de Derechos Humanos y Garantías Procesales y miembro estudiante del Instituto Colombiano de Derecho Procesal y de la Subdirección de Equidad y género. Correo electrónico: Mariaf-JaimesM@unilibre.edu.co ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9991-3883>

Cómo citar este artículo:

Lozano Parra, J.S. y Jaimes Melgarejo, M. F. (2024). Principio de debida diligencia en los procesos judiciales colombianos: hacia un estándar interamericano de obligación y deber estatal en Derechos Humanos. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 24-2, pp. 11-37. <https://doi.org/10.32853/01232479.v2.n2704>

RESUMEN

El presente artículo tiene como finalidad analizar la figura de la debida diligencia y su carácter como principio y estándar interamericano respecto del contexto jurídico de la Convención Americana para los Derechos Humanos en el Estado colombiano. Es por ello que se parte de comprender que la figura tiene un especial desarrollo tanto doctrinal como jurisprudencial, en la medida que es la misma Corte IDH quien se ha encargado de darle estructura de manera especial a la figura. Esto permitió que se diera como principal resultado el entender que si bien la debida diligencia tenía una aplicación especial –en los delitos y violencia contra la mujer según la misma convención de Belém do Pará– esta podía tornarse a razón de la misma interpretación de la Convención Americana como un precepto general del mismo derecho internacional y poderse aplicar como garantía de todos los procesos judiciales en el Estado colombiano. Por lo que se llegó a la conclusión que el doble carácter de la debida diligencia funciona como principio en lo que respecta al debido proceso legal y como estándar en lo que respecta a los derechos humanos.

Palabras Clave: Deber de debida diligencia, Debido proceso, Control de convencionalidad, Estándar Interamericano, Proceso judicial.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze the figure of due diligence and its character as an inter-American principle and standard with respect to the legal context of the American Convention on Human Rights in the Colombian State. That is why it starts from understanding that the figure has a special doctrinal and jurisprudential development, to the extent that it is the Inter-American Court itself that has been in charge of giving structure to the figure in a special way. This allowed the main result to be understood that although due diligence had a special application – in crimes and violence against women according to the Belém do Pará convention itself – this could become due to the same interpretation of the Convention American as a general precept of the same international law and can be applied as a guarantee of all judicial processes in the Colombian State. Therefore, it was concluded that the double character of due diligence works as a principle in what respects due legal process and as a standard in what respects human rights.

Key Words: Duty of due diligence, Due process, Control of conventionality, Inter-American Standard, Judicial process.

INTRODUCCIÓN

El derecho al igual que el ser humano, evoluciona, cambia y se modifica de conformidad con las necesidades que el entorno y la sociedad requieran. Dichas transformaciones generan un cambio en los paradigmas trascendentales de las bases jurídicas en que se fundamenta todo Estado. Muestra de ello es que fue solo a partir de la Constitución Política de 1991, Colombia pasaba de ser un Estado de Derecho, a un Estado, Social y Democrático de Derecho⁴. Prerrogativa que generó un cambio total en las bases jurídicas del país, de tal razón que elevaba la dignidad humana como principal elemento a salvaguardar dentro de la sociedad, y con ello se le otorgaba el rango de fundamental a una serie de derechos incluidos dentro de la Carta Política.

Tales cambios en los modelos jurídicos esenciales permitían afrontar una realidad en la que Colombia recién iniciaba. Dicho esto, el Estado pasaba de tener un modelo donde la legalidad impetraba como principal estándar, y se dirigía hacia un modelo fundado en principios, reglas y normatividad con bases constitucionales. Elevándose esto como el nuevo estándar jurídico.

No obstante, dicho estándar no duro mucho tiempo en lo que respecta al Estado colombiano. Toda vez que el Estado hoy en día se encuentra de frente a una nueva y necesaria transformación de paradigmas donde pasamos de la constitucionalización a la convencionalización del derecho⁵. Esto significa que, por parte de los abogados y juristas, el estudio del derecho no puede limitarse únicamente a su propio entorno nacional, sino que este ahora se hace extensivo hacia el cumplimiento cabal y primordial de la normatividad y estándares en materia de Derechos Humanos⁶.

Lo anterior se debe de manera prístina a la incorporación del bloque de constitucionalidad en el artículo 48 de la Constitución Política, que indicaba que todo tratado en materia de derechos humanos firmado y ratificado por parte del Estado colombiano, pasaba a formar parte del marco y estructura jurídica nacional. Es así que Colombia entró a formar parte del llamado Sistema

⁴ COMANDUCCI. Paolo. Neoconstitucionalismo, interpretación y Estado de Derecho. No. 39. Tendencias contemporáneas del Derecho. Universidad Libre. 2016.

⁵ GARCÍA JARAMILLO. Leonardo. De la «constitucionalización» a la «convencionalización» del ordenamiento jurídico. La contribución del *Ius Constitutionale commune*. Revista Derecho del Estado. No. 36. Universidad Externado de Colombia. 2016. pp. 131 – 166. Término acuñado por dicho autor para explicar el proceso de los sistemas jurídicos por acoplarse a la convención en materia de derechos humanos.

⁶ Ibídem.

Interamericano de Derechos Humanos—en adelante por la sigla IDH— al ratificar la Convención Americana Sobre Derechos Humanos —en adelante por la sigla CADH—.

Esto significaba que el Estado también se acogía al esquema jurisdiccional supranacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —en adelante por la sigla Corte IDH—, lo que significaba que cualquier situación jurídica que no se pudiera someter a una verdadera protección y garantía en materia de Derechos Humanos dentro del sistema jurídico interno, debía suplirse ante el alto tribunal interamericano para buscar ser salvaguardado. Es a raíz de esto que los Estados contrajeron una obligación a nivel internacional de i) respetar y ii) garantizar lo contenido en la CADH y en caso de ser contrario, dicho país se vería inmerso en una responsabilidad internacional por omisión o acción en la configuración de una violación a la convención.

Con el pasar de los años el tribunal fue emitiendo una serie de fallos que enriquecieron la interpretación y la manera en que debía entenderse la CADH, y fue en el año 2006 mediante la sentencia de *Almonacid Arellanos Vs. Chile* que se creó por vía jurisprudencial una figura —un tanto polémica dentro del acontecer académico— denominada como «control de convencionalidad»⁷.

La figura *a grosso modo* se alzaba como un mecanismo de garantía donde todas las entidades y órganos del Estado debían procurar la aplicación de la CADH, así como de la jurisprudencia e interpretaciones de la Corte IDH y demás normatividades que devienen de la Convención Americana en materia de Derechos Humanos y vislumbrarse respecto del contexto jurídico interno y los casos jurisdiccionales en concreto⁸.

Es debido a lo expuesto anteriormente que se puede comprender que toda normatividad internacional debe aplicarse y acatarse por vía; no solo del bloque de constitucionalidad sino en el ejercicio del control de convencionalidad, de forma que, al realizarse, se de garantía tanto a las personas como a la aplicabilidad misma de la CADH. De aquí que surja una obligación por parte de los Estados denominada como **deber de debida diligencia** que se alza como el pilar esencial del debido proceso y de todas las demás prerrogativas y elementos que lo configuran. Tal precepto tiene su origen en la Convención Interamericana *Belém do Pará*, pero que al igual que muchos otros preceptos interamericanos,

⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellanos y otros Vs. Chile. Sentencia 26 de septiembre 2006. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

⁸ LOZANO PARRA, J.S. y CHACÓN CAMPO, D. S. Operatividad del control de convencionalidad por vía de excepción: medio de garantía en los procesos judiciales en el Estado colombiano. Revista Cadena de Cerebros. No. 5. 2021. pp. 51 – 62.

fue la Corte IDH la que ha ido enriqueciendo y expandiendo la obligación que ahora implica tres situaciones a saber i) prevenir; ii) investigar y iii) reparar. Es decir que el deber de la debida diligencia busca reforzar las obligaciones que tienen los Estados internacionalmente hablando por cumplir el debido proceso y un correcto acceso a la administración de justicia, robusteciendo los derechos fundamentales dados en la Constitución Política de 1991⁹.

Si bien esencialmente dicho deber se encamina hacia tres ópticas que son: i) los delitos de violencia de género; ii) los delitos en materia de Derechos Humanos; iii) lo relativo a las actividades empresariales. Es dable entrar a analizar los componentes, elementos y características que configuran a dicho deber estatal y comprender de esta manera que, al ser el pilar esencial del proceso, es necesaria su vinculación como Estándar interamericano en toda diligencia jurisdiccional.

Es decir, sobre el deber de la debida diligencia, al ser parte del debido proceso y ser un derecho de carácter humano y fundamental, es necesario no solo su cumplimiento en lo que respecta a delitos relacionados a los derechos humanos, de género y empresariales, sino que por el contrario este se extienda hacia un esquema donde a la mínima vinculación de una garantía constitucional de una persona, este sea invocado como garantía convencional de aplicación de la CADH y las decisiones de la Corte IDH. Siendo esta la posibilidad de comprender dicho deber estatal como un principio –mandato de optimización del debido proceso– y un Estándar interamericano –cumplimiento cabal de la CADH–.

Es por ello que a partir de lo anterior se pueden consolidar dos interrogantes necesarios a responder y que estructuran de manera formal la investigación, que indican i) ¿En qué medida el principio de debida diligencia puede configurarse como un estándar necesario de cumplir dentro de cualquier proceso judicial? y a su vez ii) ¿puede dicho estándar permitir el debido cumplimiento por parte de los Estados miembros del sistema interamericano en garantizar los Derechos Humanos? Es por ello que el objetivo general del presente escrito tiene como finalidad analizar el deber de debida diligencia respecto de su carácter como principio y estándar interamericano para los procesos judiciales internos del Estado colombiano. Es a razón de esto que la metodología empleada es de tipo descriptivo y explicativo.

Preguntas que se desarrollan a partir de la consolidación del contenido de tres objetivos específicos, que a su vez sirven como puntos de partida para la estructura del presente escrito de la siguiente manera: el primero, busca

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-659 DE 22 de octubre de 2015. Ref. T-3.795.843 [M.P. Alberto Rojas Ríos].

establecer las características jurídicas que conforman el deber estatal de la debida diligencia respecto de la jurisprudencia de la Corte IDH y su tratamiento como principio; el segundo analiza el carácter de estándar interamericano de la debida diligencia frente a la operatividad en el Estado colombiano, y finalmente en el tercer objetivo se estudia una serie de casos donde al vulnerarse el debido proceso no solo se viola este derecho sino que a su vez también se vulnera el deber que tiene el Estado de aplicar la debida diligencia.

1. DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA: APROXIMACIÓN A SUS ELEMENTOS Y CARACTERÍSTICAS

El deber de la debida diligencia desde la óptica del proceso se observa a partir del artículo primero de la CADH¹⁰. En este se establece que todos los Estados miembros tienen la obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos. Lo que significa que no basta únicamente con tener dentro de la estructura normativa una serie de prerrogativas de carácter jurídico dirigidas a poder cumplir dicha obligación interamericana, sino por el contrario, debe existir una conducta estatal que asegure la eficaz garantía de la que hace mención dicho artículo.

En este sentido ha indicado la Corte IDH que puede considerarse que toda forma en que el estado viole los derechos fundamentales reconocidos por la CADH, materializa la inobservancia del deber estatal de garantizar el pleno y libre ejercicio de los Derechos Humanos¹¹ y por lo tanto se entendería con ello la inaplicabilidad del deber de la debida diligencia.

Sobre esto expresa Rochín del Rincón¹², que la obligación de la que emana el deber de la debida diligencia implica una responsabilidad por parte de los Estados miembros, la cual es prevenir la violación a los derechos humanos, de forma que al incumplirse esta se estaría poniendo en juego aspectos tan relevantes como las garantías judiciales –Art. 8 CADH– y la protección judicial –Art. 25 CADH–. Por ello el cumplimiento de esta obligación y deber estatal implica poner a todo el aparato institucional –lo que significa no solo la rama judicial, sino también

¹⁰ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. «Pacto de San José de Costa Rica» Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969.

¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de fondo. 21 de julio de 1989.

¹² ROCHÍN DEL RINCÓN, S. J. Responsabilidad por omisión: «principio de debida diligencia». Informe del CEAMEG. Sala de Diputados de México. s.f.

legislativa y ejecutiva— en darle mayor realce en regir con máximo cuidado todo aspecto relativo al cuidado y salvaguardia de los derechos fundamentales.

Esto significa que la debida diligencia comprendida desde la CADH es un deber de medio y no de resultado, lo que significaría que ante los estrados internacionales, países como el colombiano deben llegar a probar dentro del proceso que realmente no estaba en su alcance el evitar la vulneración del derecho fundamental, de lo contrario este recaería ante una responsabilidad internacional por no cumplir con la debida diligencia que implica el cabal cumplimiento de todos los estándares procesales internos con miras a proteger el debido proceso y los derechos humanos.

Surge entonces la necesidad de comprender el deber y obligación de la debida diligencia como un principio, pues este implica asumir que el Estado deberá siempre procurar que todas las instituciones tomen las medidas y lleven su capacidad operacional hacia la protección de la CADH¹³. Esto significa que la debida diligencia sirve desde esta óptica como una forma de proteger las garantías de la Convención americana, y a su vez, de priorizar que todos los Estados sigan el debido proceso.

1.1 Avance jurídico en la construcción de la Debida diligencia

Se debe partir del hecho que inicialmente el deber de la debida diligencia nace a partir de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –Belém do Pará¹⁴–, en esta se indicaba en el numeral b del artículo 7 que los Estados partes deben prevenir, investigar y sancionar toda violencia contra la mujer. Es decir, que la obligación obedece a estos tres preceptos inicialmente.

En razón a esto, en el año 2014 el deber se extendió hacia la posibilidad de evitar tres situaciones a saber: i) generar obstáculos para el acceso al ejercicio de la administración de justicia; ii) evitar situaciones de ineficacia para acceder al servicio de justicia y ii) reparar a las personas de manera efectiva. Esto llevo a que el Mecanismo de Seguimiento de la Convención emitiera en

¹³ ECHANDI. J. M. Retos, desafíos y expectativas de los organismos públicos de derechos humanos. Curso interdisciplinario de alta formación en derechos humanos: Memoria. 2006. pp. 303-319

¹⁴ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer «Convención De Belem Do Para». 9 de junio de 1994. Brasil.

su contenido jurídico una obligación donde ordenaba a los Estados modificar i) todos los patrones sociales y culturales que permitieran generar perjuicios y prácticas contra los Derechos Humanos –en específico en las mujeres, niños y adolescentes– y ii) adecuar todas las estructuras procesales, procedimentales y orgánicas permitiendo que tuviesen una adecuada compatibilidad de la constitución con la Convención Americana¹⁵.

Tal situación ha llevado a la Corte IDH, al igual que con todos los conceptos de la Convención Americana, a dar una mayor evolución y claridad en lo que respecta a los elementos y características jurídicas de la debida diligencia. Si bien puede afirmarse que dicho deber tiene bases en la CADH, su origen es eventualmente dedicado a erradicar la violencia de género, pero no obstante esto no implica por si solo que, según este sea un imperio dogmático de este tipo de violación de derechos humanos, si no que por el contrario permite indicar que la mera vulneración del debido proceso implica también la trasgresión de la tutela judicial efectiva y la debida diligencia.

En este sentido, Colombia no solo aceptó dentro de su sistema jurídico y procesal acatar la Convención Americana y darle aplicación al artículo 1. de la misma, sino que suscribió la Convención de Belén Do Pará, lo que significa que eventualmente deben acatar todo lo anteriormente indicado con miras de asegurar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos a todas las personas¹⁶. A su vez, al asumir la competencia de la Corte IDH, Colombia aceptó aplicar el control de convencionalidad y por lo tanto todo lo que esto implica, que es, en otros términos, darles operatividad a los fallos del alto tribunal interamericano.

1.1.1 Postulados jurisprudenciales de la Corte IDH en materia de debida diligencia

La tutela efectiva de los derechos fundamentales según el SIDH, se garantiza en la medida que se pueda materializar la obligación de los estados por cumplir con su deber elemental de la debida diligencia, que comprende cómo se ha dicho la investigación, sanción, prevención y reparación dentro de un proceso que por regla general verse sobre un derecho fundamental –entendiendo entonces que

¹⁵ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Mecanismo de Seguimiento Convención Belén Do Pará. 19 de septiembre de 2014. Uruguay.

¹⁶ ÁLVAREZ LÓPEZ, Y. C., FERRER ARAÚJO, N., y GARRIDO OCHOA, Y. Estándar interamericano de la debida diligencia: aplicación por las altas cortes colombianas en los casos de delitos de violencia sexual contra mujeres en el conflicto armado. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo. 2014. pp. 37-49.

cualquier proceso puede versar sobre un derecho humano al estar el debido proceso de por medio—.

La jurisprudencia interamericana en este sentido ha cobrado especial importancia en la medida que desde el caso de Velásquez Rodríguez Vs Honduras, ha señalado que todos los Estados tienen un deber estatal que forma parte de la debida diligencia, que es el de investigar de manera seria con todos los medios que tengan disponibles y a su alcance, las conductas dentro de su propia jurisdicción nacional, con el fin de identificar lo sucedido, posteriormente sancionar, emitir un fallo y asegurar de ser necesario una reparación adecuada.

Esto se complementa posteriormente al señalar que la investigación debe llevarse con tal seriedad y rigor que el hecho de no hacerlo podría comprometer que en cierto modo el poder público de un Estado como el colombiano estuviese auxiliando a los agentes que deben investigar lo que llevaría a configurar una responsabilidad internacional del Estado¹⁷. Tal situación significa que, en todos los procesos judiciales, es decir penales, disciplinarios, contenciosos administrativos y demás, siempre que el Estado tenga la potestad de indagar acerca de la ocurrencia de un hecho ya sea a solicitud de partes o *ex officio*, debe hacerlo de tal forma que no quede la menor duda o en caso de existir sea tan mínima que pueda asegurarse el resultado de la toma de una determinada decisión.

Tal situación toma mayor fuerza pues la Corte IDH ha señalado que en ningún caso los Estados deben tomar la debida diligencia como un simple cumplimiento de formalidades como si fuese el acatamiento del debido proceso de manera exegética, sino que por el contrario que al ser este un deber de medios y no resultados, el Estado debe actuar en un «deber jurídico propio», es decir, que el estado no es un gestor que dependa de una iniciativa procesal o de intereses particulares para acatar un proceso en debida forma, sino que el Estado debe iniciar de oficio y sin dilación, todo lo posible para que la investigación que se llevará a litigio, cumpla con los elementos de imparcialidad, seriedad y efectividad¹⁸. Lo que significa que para los casos penales y disciplinarios, el Estado antes de acusar debe tener casi que total claridad y certeza de que la acusación que se realizará cumple con una investigación adecuada y probable, al igual que en los casos de acciones constitucionales, donde los operadores jurisdiccionales aun cuando el accionante no introdujo a la acción todos los

¹⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Sentencia de Fondo, Reparación y Costas. 3 de abril de 2009. Serie C. No. 196. Párr. 78.

¹⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Fernández Ortega, Sentencia Excepción preliminar, fondo, reparación y Costas. 30 de agosto de 2010. Párr. 191.

elementos fácticos y probatorios, debe llevar a cabo todos los medios necesarios para conocer y resolver en debida forma el caso que se llevó ante el despacho.

Este proskenio resulta particularmente importante pues implica que a las autoridades nacionales se les genera una obligación de carácter convencional y por lo tanto de no actuar sino se realizó una investigación adecuada y pertinente, lo cual también implica que no se debe actuar a razón de resultados sino que los medios que se emplearon fueron tan bien implementados que las personas inmersas en el proceso tengan certeza y confianza que el Estado actuó en debida manera y siempre busco la protección de las garantías jurídicas esenciales¹⁹.

El caso González y otras «Campo algodónero» Vs. México, indico y otorgo claridad acerca de cómo debe operar la debida diligencia, al señalar tres aspectos: i) el Estado en todo caso debe contar con un marco jurídico con una estructura sólida que permita su aplicación –bastaría con ampliar el Código General del Proceso y demás normatividades procesales adecuadamente– ii) tener una aplicación efectiva de las normas procesales de índole constitucional y legal; y iii) tener una política de práctica y prevención acerca de la manera en que deben actuar los poderes públicos de forma eficaz sin que dicha actuación implique a su vez la violación de garantías fundamentales²⁰.

Por lo tanto, la debida diligencia no solo implica una actuación meramente procesal, sino que está a su vez puede llegar a cambiar el sistema jurídico y judicial de un Estado como el colombiano en caso que llegase a demostrar por parte de la Corte IDH que en efecto el país no cumplió no solo con garantizar la CADH, sino que, este no ha efectuado los cambios políticos y legislativos necesarios para la compatibilidad entre la normatividad y el cumplimiento convencional.

Esto significa en términos de la Corte IDH, que la debida diligencia no opera o se aplica por el hecho de no haber sido imputable una determinada persona natural o jurídica dentro de un proceso ya sea este penal, disciplinario, constitucional o de más, sino que por el contrario dicha responsabilidad internacional del Estado se materializa en la medida que no se cumplió la debida diligencia que significa entre otras el tomar medidas, prevenir y reparar a las personas inmersas en el proceso en los términos que la CADH indica²¹. Es decir que

¹⁹ Ibídem. párr. 193.

²⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras «Campo algodónero» Vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparación y costas. 2009. Párr. 258.

²¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de fondo. 21 de julio de 1989. párr. 172.

no basta con investigar y seguir el debido proceso a cabalidad para cumplir la debida diligencia, sino que al ser esta la generalidad de la Convención Americana, requiere la integralidad total del proceso.

Lo anterior adquiere una mayor preponderancia al afirmar que el no cumplir con los postulados de la Convención Americana acerca de la debida diligencia, puede materializar la ineficacia en la administración de justicia, así como posibles regímenes de indebido funcionamiento de la misma y una violación directa al ordenamiento de la convención americana en los que respecta al debido proceso.

En tal orden de ideas la Corte IDH ha expresado que la investigación debe regirse y llevarse de forma que se puedan a su vez esclarecer los hechos de la manera más clara posible²², es decir que no es dable realmente llevar ante instancias como la Corte Suprema de Justicia situaciones donde la fiscalía imputo un delito de una manera y ya dentro del alto tribunal se pudo constatar que este tiene un enfoque meramente de odio, de género o de orientación sexual. Es decir que un Estado donde la debida diligencia se lleve a cabo en los procesos no es posible que debates interpretativos tengan cabida dentro de la jurisdicción si se parte de una investigación con todo el rigor.

Si bien esta afirmación puede variar en tanto dentro del proceso se presenten múltiples hechos y pruebas que puedan dentro del litigio modificar el pensar del ente acusador, la finalidad misma de la debida diligencia, implica un mayor rigor al momento de actuar, es decir que aun cuando se crea que una acusación por determinada situación es así, se sustente, argumente y se eleve ante el operador jurisdiccional sin que a este le genere duda. Es decir, en otros términos, que la debida diligencia implica acatar el precedente jurisprudencial y darle aplicación de conformidad a la investigación que se realice.

1.1.2 Aseveraciones especiales dadas por la Corte IDH

Cabe indicar que si bien la debida diligencia tiene una categoría especial de aplicación que es el enfoque de género y delitos en materia de derechos humanos, esto no implica que las órdenes que emite la jurisprudencia de la Corte IDH de manera hermenéutica puedan aplicarse a todos los casos en lo que respecta a proceso judicial. En este sentido la Corte IDH ha ampliado que la debida diligencia implica e incluye:

²² MINISTERIO PUBLICO FISCAL. Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género. Argentina. s.f.

- El ordenar de oficio toda prueba, examen o dictamen pericial que busque verificar la ocurrencia de un hecho²³. Si bien por regla general la fiscalía general de la nación, así como la procuraduría, y operadores jurisdiccionales realizan tales labores, ha de entenderse que dicha acción tiene un marcado sustento convencional, lo que significa que el no realizarlo va contrario al deber de la debida diligencia y posiblemente del debido proceso.
- Proteger la cadena de custodia y todos los elementos de prueba de carácter forense, llevar un adecuado registro escrito y preciso, completo y según corresponda de todos los elementos documentales que permitan salvaguardar los elementos materia de prueba²⁴. Tal situación implica que cuando se rompe la cadena de custodia dentro de un proceso independientemente del punible que se investiga, esto implicaría una posible responsabilidad internacional del Estado, en caso que no se lograra salvaguardar adecuadamente los derechos de la víctima, sancionar al acusado y reparar a las personas implicadas. Esto significa que el debido proceso se extiende de manera que implique un mayor rigor al momento de actuar el operador jurisdiccional.
- Esto fortalece lo expuesto en su momento al indicar que la obligación del deber de debida diligencia es de medio y no estrictamente de resultado, pues realizarlo implica una actividad exhaustiva de búsqueda, estudio, análisis y que sea imprescindible. Esto no significa que la actuación del estado no deba ser inmediata o pronta, sino por el contrario, significa que todas las autoridades judiciales, fiscales, procuradores, y policía actúen de manera necesaria y oportuna para adecuar las necesidades procesales en el acto de los sucesos fácticos²⁵.

1.2 Aspectos razonables a tener en cuenta en la debida diligencia

Recapitulando lo anterior, es dable entonces señalar que el deber de la debida diligencia puede operar o ser entendido como un principio –mandato de optimización–, puesto que determina dentro del proceso los siguientes tres elementos: i) La protección del interés jurídico esencial y de la tutela efectiva; ii) Ordena que

²³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 19 de noviembre de 2015. párr. 147.

²⁴ Ibídem. párr. 153.

²⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras «Campo algodón» Vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparación y costas. 2009. Párr. 258.

el Estado tome y establezca todas las acciones necesarias y razonables dentro de un proceso; y iii) Busca evitar la existencia o materialización de un riesgo que lleve al Estado colombiano a un proceso interamericano de responsabilidad internacional.

En este sentido la Corte Constitucional colombiana en la sentencia SU-659 de 2015, ha sido clara al señalar que el deber de la debida diligencia busca entre otras cosas reforzar el acceso a la administración de justicia y materializar el debido proceso, robusteciendo entonces los derechos fundamentales. Significa entonces que, si bien Colombia en su jurisprudencia ya aplica la debida diligencia, este se ha limitado a los delitos sexuales, pudiéndose ampliar el precepto hacia todas las aristas donde se vea inmerso un derecho fundamental.

Teniendo de presente lo mencionado con anterioridad, el deber tratado como principio busca que el estado pueda tomar las medidas necesarias para evitar abusos de poder de los operadores jurisdiccionales y entes acusadores y de control, y a su vez garantizar a toda la población las garantías judiciales dadas por la CADH.

2. HACIA UN NUEVO ESTÁNDAR INTERAMERICANO EN MATERIA DE DERECHO PROCESAL

Siguiendo el orden de ideas planteado en el libelo introductorio del escrito, si bien el deber de la debida diligencia puede ser tratado como un principio en la medida que este regula y orienta lo relativo a cómo debe llevarse el proceso de conformidad con la Convención Americana, así, este puede ser considerado como tal en tanto sirve como precepto auxiliar de la normatividad nacional y funciona como criterio que le otorga validez material a los derechos fundamentales, permitiendo como consecuencia que se apliquen en plenitud al ordenamiento jurídico procesal²⁶. En este sentido, se torna que la debida diligencia es un mandato que optimiza el debido proceso de manera rigurosa.

Esto implica que a su vez se pueda comprender que al devenir dicha obligación de la misma Convención Americana, este se transforme en un Estándar de cumplimiento obligatorio en tanto dicho deber es comprendido en términos de la doctrina como el conjunto de información y decisiones jurídicas que deben ser adoptadas para el cumplimiento de un sistema jurídico que en estos casos

²⁶ ESTRADA VÉLEZ, S. Los principios generales del derecho en el artículo 230 de la Constitución Política. ¿Normas Morales o normas jurídicas? Revista Opinión Jurídica. Universidad de Medellín. 2016. pp. 47-66.

es el dado por el SIDH. Sobre esto, Molina Vergara²⁷ indica que los estándares convencionales hacen referencia a todos los tratados y decisiones de índole regional que operan dentro del sistema interamericano, siendo esta la misma convención americana y la de Belém do Pará como ejemplo.

No obstante, dicho concepto resulta amplio al momento de comprender la debida diligencia dentro del proceso, pues resulta complejo académicamente hablar de estándar si ya de por sí la misma convención es un estándar, lo que no resultaría efectivo para los mismos derechos humanos. En este sentido, resulta necesario integrar de manera valorativa todos los elementos jurídicos que puede tener la debida diligencia para poder fijar su concepto y la pretensión que se tiene de ser comprendido como un estándar interamericano²⁸. Esto se debe a que se busca que el deber tenga una estructura única que lo determine y defina individualmente respecto del proceso y que cobre una finalidad con base en unos criterios fijados²⁹.

2.1 Criterios estandarizados

La construcción de un estándar de debida diligencia requiere de un triple esfuerzo, i) por una parte, de los operadores jurisdiccionales por encaminar su esfuerzo del debido proceso hacia un cumplimiento estricto dependiendo los casos, sancionando y reparando a las personas inmersas en el litigio; ii) por parte de los entes de control por investigar de manera rigurosa y seria, cumpliendo los postulados de eficiencia y eficacia; y iii) por parte del mismo Estado y sus demás entidades buscando evitar situaciones de reiteración sobre los mismos sucesos, es decir que si falla una vez el organismo estatal en una diligencia debiese ser poco o nada probable que se repita la situación. En este sentido se puede comprender que:

«(...) el deber de debida diligencia es a su vez consistente con la obligación internacional de los Estados de proveer **un recurso judicial efectivo**, que permita a los ciudadanos y ciudadanas la posibilidad real de solicitar ante las autoridades competentes: (i) la declaración de que un derecho está siendo

²⁷ MOLINA VERGARA, M. Estándares jurídicos internacionales: necesidad de un análisis conceptual. *Revista de Derecho*. Universidad del Norte. 2016. pp. 233-256

²⁸ PÉREZ LUÑO, A. Los principios generales del derecho, ¿un mito jurídico? *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, 1997. pp. 9-24 & PÉREZ LUÑO. Concepto y concepción de los Derechos Humanos. *Revista Doxa*. 1987. pp. 47 - 66

²⁹ CHIASSONI, P. Las cláusulas generales, entre teoría analítica y dogmática jurídica. *Revista de Derecho privado*. 2011. pp. 89-106.

vulnerado, (ii) el cese de la vulneración y (iii) la reparación adecuada por los daños causados»³⁰ [Negrillas fuera de texto original].

Sumado a esto la Corte IDH ha sido extremadamente enfática en decir que la debida diligencia debe aplicarse de conformidad a cada caso en concreto aun cuando los requisitos sean generales, en la medida que las razones fácticas y elementos probatorios pueden variar. De manera que es a partir de esto que expresa que el estándar a cumplir sea: i) investigar como deber del estado todo lo relacionado al proceso de manera adecuada; ii) procurar en cumplir el recurso judicial efectivo; y iii) «respetar en todos los juicios las reglas del **debido proceso**»³¹ [Negrillas fuera de texto original].

Es por ello que se afirma que el deber estatal estandarizó la debida diligencia como parte esencial del debido proceso aceptado constitucional y convencionalmente por el Estado colombiano.

2.1.1 Elementos estandarizados interamericanamente

Partiendo de lo dicho, entonces ¿cuáles son los elementos a manera de síntesis que tiene la debida diligencia como estándar interamericano? estos señalan Abreu³² en concordancia con la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH son:

- i) La materialización del recurso efectivo de conformidad con las reglas dadas en el artículo 25 de la Convención Americana. En este caso, el recurso debe ser judicial aun cuando el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se limita a señalar de forma textual que este sea un mero «recurso efectivo». De manera que la Corte IDH ha señalado que el recurso judicial efectivo no puede limitarse a la existencia de tribunales o de procedimientos de tipo formal a los que una persona pueda recurrir³³ sino que por el contrario estos

³⁰ ÁLVAREZ LÓPEZ, Y. C., FERRER ARAÚJO, N., y GARRIDO OCHOA, Y. Estándar interamericano de la debida diligencia: aplicación por las altas cortes colombianas en los casos de delitos de violencia sexual contra mujeres en el conflicto armado. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*. 2014. p. 45.

³¹ *Ibidem*. p. 48.

³² ABREU Y ABREU, J. C. La debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos [En términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos]. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2019.

³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de Fondo y reparaciones. 27 de junio de 2012. Párr. 261 y 263.

deben ser efectivos, pues el recurso efectivo respecto de la debida diligencia no se agota con la mera posibilidad real de acceder al mismo e interponerlo, sino que se agota cuando el interesado goce de su derecho presuntamente vulnerado.

Esto vincula de manera directa a que se debe garantizar todas las garantías judiciales³⁴ posibles que representan el acceso a la justicia, puesto que a su vez la tutela judicial efectiva frente a la debida diligencia se comprende aun cuando no se han agotado todos los trámites, sino que va hasta que de la respuesta del operador jurisdiccional se dé certeza que se adoptaron todas las medidas de amparo necesarias para dar cumplimiento a las garantías mínimas de la convención americana³⁵.

ii) La efectividad de los recursos que deben suplirse de conformidad con las reglas del debido proceso. En este sentido se acoge lo expuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana, lo que significa que se afirma que el seguir la debida diligencia significa a su vez darle aplicación al debido proceso legal, que representa cumplir con él «(...) conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos»³⁶.

Esto significa, que para que realmente se dé un proceso en toda regla y con esto se eviten declaratorias de responsabilidad nacional e internacional, deben verdaderamente existir las garantías judiciales efectivas, también denominadas como garantías procesales. Es preciso entonces afirmar que se observen «(...) todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar y hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho (...)»³⁷. Esto significa en términos de la Corte IDH que un Estado como el colombiano en caso de darle aplicación a la debida diligencia en conjunto al debido proceso debe procurar porque las condiciones para asegurar la adecuada defensa de los derechos y obligaciones estén salva-

³⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia Excepciones preliminares. Sentencia 7 de septiembre de 2001. párr. 52.

³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de Fondo, reparación y Costas. 22 de noviembre de 2005. párr. 188.

³⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987. párr. 27; Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 31 de enero de 2001. párr. 69

³⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 21 de junio de 2002. párr. 80.

guardados bajo condiciones jurídicas y judiciales³⁸ lo que significa que «(...) los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreducible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos (...)»³⁹.

Esto extiende lo que se ha venido exponiendo en términos de la misma jurisprudencia interamericana, al propiciarse la debida diligencia desde la protección del recurso judicial efectivo, lo que significa que no excluye la posibilidad que el estado realice la investigación en todos los demás procesos⁴⁰ –administrativos, disciplinarios, constitucionales, penales, de las comisiones de justicia transicional y de la verdad, así como en casos de mecanismos *ad hoc*–.

iii) Finalmente, lo que lleva a establecerlo como estándar radica precisamente en que debe garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos reconocidos por la convención americana –por lo tanto, también del debido proceso legalmente establecido en la jurisdicción colombiana–.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH se puede entender que el Estado debe garantizar y asegurar la satisfacción de los derechos fundamentales, esto significa que el Estado no puede actuar de manera no razonable en lo que respecta a la manera en que administra justicia, pues toda actuación que no esté justificable en lo que respecta al actuar de los tribunales u operadores jurisdiccionales significa que va en contravía a lo expuesto en el artículo 8 de la Convención⁴¹. En este orden de ideas «(...) en principio, las garantías judiciales «deben observarse en las instancias procesales con el fin de proteger el derecho de los individuos a que se resuelvan con la máxima justicia posible», por un lado, la culpabilidad o inocencia y, por el otro, «las controversias que se susciten entre dos partes –sean ellas particulares u órganos del Estado y sea que se refieran a materias que estén o no en el ámbito de los derechos humanos–»⁴².

³⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2012

³⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Condición Jurídica y Derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02. 28 de agosto de 2002. párr. 115.

⁴⁰ ABREU Y ABREU, J. C. La debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos [En términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos]. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2019.

⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia Excepciones preliminares. Sentencia 7 de septiembre de 2001. párr. 50.

⁴² *Ibidem*. párr. 50-51.

Cabe entonces destacar que la Corte IDH ha sido enfática al expresar que el incumplimiento del deber de la debida diligencia, en lo relativo a sus componentes de, sanción, juzgamiento, investigación y reparación, buscan evitar crear ambientes propicios para la impunidad, y la promoción de hechos victimizantes en las personas de la nación. Por ello es necesario entonces un cambio de mentalidad procesal en cómo actúa el Estado y los operadores jurisdiccionales, donde cualquier acto en contravía a los postulados de la debida diligencia –que básicamente es dar cumplimiento cabal a la CADH y al debido proceso– desata una declaratoria de responsabilidad internacional⁴³. A su vez es dable indicar que en lo que respecta a responsabilidad de los terceros y actores no estatales esto no aplica en tanto el mismo Estado pueda responder dentro del proceso de manera diligente y cumpliendo con los estándares de investigación, sanción y reparación⁴⁴.

3. EL DEBIDO PROCESO Y LOS DERECHOS HUMANOS: LA DEBIDA DILIGENCIA COMO PILAR ESENCIAL

La debida diligencia dentro del proceso colombiano constituye entonces uno de los pilares necesarios a estudiar y aplicar no solo en los procesos en que se ha constituido inicialmente dicha figura, sino que esta puede ser ampliada a todos los procesos independientemente de si existe o no una violación visible de los derechos humanos. Esto se debe principalmente a la estrecha relación que se ha venido construyendo acerca de la conexión entre el debido proceso legal y el deber dado por la CADH. En términos de Malabo⁴⁵ en Colombia si bien se ha adoptado la debida diligencia como principio, se ha visto que existen situaciones donde se viola el mandato de optimización al no cumplir los criterios de eficacia, eficiencia, investigación, sanción, y reparación en los términos de las víctimas del conflicto armado, así como en los casos donde se denuncia el indebido funcionamiento de la administración pública, y el Estado actúa de manera omisiva no respondiendo de forma objetiva ante su actuar⁴⁶.

⁴³ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Anexo 1. Estándares y recomendaciones. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes. 2019.

⁴⁴ *Ibídem*.

⁴⁵ MALAMBO PIÑERES, I. L. La debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos. Universidad Libre, seccional Cúcuta. 2018.

⁴⁶ *Ibídem*. p. 5.

Sobre esta situación, actualmente Colombia tiene en trámite ante la Corte IDH un total de 1.165 peticiones de las cuales se encuentran 1.828 en trámite de estudio inicial, para un total de 2.993 solicitudes. Esta situación da pie a que se sigan presentando demandas de responsabilidad internacional del Estado en la medida que el Estado no materialice de manera adecuada la debida diligencia, como lo fue en los casos de la Masacre de Mapiripán (2005) y pueblo de Bello (2006) Vs. Colombia, pues en dichos procesos además del actuar indebido del Estado, se materializó la violación a la debida diligencia al no actuar de forma imparcial y oportuna dentro de la etapa de la investigación, no pudiendo identificar, enjuiciar y sancionar de forma determinante a las personas inmersas dentro de la violación sistemática de derechos humanos.

Esto llevó a que en estos dos casos no se pudiera acatar en debida manera las garantías de la CADH y por lo tanto no existiera una tutela efectiva de los derechos fundamentales, puesto que, de haberse aplicado la debida diligencia, los hechos de responsabilidad del Estado no hubiesen ocurrido al no haberse constituido la ineficacia del aparato estatal por investigar, sancionar y reparar. Esta afirmación puede sonar entre lo obvio y lo evidente, pero si realmente este no fuese el deber ser del Estado no existiría pie a dudar del actuar del mismo Estado entre las garantías del proceso y los derechos humanos. Muestra de esto son los siguientes dos casos que se analizarán de manera específica y cómo el proceso a pesar de estar presente y proscrito legalmente en el cuerpo normativo del Estado, este no se aplica de conformidad con los criterios de la debida diligencia.

3.1 Caso Daniel Quintero Vs. Procuraduría General de la Nación

El 11 de mayo del año 2022, la Procuraduría General de la Nación del Estado colombiano, de manera intempestiva y sin haber emitido un juicio previo anunció la suspensión por un término de tres (3) meses del cargo de alcalde de la ciudad de Medellín al señor Daniel Quintero. Según argumentaba el ente de control administrativo la decisión tenía fundamento en una de las frases que había dicho el investigado, quien aparentemente, actuando como funcionario del Estado, estaba participando activamente de actos políticos en el marco de las elecciones presidenciales. En este sentido, si bien la investigación era dable y posible, esta no cumple de ninguna forma y manera los postulados de la CADH en lo que respecta a debida diligencia, pues este principio y estándar de ninguna manera puede materializarse en la medida que se tome una decisión sin una investigación realizada en debida forma. Pues cabe indicar que eficiencia y eficacia no siempre significan cumplimiento eficiente del debido proceso.

La Corte IDH, ha indicado en lo que respecta a la investigación de un proceso que este debe llevarse de tal forma que sea inmediato, serio, imparcial y en extremo exhaustivo, lo que significa que el ente investigador deba sobre todo explorar todas las líneas posibles que permitan identificar a los responsables del acto que se investiga, y solo después de esto juzgar y sancionar en debida manera y de conformidad con el cumplimiento de la CADH⁴⁷.

En este sentido, no puede entrar un ente como es el caso de la Procuraduría General de la Nación Vs. Daniel Quintero, a sancionar directamente con una suspensión provisional, violando con ello no solo los derechos políticos de una persona y la población que lo eligió, sino que también el de la debida diligencia, al no realizar de manera responsable la investigación rigurosa que esto requería, ordenando, practicando y valorando pruebas con toda la seriedad del caso, permitiendo entonces el esclarecimiento de las razones fácticas en que debía fundarse.

El caso que se pone de ejemplo, la procuraduría actúa no acatando las decisiones de la Corte IDH que deben regirse e interpretarse de buena fe⁴⁸, sino que a su vez no acata el precedente interamericano y su obligatoria vinculación al Estado colombiano como está expuesto en la CADH frente al proceso. Cabe afirmar entonces de manera muy prematura que se estaría de cara a una futura responsabilidad internacional del Estado en la medida que se materializo una violación directa al deber de la debida diligencia.

Se ve entonces que el Estado colombiano frente al proceso no acata el principio de la debida diligencia en sus actuaciones – entiéndase que la misma Corte Constitucional a su vez ha indicado que lo compone- sino que no comprende siquiera el margen de obligatoriedad que tienen los Estándares interamericanos. Esto significa que no por salvaguardar una supuesta primacía jurídica nacional, se vulneran aspectos que forman parte del mismo cuerpo normativo al firmarse y ratificarse por vía del Bloque de Constitucionalidad.

En este entendido el proceso de cara a los derechos humanos queda huérfano, en la medida que no basta con asegurar un debido proceso en las actuaciones, sino que en abstracto el proceso implica toda una actuación sustentada en bases internacionales, constitucionales y legales, de manera que una simple inaplicación del más mínimo profeso, quiebra el delicado proceso que en un Estado como el colombiano se presenta.

⁴⁷ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Informe Acceso a la Justicia, Capítulo I. B. párr. 41. 2007.

⁴⁸ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 7: Control de Convencionalidad. 2020. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

3.1.1 Repetición de lo sucedido

En virtud de lo anterior, Colombia aun cuando modificó su sistema jurídico procesal disciplinario debido al caso de Petro Urrego Vs. Colombia, configuro una violación directa a lo expuesto en dicha sentencia, al precedente interamericano, a la Convención y de manera directa a la debida diligencia. Esto debido a que:

- i) No acatar en debida manera la forma en que debía interpretar y la manera en que debía realizar las modificaciones no solo de la sentencia en cuestión sino del precedente interamericano.
- ii) Las modificaciones debían realizarse en pro de salvaguardar el debido proceso y lo expuesto en la convención, lo que significa que, según lo dicho anteriormente en materia de jurisprudencia de debida diligencia, que el cambio no debe limitarse a un aspecto legal y formal, sino que este debe expandirse hacia lo político y social.
- iii) No acatar en su totalidad los aspectos resolutivos de la Corte IDH y limitarse a una mera comprensión formalista del deber estatal y la debida diligencia, siendo esto no acogerse a los postulados de investigación, sanción y **prevención**⁴⁹.
- iv) Justamente sobre este último recae una de las mayores preocupaciones, pues no solo no se estudia e investiga el caso en debida manera, sino que por el contrario no se está previendo la vulneración del derecho al debido proceso lo que implica actuaciones sin conocimiento fáctico y probatorio. En otras palabras, los entes estatales no prevén la entrada de posibles resultados nocivos para el Estado en materia de declaratorias de responsabilidad internacional.

3.2 Caso Jineth Bedoya Lima Vs. Colombia⁵⁰

El pasado año 2021, la Corte IDH declaró la responsabilidad internacional del Estado a Colombia por no haber protegido y permitido la tortura, secuestro y violación de los derechos fundamentales a la periodista Jineth Bedoya, si bien el proceso en instancias judiciales duro un total de 21 años y se demostró de

⁴⁹ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer «Convención de Belem Do Para». 9 de junio de 1994. Brasil.

⁵⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Jineth Bedoya y otras Vs. Colombia. Sentencia de Fondo, reparaciones y costas. 26 de agosto de 2021.

manera fáctica y probatoria la ineficacia de Colombia, pues el estado no solo debió actuar en debido proceso sino a su vez en pro de una debida diligencia para evitar la ocurrencia de una violación reiterada de sus derechos fundamentales como en la etapa de investigación, sanción y reparación, sumado a esto dentro del Litis ocurrieron situaciones que demuestran no solo la ineficacia misma del Estado en cara a un proceso y tutela judicial efectiva, sino del incumplimiento de los estándares de la CADH.

3.2.1 Postura del Estado colombiano

Dentro del litigio en cuestión y ya en la etapa de juicio, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado colombiano encabezada por el abogado Camilo Gómez, realizó una serie de afirmaciones que se encaminan a demostrar no solo la postura del Estado respecto del proceso interamericano sino de los postulados políticos que ostentan. Indicaba que los jueces de la Corte IDH son imparciales debido a la supuesta ausencia de garantías procesales que tiene el Estado frente a la víctima Jineth Bedoya, por lo que el Estado procedía a realizar una recusación a nivel internacional, por esto decidió retirarse de la audiencia y no comparecer a rendir una debida declaración posteriormente.

Esto es una muestra clara no solo de la falta de garantías del Estado colombiano en el proceso contra la víctima, sino que además de revictimizar, le impide un correcto acceso a la administración de justicia a Jineth Bedoya, por lo que en materia de debida diligencia estaría violando tres de los tres estándares que lo configuran. El escenario resulta negativo para el mismo Estado en tanto ponía en tela de juicio el actuar del tribunal interamericano, de igual forma evitando escuchar los testimonios de las personas inmersas dentro del proceso.

En este sentido, evitaron con esto realizar una verdadera reparación hacia las víctimas, al impedir el esclarecimiento total de los hechos objetos del litigio, al desdibujar el contexto en que se estaba fundando la declaratoria de responsabilidad internacional. Es por ello que la misma Corte IDH⁵¹ afirmó que esto representaba una muestra de la desidia que tiene el Estado frente a las víctimas en un proceso judicial, de tal forma que resulta esto una manera de silenciar nuevamente a la señora Jineth Bedoya.

Resulta dable afirmar que como se ha venido diciendo, la debida diligencia al conformar un todo dentro del proceso, es requisito para entender que cualquier situación que vaya en contravía al actuar procesal, viola de entrada los preceptos

⁵¹ Ibídem.

convencionales de los derechos humanos –entiéndase la integralidad de la CADH y en específico el artículo 1, 8 y 25–. Es por ello que la declaratoria de responsabilidad internacional además de ser justa es una manera de comprender que tan mal se lleva la debida diligencia dentro del Estado colombiano y de reparar lo que Colombia no dispuso a las víctimas.

CONCLUSIONES

A manera de colofón y síntesis, buscando darles respuesta a las preguntas planteadas en el libelo introductorio del escrito, se puede afirmar que la debida diligencia si puede ser tratada y comprendida como un Estándar y principio necesario de cumplir dentro de cualquier proceso judicial, esto permite el debido cumplimiento del proceso y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Lo anterior se debe a que la debida diligencia respecto del proceso, se ubica como una obligación genérica contenida dentro de la Convención Americana, una reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará y una especializada aplicada de cara al marco jurídico nacional colombiano.

En este sentido, la propuesta que se expuso en el contenido formal de la investigación, busca que los abogados y estudiantes de derecho a quienes se les encamina el escrito, muten en su pensar jurídico. Comprendan el proceso actual que afronta el Estado colombiano frente al proceso y su especial sujeción con la Convención Americana de Derechos Humanos. En este orden de ideas, el pasar del debido proceso a sumar también la debida diligencia en toda actuación que implique un procedimiento jurídico y judicial, maximiza los derechos humanos y potencia los Estándares interamericanos. Es así que se sustenta la propuesta o se sintetiza el comprender el deber estatal de la debida diligencia como un principio dado a partir del debido proceso legal y un estándar de derechos humanos. Esto permite el cambio de pensamiento jurídico tanto de los operadores jurisdiccionales, como de los abogados litigantes en todas las áreas del derecho, pues él no cumplir con estos postulados encamina a una violación de rango superior al estar vinculada la Convención Americana.

Lo anterior encuentra aún mayor sustento cuando Colombia presenta un número alto de peticiones ante el alto tribunal interamericano y como se sostuvo en los casos expuestos, no solo vulnera los derechos individuales de una persona, sino que esto se extiende hasta la violación directa de las garantías convencionales y procesales dadas en el artículo 1, 8 y 25. Esto puede evitarse con un marcado sistema procesal de debida diligencia que no es más que la verdadera aplicación de las normas procesales, del código general del proceso y los presupuestos constitucionales existentes.

Esto quiere decir que lo expuesto es innovador en la medida que busca algo aún más complejo de modificar, que es el actuar del Estado, de los abogados y de los operadores jurisdiccionales, de empezar a comprender el proceso desde la convencionalización misma del Derecho y de los sistemas jurídicos internacionales, el no hacerlo es contrario a nuestra propia realidad.

Sin embargo no todo puede tornarse negativo o en una mera crítica al sistema jurídico procesal colombiano y al Estado, pues muestra del cumplimiento que se le está dando a la debida diligencia y al rigor que este conlleva, es la buena acogida que ha traído las nuevas normatividades en materia de virtualidad procesal, puesto que es justamente este tipo de situaciones de eficiencia y eficacia lo que permite que se cambie el proceso tal cual y como lo conocemos, y es por lo tanto dable afirmar que la virtualidad es un paso asertivo al cumplimiento de la debida diligencia que tanto necesita Colombia para cumplir con los derechos humanos y el debido proceso legal, al ser un avance en garantías jurisdiccionales.

Para finalizar, cabe indicar que no basta con cumplir a cabalidad todas las reglas procesales y tornar el procedimiento en meras técnicas al uso y devenir de quienes conocen del derecho, sino que este debe servir como ayuda a las comunidades y la población en general, de manera que el garantizar la tutela judicial efectiva sea la regla general y no la excepción a la misma que es en lo que se ha tornado el proceso. Es por ello que un debido proceso sin una debida diligencia es como dejar un cuerpo sin alma y esencia que materialice los derechos humanos a los que se ha venido haciendo referencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁLVAREZ LÓPEZ, Y. C., FERRER ARAÚJO, N., y GARRIDO OCHOA, Y. «*Estándar interamericano de la debida diligencia: aplicación por las altas cortes colombianas en los casos de delitos de violencia sexual contra mujeres en el conflicto armado*». Revista Jurídica Mario Alario D’Filippo. 2014. pp. 37-49.
- ABREU Y ABREU, J. C. «*La debida diligencia en la investigación de graves violaciones de derechos humanos [En términos de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos]*». Instituto Nacional de Ciencias Penales. 2019.
- ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. «*Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer «Convención de Belem Do Para»*». 9 de junio de 1994. Brasil.

- CHIASSONI, P. «*Las cláusulas generales, entre teoría analítica y dogmática jurídica. Revista de Derecho privado*». 2011. pp. 89 – 106.
- CARRILLO DE LA ROSA, Y. «La Validez de las Normas Jurídicas en el Ordenamiento Jurídico Colombiano». *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, vol. 16, n.º 32, abril de 2024, pp. 131-55, doi: 2256-2796-vol.16-num.32-2024-4761
- COMANDUCCI, P. «*Neoconstitucionalismo, interpretación y Estado de Derecho. No. 39. Tendencias contemporáneas del Derecho*» Universidad Libre. 2016.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. «*Anexo 1. Estándares y recomendaciones. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*». 2019.
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-659 DE 22 de octubre de 2015. Ref. T-3.795.843 [M.P. Alberto Rojas Ríos].
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-9/87. 6 de octubre de 1987.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de fondo 21 de julio de 1989.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Cantos Vs. Argentina. Sentencia Excepciones preliminares. Sentencia 7 de septiembre de 2001.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 31 de enero de 2001.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Condición Jurídica y Derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02. 28 de agosto de 2002.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín* y otros Vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 21 de junio de 2002.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de Fondo, reparación y Costas. 22 de noviembre de 2005.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Almonacid Arellanos y otros Vs. Chile. Sentencia de Fondo, reparación y Costas. 26 de septiembre 2006.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. «Informe Acceso a la Justicia», Capítulo I. B. 2007.

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso González y otras «Campo algodonero» Vs. México. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparación y costas. 2009.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Sentencia de Fondo y reparaciones. 27 de junio de 2012.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Mohamed Vs. Argentina. Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 23 de noviembre de 2012.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Velázquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. 19 de noviembre de 2015.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. «Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No. 7: Control de Convencionalidad». 2020.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Jineth Bedoya y otras Vs. Colombia. Sentencia de Fondo, reparaciones y costas. 26 de agosto de 2021.
- CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. «*Pacto de San José de Costa Rica Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos*». 22 de noviembre de 1969.
- ECHANDI, J. M. «*Retos, desafíos y expectativas de los organismos públicos de derechos humanos. Curso interdisciplinario de alta formación en derechos humanos: Memoria*». 2006. pp. 303-319.
- ESTRADA VÉLEZ, S. «*Los principios generales del derecho en el artículo 230 de la Constitución Política. ¿Normas Morales o normas jurídicas?*» Revista Opinión Jurídica. Universidad de Medellín. 2016. pp. 47-66.
- GARCÍA JARAMILLO, L. «*De la «constitucionalización» a la «convencionalización» del ordenamiento jurídico. La contribución del Ius Constitutionale commune*». Revista Derecho del Estado. No. 36. Universidad Externado de Colombia. 2016. pp. 131-166.
- MALAMBO PIÑERES, I. L. «*La debida diligencia en la investigación de graves violaciones a los derechos humanos*». Universidad Libre seccional Cúcuta. 2018.
- MINISTERIO PUBLICO FISCAL. «*Jurisprudencia y doctrina sobre debida diligencia reforzada en la investigación de crímenes de género*». Argentina. s.f.

- MOLINA VERGARA, M. «*Estándares jurídicos internacionales: necesidad de un análisis conceptual*». Revista de Derecho. Universidad del Norte. 2016. pp. 233-256.
- LOZANO PARRA, J. S., Y M. F. JAIMES MELGAREJO. «Principio de Debida Diligencia en los Procesos Judiciales Colombianos: hacia un estándar interamericano de obligación y deber estatal en Derechos Humanos». *Revistas icdp*, n.º 1, marzo de 2024, <https://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/590>.
- LOZANO PARRA, J. S., Y M. F. JAIMES MELGAREJO. «Dinámicas Procesales En El Estado Colombiano: Hacia Nuevas Herramientas Probatorias En Materia de Sostenibilidad». *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, vol. 16, n.º 32, abril de 2024, pp. 33-51, doi: 2256-2796-vol.16-num.32-2024-4756.
- LOZANO PARRA, J. S. y CHACÓN CAMPO, D. S. «*Operatividad del control de convencionalidad por vía de excepción: medio de garantía en los procesos judiciales en el Estado colombiano*». Revista Cadena de Cerebros. No. 5. 2021. pp. 51-62.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. «*Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará*». 19 de septiembre de 2014. Uruguay.
- PÉREZ LUÑO, A. «Los principios generales del derecho, ¿un mito jurídico?» Revista de Estudios Políticos Nueva Época, 1997. pp. 9-24.
- PÉREZ LUÑO. «Concepto y concepción de los Derechos Humanos». Revista Doxa. 1987. pp. 47 - 66.
- ROCHÍN DEL RINCÓN, S. J. «*Responsabilidad por omisión: «principio de debida diligencia»*». Informe del CEAMEG». Sala de Diputados de México. s.f.

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

CULTURA Y PEDAGOGÍA:
FUNDAMENTOS DE PREVENCIÓN DE
LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER¹

CULTURE AND PEDAGOGY: FOUNDATIONS OF
PREVENTION OF VIOLENCE AGAINST WOMEN

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.V2.N2700](https://doi.org/10.32853/01232479.v2.n2700)

 Amanda Parra Cárdenas²

 Yulieth Dayana López López³

Recibido: 29 de enero de 2024 • **Aceptado:** 25 de abril de 2024 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

¹ Artículo de revisión inédito producto de la subdirección étnica de la dirección de diversidad y género del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

² Candidata a Doctora en Proyectos de la Universidad Americana de Europa UNADE, Magíster en Derecho para el Urbanismo y el Desarrollo Territorial Sostenible de la Universidad de Santander UDES; Especialista en Derecho Administrativo, Coordinadora del Centro de Investigación de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre Seccional Socorro. Tratadista Ambiental, Investigadora y escritora de textos jurídicos del sector ambiental. Docente de pregrado y posgrado. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0921-7172> Correo: amandaparracardenas@gmail.com

³ Comunicadora social, profesional en marketing y apoyo en marketing y programas avanzados – IMEBU. Conferencista, directora radial y coordinadora en comunicación. Estudiante de la especialización en Marketing de la Universidad Manuela Beltrán Virtual. Escritora y realizadora audiovisual en temas de género, equidad y convivencia. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-3440-6337> Correo: yulietdayana@hotmail.com

Cómo citar este artículo:

Parra Cárdenas, A. y López López, Y. D. (2024). Cultura y pedagogía: fundamentos de prevención de la violencia contra la mujer. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 24-2, pp. 39-52. <https://doi.org/10.32853/01232479.v2.n2700>

RESUMEN

El presente artículo tiene como finalidad analizar el aspecto de la pedagogía como fundamento para prevenir la violencia contra la mujer, así como los elementos derivados de los actos de violencia, la principalística y los elementos que configuran la denominada pedagogía jurídica. Por ello se parte de la pregunta problema ¿Son suficientes las medidas implementadas como herramientas de cultura y pedagogía de prevención de la violencia contra la mujer? De manera que el contenido formal del documento aborda, lo relativo a las maneras y formas en cómo debe construirse una pedagogía y a su vez como este permite contribuir al desarrollo de una sociedad, más justa, equitativa y digna en un contexto como el colombiano. De forma que se puede concluir que en efecto las medidas tomadas sean cuales sean, deben siempre ser progresistas y contribuir de forma constante y reiterativa a mejorar las condiciones de las mujeres y las personas en general.

Palabras Clave: Derechos de la mujer, Convivencia, Cultura, Violencia contra la mujer.

ABSTRACT

The purpose of this article is to analyze the aspect of pedagogy as a basis for preventing violence against women, as well as the elements derived from acts of violence, the principistics and the elements that make up the so-called legal pedagogy. Therefore, we start from the problem question: Are the measures implemented as tools of culture and pedagogy for the prevention of violence against women sufficient? So, the formal content of the document addresses the ways and means in which a pedagogy should be built and in turn how this allows us to contribute to the development of a more just, equitable and dignified society in a context like the Colombian one. So, it can be concluded that in effect the measures taken, whatever they may be, must always be progressive and contribute constantly and repeatedly to improving the conditions of women and people in general.

Key Words: Women's rights, Coexistence, Culture, Violence against women.

INTRODUCCIÓN

Es pertinente tener en cuenta que la “violencia contra la mujer”, es una violación de los derechos humanos, manifestada de diferentes formas, un problema social, discriminación y exclusión que afecta a millones de mujeres en todo el mundo, en algunos casos, se tiene como resultado la muerte, es preciso preguntarnos ¿Son suficientes las medidas implementadas por el gobierno

como herramientas de Cultura y pedagogía de prevención de la violencia contra la mujer?

La violación de los derechos fundamentales, humanos se refleja en la mujer con los actos de violencia, circunstancias que atentan contra la integridad emocional, física, seguridad, la autoestima, dignidad y en muchos casos contra la vida, El asunto es que además golpea en otros aspectos como la familia, la economía, los derechos sociales, dónde se hallan inmersos la educación, la salud, el trabajo, convirtiéndose en un problema de salud pública porque incide en las actividades laborales productivas y reproductivas que realizan, problematizando con ello los procesos de formación, cuidado y educación de los hijos en los hogares y sus entornos.

Se tienen diversas definiciones sobre violencia contra la mujer, para este proscenio se tiene en cuenta la contenida en la Convención Interamericana para “Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ya que se trata de un instrumento de protección del derecho internacional”⁴, “de carácter vinculante generado en la región y ratificado por los Estados de Colombia, Guatemala y Perú”⁵; específico para abordar la problemática de la violencia

Se considera que el concepto más acertado sobre violencia de género es el que está propuesto por las Naciones Unidas en 1995: “Cualquier acto de violencia de género que tenga como resultado un daño físico, sexual o mental, incluidas las amenazas, la coacción o la privación arbitraria de la libertad”⁶, (Convención De Belem Do Para, 1994), para ello el objetivo a desarrollar es proponer herramientas pedagógicas de cultura que prevengan la violencia contra la mujer en la etapa primaria del ser humano.

En diversos países existen mecanismos en torno a la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, sin embargo, aún sigue siendo un eje estratégico que requiere de mayor conocimiento y desarrollo.

Con el fin de impulsar y motivar este cambio, se lanza la estrategia de llevar sensibilización, conocimiento y educación en los niños y niñas de las edades 3 a 10 años de los diferentes centros educativos de la región, **CON NUESTRAS MANOS PONEMOS FIN A LA VIOLENCIA**, es decir las manos de los niños y niñas se fortalecerán en principios, valores y conciencia de respeto, lo que se

⁴ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. «Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará». 19 de septiembre de 2014. Uruguay.

⁵ Ibidem.

⁶ ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. «Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer «Convención De Belem Do Para»». 9 de junio de 1994. Brasil.

busca con esta Campaña es generar una conciencia pública e incrementar el respeto y el cuidado por el otro, obviamente debe existir la voluntad política para prevenir y responder a la violencia contra mujeres y las niñas.

Esta campaña está compuesta de tres ejes:

1. Alto a la agresión y violencia
2. Prevención: donde se prioriza la enseñanza de valores en las edades 3 – 10 años
3. La corresponsabilidad, Concientización e Incidencia en academia y familia

La propuesta del trabajo investigativo versa sobre la cultura preventiva de violencia contra la mujer, considerando el cambio de paradigma en el comportamiento del adolescente y el adulto mediante la transformación del niño de 3 – 10 años, es decir, adoptando nuevas conductas y una actitud responsable y de respeto por la mujer, sus derechos, su entorno en aras de lograr una sociedad que identifica en la niña a la mujer del futuro como sujeto del derecho humano a vivir sin temor desenvolviéndose en ambientes de igualdad alejados del temor y la exclusión.

Es necesario entonces crear y/o fortalecer una cultura preventiva en la sociedad, donde el involucramiento de esta, la familia y la academia sea real, pero para ello es preciso que se dé el compromiso y se cuente con la participación de niños y niñas, con estos dos elementos fundamentales es factible generar un cambio en la forma de actuar en todos los sectores, niveles y círculos, se permitirá crear conciencia, adoptando nuevas conductas y una actitud responsable y de respeto por la protección de las personas, (mujeres, niños) y el entorno académico, familiar y social donde se están formando los ciudadanos del futuro.

Por lo antedicho, la pedagogía como “ciencia social e interdisciplinaria enfocada en la investigación y reflexión de las teorías educativas en todas las etapas de la vida”⁷, considero principalmente en la infancia, etapa donde la formación en valores aporta a la integralidad del ser humano, es trascendental aportar los conocimientos provenientes de la academia y de ciencias como la sociología, la antropología, la psicología y política para deconstruir los hábitos negativos y construir bases sólidas de respeto y unidad.

Es así, que la pedagogía preventiva tiene un factor de prospección de futuro, estar alertas permite anticiparse a las necesidades y condiciones del

⁷ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. «Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará». 19 de septiembre de 2014. Uruguay.

entorno, adelantándose a las transformaciones sociales, dejando de lado la enseñanza de continuismo conservacionista tradicional, desarrollando medios proactivos que liberen la imaginación, la creatividad, la colaboración previniendo problemas y no solucionando y las consecuencias de acciones u omisiones contraindicadas para la convivencia sana y el desarrollo sicosocial del ser humano.

Es importante el compromiso de los Estados mediante el desarrollo, ejecución y cumplimiento de los planes y políticas para erradicar la violencia contra las mujeres y el sector educativo, se encuentra arraigado para enfrentar el reto de impulsar cambios en los patrones socioculturales de las niñas y niños, robusteciendo el sendero del respeto de los derechos humanos y brindando oportunidades para la transformación social hacia la igualdad y la sana convivencia.

1. ASEVERACIONES CONCEPTUALES FRENTE A LA PEDAGOGÍA

Según Sánchez⁸, “La pedagogía es la ciencia que se encarga del estudio de métodos y técnicas aplicadas a la educación y a la enseñanza” y el mencionado tratadista, además considera importante que se “analicen los fenómenos educativos a fin de aportar soluciones de manera sistemática, con el objeto de brindar apoyo y orientación a la educación en todos sus aspectos”,⁹ siguiendo al mismo autor, se tiene que “Los estudios analíticos llevados a cabo por la pedagogía sirven para reforzar o mejorar las estrategias educativas que permitirán al niño absorber la máxima cantidad de conocimiento posible”.

Es decir, que la pedagogía aporta a la edificación de la paz, bienestar y seguridad, a través de la educación y la comunicación, estrategias donde las nuevas culturas de acción son el basamento para la cimentación de una nueva sociedad, así las cosas, la pedagogía es un saber liberal enmarcando resultados en la transformación, que colabora con la creación de nuevos paradigmas de inclusión que ayuden a los niños y niñas a mejorar su proceso formativo y constructivo como ciudadanos como una filosofía en crecimiento y no como un sistema de información curricular, sino más bien como una disciplina procuradora del estudio de los métodos usados en la enseñanza, estableciendo bases de crecimiento en la educación y formación integral de niños y niñas.

⁸ SÁNCHEZ, A. «Definición de Pedagogía» Consultado el 24 de julio de 2023 Disponible en <https://conceptodefinicion.de/pedagogia/>

⁹ Ibidem.

1.1 Pedagogía en general y su tipología

Proviene del antiguo griego paidagōgós, conformado por paidos (“niño”) y gogía (“conducir” o “llevar”), en realidad el concepto se referencia al esclavo que llevaba a los niños a la escuela, sin embargo en el momento histórico de la modernidad, aquella se entiende como los saberes dirigidos a la educación, desarrollada en forma social y coligada a la transferencia del conocimiento, es tal su importancia que en los centros educativos se brinda apoyo y orientación a temas como la organización escolar, sistematización de metodologías, técnicas de estudio, orientación al estudiante y al docente, dedicando especial atención a las técnicas que facilitan el aprendizaje, (escuchar, proponer, participar).

Según Pérez & Merino “La pedagogía puede ser categorizada de acuerdo a diversos criterios. Suele hablarse de la pedagogía general (vinculada a aquello más amplio dentro del ámbito de la educación) o de pedagogías específicas (desarrolladas en distintas estructuras de conocimiento según los acontecimientos percibidos a lo largo de la historia)”¹⁰, su función es orientar las acciones educativas, encargándose de formar al individuo precitando sus vivencias y experiencias culturales y sociales, con características como: la planificación académica, los métodos de transmisión del conocimiento, es aplicada en los diferentes niveles y espacios del niño para su formación,

- “La pedagogía Waldorf educa teniendo en cuenta la capacidad creativa y artística. “Existen diversos tipos de pedagogías que varían según sus características propias o el ámbito en el que se aplican”. Algunas de las más relevantes son:
- **“Pedagogía infantil.** El objeto de estudio es la educación de los niños. La etapa de crecimiento de un niño es muy importante, ya que es cuando se adquieren competencias fundamentales para el resto de vida, por lo que la labor de los educadores es fundamental”.
- **“Pedagogía crítica.** El objetivo principal es transformar el sistema tradicional y desarrollar un pensamiento crítico en cada uno de los alumnos”.
- **“Pedagogía conceptual.** El objetivo principal es desarrollar el pensamiento, los valores y las habilidades de cada alumno teniendo en cuenta su edad. Este tipo de pedagogía se divide en: afectiva, cognitiva y expresiva”.

¹⁰ PÉREZ PORTO, J., MERINO, M. (30 de junio de 2008). «Pedagogía - Qué es, definición, importancia y tipos». Última actualización el 21 de mayo de 2021. Consultado el 24 de julio de 2023, disponible en: <https://definicion.de/pedagogia/>

- **“Pedagogía social.** El objetivo principal es desarrollar la igualdad de oportunidades en el acceso a la educación y poner a la educación al servicio del desarrollo de todos los individuos”.
- **Pedagogía Waldorf.** “El objetivo principal es la educación de una persona, en su autonomía y libertad, y tiene en cuenta la capacidad creativa y artística de cada persona”¹¹.

Es importante mencionar la pedagogía social, por su relación con la educabilidad del individuo para socializar e implantar en los niños de 3 a 10 años procesos sistémicos de prevención, promoción, respeto por los derechos, especialmente el derecho humano de las mujeres a no ser violentadas ni maltratadas.

“La pedagogía social se encarga de la intervención pedagógica en los servicios sociales para la prevención, la ayuda y la resocialización”¹². “La acción preventiva intenta anticiparse a los problemas para evitar que las personas se disocialicen, la ayuda consiste en asistir a quienes están en riesgo social y la resocialización lucha por la reinserción a través de la corrección de las conductas desviadas”¹³.

La propuesta es desarrollar acciones concretas para obtener la transformación de la conducta, para ello es preciso:

- Educar en deberes, valores como el respeto, la inclusión y la tolerancia.
- Interacción con diversos grupos
- Diseñar propuestas y ejecutarlas en los grupos de las instituciones académicas
- Lograr la participación de los actores involucrados.
- Diseñar instrumentos propositivos del cambio de conducta de los niños y niñas y de la sociedad en general
- Desarrollar procesos comunicativos e interrelaciones entre los niños, niñas y con los entornos familiar y académico

La pedagogía social puede intervenir en diversos espacios, académico y familiar, y grupos, infancia, adolescencia buscando aportar a la construcción de la sociedad y la cultura de respeto por los derechos del otro, la inclusión, la equidad, la igualdad, la justicia y la democracia.

¹¹ Ibidem.

¹² PÉREZ PORTO, J., MERINO, M. (27 de diciembre de 2010). «Pedagogía social - Qué es, funciones, definición y concepto». Última actualización el 17 de enero de 2022. Consultado el 24 de julio de 2023, Disponible en <https://definicion.de/pedagogia-social/>

¹³ Ibidem.

Dice Pérez Porto, que la “finalidad de la pedagogía social, en definitiva, es la educación para vivir en sociedad”¹⁴. “El desarrollo de los valores morales permite que el hombre pueda integrarse a su cultura y su sociedad, viviendo en comunidad”¹⁵. Logrando el cambio de conducta en las generaciones de hoy es posible obtener resultados en el futuro, difundiendo enseñanzas de buenas prácticas se obtendrán resultados de inserción de valores en los seres humanos.

Por lo dicho con antelación, se propone desarrollar acciones pedagógicas, lúdicas y artísticas que llevan a los niños y niñas a interiorizar en sus principios, valores y deberes, capaces de sembrar inquietudes por el conocimiento en los derechos humanos y su respeto.

2. LA PEDAGOGÍA COMO SISTEMA PREVENTIVO DE VIOLENCIA DE GENERO

La pedagogía como sistema preventivo de violencia de género tiene como fin esencial la educación integral de los niños y niñas, en un ambiente educativo de intermediación y cordialidad, donde los niños y niñas se sientan seguros y aceptados, este fin tiene en cuenta dos líneas: la promoción del ser humano, y la prevención de la violencia

El sistema analiza algunos aspectos de la sociedad para comprender la situación, la educación en deberes, así como los métodos y condiciones de la enseñanza –aprendizaje de niños y niñas respecto del comportamiento frente a los derechos del otro, se busca: (-) Ofrecer a los niños y niñas elementos relacionados con el tema planteado. (-) Iniciar un proceso de fortalecimiento sobre lo que les motiva o quieren saber sobre los deberes, derechos y valores de los niños y niñas. (.) Plantearles problemas que puedan resolver a través del pensamiento, la reflexión, el lenguaje oral, gráfico o escrito, utilizando conocimientos y herramientas de diversas disciplinas como la psicología, la sociología y la pedagogía.

Así pues, podemos decir que cultura preventiva son las actitudes y credos positivos, compartidos por todos los integrantes de un grupo sobre los conflictos sociales generados por la violencia de género, el sistema preventivo implica el respeto del derecho a gozar del respeto, la inclusión, la sana y pacífica convivencia a todos los niveles; la participación activa de las instituciones, los gobiernos, la familia, la sociedad para asegurar un modo de vida seguro y confiable.

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

La cultura de prevención se consigue forjando un cambio en los niños y niñas en su comportamiento, actitudes frente al otro, conociendo los riesgos que conlleva no asumirlo, es decir, adoptando nuevas conductas y una actitud responsable y de respeto por la protección, preservación, respeto y salvaguarda de los derechos propios y ajenos y un desafío para el cambio del entorno, esto implica el respeto del derecho a gozar de un medio académico, social y familiar saludable y seguro para todos, en otras palabras la cultura de prevención es una forma continuada y constante de ejercer la gestión y supervisión de los grupos escolares, acorde con los valores, principios y derechos humanos capaz de crear un clima favorecedor del comportamiento preventivo de todos los niños y niñas, reconociendo al otro como persona y ser merecedor de consideración, protección, inclusión y ser mirado como igual.

2.1 Elementos y principios de la cultura preventiva en la violencia de género

Entre los principios que deben regir la cultura de prevención se pueden encontrar:

- **Atención a las condiciones familiares:** Las relaciones con los integrantes de la familia serán prioritarias, y por ello es necesario asegurar condiciones de salubridad emocional y física para los niños y niñas, entendidas como el grupo de variables que determinan la calidad de vida psicosocial de los infantes, adolescentes y adultos; estas condiciones pueden ser factores de riesgo emocional, generadoras de daño permanente o transitorio de todo tipo, por el contrario deben y pueden contribuir al bienestar y salud de la sociedad, la familia y especialmente de los NNA.

La prevención de la violencia debe asumirse no solo como una obligación sino como una oportunidad, buscando bajo una concepción socio familiar el desarrollo del menor en todas las actuaciones de la vida, construyéndose como principio de cada individuo

- **Interés específico:** La satisfacción en el desarrollo individual y grupal debe ser uno de los objetivos de la política asertiva en este aspecto, convendría ser uno de los resultados a alcanzar, así como el lograr íntegramente un buen clima social, así, la atención a las condiciones de formación en valores se convierte en condición indispensable para la implicación de las personas en los procesos de cuidado del otro.
- **Proceso de adaptación:** La necesidad de adaptación de la sociedad a los continuos cambios y exigencias de la globalización requiere desarrollar plenamente la capacidad de niños y niñas en las diversas esferas, haciéndose

necesaria la integración e interacción de los seres entre sí, la formación integral permitirá la adecuación a los estándares complementándose con la aportación continuada de todos los miembros de la sociedad, la familia, la academia, las instituciones para que las personas actúen en un marco de libertad basado en el respeto por los derechos del otro.

- **Participación y trabajo colaborativo:** La participación de los diferentes actores es fundamental para la convivencia sana al interior de una organización, es importante que las personas aporten en la toma de decisiones que de algún modo les afectan, puesto que se deben aplicar procesos que respondan al mejoramiento de la convivencia y del respeto de los derechos, de niñas y niños. Es preciso, además, desarrollar mecanismos y vías celeres de comunicación para el mejoramiento y organización en la ejecución de las acciones y actividades de formación, información, construcción e interiorización sólidos de control y cumplimiento de los objetivos de resguardo de los derechos de la mujer.
- **Formación y proceso de cambio:** La formación en valores es esencial en los procesos de cambio, es el instrumento fundamental para que las personas mejoren aptitudes y actitudes de su comportamiento, aporta al desarrollo personal de las niñas y niños. La escuela es el medio adecuado para desarrollar los conocimientos y habilidades esquematizadas en el respeto por los derechos del otro, estos espacios académicos aportan al fortalecimiento de las habilidades del ser social y a la formulación y aceptación de actividades preventivas como eje del continuo aprendizaje
- **Calidad integral de procesos en valores:** La escuela debe asumir una orientación clara para la formación de los niños y niñas en las enseñanzas en valores, siendo esencial para alcanzar los resultados esperados, que es un cambio comportamental, la generación de acciones donde prevalezca la integración, el apoyo, la solidaridad, la gestión en procesos de conocimiento efectivo de las funciones y participación de la familia, la academia, la sociedad con tal fuerza donde pueda prevalecer el rompimiento de barreras y el cierre de brechas de género.
- **Interrelaciones que faciliten la cooperación:** La importancia de la generación constante de un alto valor, como suplemento para enfrentar la violencia de género (violencia contra la mujer), y la disminución de acoso y maltrato en la sociedad dependerá de la innovación en la educación, capacitación, sensibilización y formación de la generación emergente.
- **Respeto al ser humano y los derechos humanos:** Las exigencias del marco reglamentario internacional y nacional obligan a prevenir y controlar los abusos, Pero ello no es suficiente ante las necesidades y el flagelo al que se enfrenta la humanidad y el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes,

son necesarios esfuerzos palmarios para la defensa, promoción y protección de las libertades fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sinergias a procurarse entre la academia y la sociedad para lograr una cultura de eliminación de conductas negativas.

La cultura de prevención/preventiva es un conjunto de principios, deberes, derechos, valores, actitudes y prácticas encaminadas a prevenir los riesgos y acciones de violencia. Así, es dable mencionar los siguientes principios:

- **Participación y compromiso:** de lograrse en los niños, niñas y adolescentes la cultura preventiva, la sociedad futura estará comprometida y formada con conciencia en la responsabilidad común y compartida para promover y prevenir actos de violencia.
- **Aprendizaje – Enseñanza:** elemento imprescindible, dado que la constante formación de los niños, niñas y adolescentes hará que conozcan los derechos, deberes y valores, las herramientas, estrategias de prevención y eliminación de conductas agresoras, formar en cultura preventiva hace que la sociedad se construya sobre bases de empatía e involucración en los procesos transformistas del país.
- **Cumplimiento de la normatividad:** es importante el conocer y obedecer la ley, cumplir con las regulaciones vigentes en cuanto a atención y prevención para desplegar conductas benéficas en el trato con los otros y de sana convivencia y armonía en el entorno académico, familiar y social.

3. GENERACIÓN DE UNA CULTURA PREVENTIVA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

A la hora de crear cultura preventiva en la escuela se tienen dos elementos cardinales, así:

- El compromiso de la escuela
- La participación de la comunidad académica, padres, maestros, estudiantes.

Se procura generar un cambio en la sociedad y en su forma de actuar e ir creando conciencia, adoptando nuevas conductas y actitudes responsables de respeto por la protección de los derechos

Para lograrla es necesario tener presente lo siguiente:

- Una visión de la Institución y de los actores comprometidos, colaborativa, permanente y participativa en la Prevención de la violencia.
- Generar un ambiente de respeto, confianza, participación y prevención de la violencia.

- Contar con un espacio para fomentar la aceptación, la participación, la resolución constructiva de problemas y el compromiso de cambio de paradigmas.
- El reconocimiento de la institución de las normas y compromisos generando obligación de respeto por los derechos y la prevención de la violencia de género.
- Fomentar la participación en la toma de decisiones para la prevención de la violencia.

Para lograr un cambio positivo en la organización, institución o empresa, es esencial el cambio de comportamientos de todos los integrantes de la misma, es una responsabilidad colateral donde todos, aparte de la posición que tengan, son elementos fundamentales.

3.1 Las buenas prácticas

Las escuelas e instituciones, conscientes de la importancia de la sana convivencia, deben implementar programas y desarrollar acciones para la cultura preventiva, dejándolas a disposición de los integrantes de la comunidad académica contribuyendo al fortalecimiento y establecimiento de esa cultura

Las buenas prácticas hacen referencia a las actuaciones con resultado positivo en un contexto determinado generando efectos de mejoramiento, y que pueden ser transferidas y replicadas en otros espacios similares o servir de ejemplo para otras instituciones, además estas permiten aprender de experiencias ajenas para adaptarlas promoviendo nuevas ideas.

El proceso de buenas prácticas de la cultura de prevención encuentra su basamento en:

- La participación de las directivas de la institución, personal administrativo, docentes, estudiantes y padres de familia.
- Procesos de gestión de la información sobre el tema de violencia de género, derechos, deberes, valores.
- Gestión y construcción de instrumentos y herramientas para mejorar la comunicación y el diálogo.
- Seguimiento y control del desempeño y las actividades.

Se pretende el compromiso de los actores con el fin de minimizar y eliminar las agresiones relacionadas con violencia de género, involucrando a todos los integrantes de la comunidad académica, como tema fundamental de una cultura de seguridad, respeto, protección, promoción y prevención de conductas lesivas compatibles con las políticas públicas y las normas nacionales e internacionales

CONCLUSIONES

En conclusión, es pertinente desarrollar un sistema preventivo, basado en una pedagogía analítica de convicción donde los jóvenes entiendan las razones para racionalizarlas, y los argumentos de los otros sean aceptados, así la educación cumple su función y sus metas, dando importancia al compromiso, esfuerzo, aportes e ideas, persuadiendo al niño, niña o adolescente de lo positivo, del cumplimiento de las normas, del conocimiento de los deberes y el respeto por los derechos, teniendo en cuenta que es imprescindible el desarrollo integral de la persona, con valores y saberes que les permitan encontrar respuestas a los problemas que les afectan.

Una acertada enseñanza – aprendizaje permite que los educandos se sientan seguros, aceptados, convirtiéndose en el sujeto activo de la formación de sí mismo y del otro, y donde el educador o maestro aporta al desarrollo académico y personal, especialmente en un tema de alta trascendencia y actualidad como el fenómeno socio-cultural vivenciado sobre la violencia, es decir, la pedagogía aplicada a infantes ayudara de forma directa a desarrollar un proceso de comprensión en derechos y deberes, brindando herramientas útiles para el desenvolvimiento futuro en los diferentes entornos, laboral, académico, social, familiar, etc.

Así las cosas, entendiendo la pedagogía como el desarrollo de las acciones para llevar educación, y la educación como el proceso formativo de un individuo que despliega la capacidad intelectual, psicoafectiva y moral, ejecutando estas actividades a través de la sistematización de los métodos para transmitir conocimientos, valores, cultura y tradiciones se aporta al cambio de paradigmas sociales que arrojaran como resultado estructuras solidas de grupos e individuos comprometidos con el respeto, la inclusión y la aceptación del otro.

BIBLIOGRAFÍA

ASAMBLEA CONSTITUYENTE. «Constitución Política». Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991, Imprenta Nacional, Bogotá D.C. 1991.

ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. «Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra la Mujer «Convención De Belem Do Para»». 9 de junio de 1994. Brasil.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA. «Ley 1096 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia». Diario Oficial No. 46.446 de 8 de noviembre de 2006, Imprenta Nacional, Bogotá D.C.

- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. «Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará». 19 de septiembre de 2014. Uruguay.
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD OPS. «Informe sobre la situación regional 2020: Prevenir y responder a la violencia contra las niñas y los niños en las Américas». 2020. Consultado julio 30 de 2023, disponible <https://www.paho.org/es/temas/violencia-contraninas-ninos>
- PÉREZ PORTO, J., MERINO, M. (30 de junio de 2008). «*Pedagogía - Qué es, definición, importancia y tipos*». Última actualización el 21 de mayo de 2021. Consultado el 24 de julio de 2023, disponible en: <https://definicion.de/pedagogia/>
- PÉREZ PORTO, J., MERINO, M. (27 de diciembre de 2010). «*Pedagogía social - Qué es, funciones, definición y concepto*». Última actualización el 17 de enero de 2022. Consultado el 24 de julio de 2023, Disponible en <https://definicion.de/pedagogia-social/>
- PRIMERO LO PRIMERO. «ABC de los derechos de los niños y niñas en Colombia». Consultado julio 26 de 2023, Disponible <https://primerolo-primero.co/es/abc-de-los-derechos-de-los-ninos-y-ninas-en-colombia/>
- SÁNCHEZ, A. «Definición de Pedagogía» Consultado el 24 de julio de 2023 Disponible en <https://conceptodefinicion.de/pedagogia/>
- TORRANO, CONRAD. (2015). «Pensamiento pedagógico en el idealismo alemán y en Schleiermacher, por José María Quintana Cabanas». Revista Historia y Memoria de la Educación. 1(1) pp. 497-502.
- UNICEF. «Los niños, niñas y adolescentes tienen derechos-Los establece la Convención sobre los Derechos del Niño». Consultado mayo 10 de 2023. Disponible <https://www.unicef.org/chile/los-ni%C3%B1os-ni%C3%B1as-y-adolescentes-tienen-derechos>

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

EL TRABAJO DEL CUIDADO:
RETO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN
COLOMBIA DESDE LA EXPERIENCIA
DE LAS MUJERES SUAITANAS¹

CARE WORK:
CHALLENGE OF SOCIAL SECURITY
IN COLOMBIA FROM THE EXPERIENCE
OF SUAITANA WOMEN

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.V2.N2702](https://doi.org/10.32853/01232479.v2.n2702)

 Melissa del Pilar Carvajal Rangel²

Recibido: 26 de febrero de 2024 • **Aceptado:** 29 de abril de 2024 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

¹ Artículo de revisión inédito producto de la subdirección étnica de la dirección de diversidad y género del Instituto Colombiano de Derecho Procesal.

² Estudiante de Décimo semestre de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Libre seccional Socorro. Miembro adscrito al Semillero de Derechos Humanos y al Observatorio de Derechos Humanos con Enfoque de Género de la Universidad Libre seccional Socorro. Correo electrónico: melissap-carvajalr@unilibre.edu.co, ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-3928-4390>

Cómo citar este artículo:

Carvajal Rangel, M. del P. (2024). El trabajo del cuidado: reto de la seguridad social en colombia desde la experiencia de las mujeres suaitanas. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 24-2, pp. 53-62. <https://doi.org/10.32853/01232479.v2.n2702>

RESUMEN

El trabajo del cuidado es un factor crucial que moldea nuestra calidad de vida y el entorno en el que vivimos, en el entendido que abarca tareas aparentemente simples como la preparación de alimentos, la higiene personal, la administración de medicamentos, la asistencia con la movilidad, la compañía y el apoyo emocional pero que en realidad construyen país desde su trabajo. En resumen, el trabajo del cuidado abarca una amplia gama de actividades destinadas a apoyar y atender las necesidades de personas que requieren asistencia en su vida diaria. Y ahí radica la importancia de que a medida que la sociedad evoluciona, sea fundamental reconocer y valorar adecuadamente este tipo de trabajo. Es decir, el trabajo del cuidado se refiere a la labor de cuidar a personas que necesitan asistencia, como niños, ancianos o personas con discapacidad. Esta tarea es esencial para la supervivencia y el bienestar de la sociedad, pero su valor es subestimado y a menudo se asigna a las mujeres. Esta división sexual del trabajo se ha naturalizado y se espera que las mujeres realicen la mayor parte del trabajo del cuidado, sin recibir la remuneración adecuada o el reconocimiento social que merecen.

Palabras Clave: Derechos laborales, Derechos de las mujeres, Persona con discapacidad, Remuneración, Seguridad Social.

ABSTRACT

Care work is a crucial factor that shapes our quality of life and the environment in which we live, understanding that it encompasses seemingly simple tasks such as food preparation, personal hygiene, medication administration, assistance with mobility, the company and the emotional support but in reality, they build the country through their work.

In summary, care work encompasses a wide range of activities aimed at supporting and meeting the needs of people who require assistance in their daily lives. And therein lies the importance that as society evolves, it is essential to properly recognize and value this type of work.

That is, care work refers to the work of caring for people who need assistance, such as children, the elderly or people with disabilities. This task is essential for the survival and well-being of society, but its value is underestimated and is often assigned to women. This sexual division of labor has become naturalized and women are expected to carry out the majority of care work, without receiving the adequate remuneration or social recognition they deserve.

Key Words: Labor rights, Women's rights, Persons with disabilities, Remuneration, Social Security.

INTRODUCCIÓN

Las mujeres que se dedican al trabajo del cuidado a menudo enfrentan situaciones precarias en términos de seguridad social. Pues al ser trabajadoras informales, no tienen acceso a la protección laboral y social que se les otorga a otros trabajadores. Las mujeres que trabajan en el cuidado del hogar, por ejemplo, pueden no tener derecho a un salario mínimo, seguro de salud, vacaciones remuneradas y otros beneficios laborales. Esto puede dejar a estas mujeres en una situación vulnerable, sin una fuente confiable de ingresos o apoyo social.

Además, las mujeres que realizan trabajo del cuidado también pueden tener que enfrentar problemas de salud y bienestar. Pueden experimentar agotamiento emocional y físico debido a la naturaleza extenuante del trabajo del cuidado, lo que puede llevar a problemas de salud mental y física. Sin acceso a una atención médica adecuada y a un tiempo libre suficiente para descansar, estas mujeres pueden verse atrapadas en un ciclo de pobreza y exclusión social.

A raíz de lo anteriormente expuesto se decide realizar este artículo de investigación que busca abordar el reto que presenta la seguridad social en Colombia respecto de quienes se dedican al trabajo del cuidado en el municipio de Suaita.

Se pretende realizar este capítulo atendiendo a la importancia del trabajo del cuidado y la necesidad de reconocer el papel fundamental que desempeñan las mujeres Suaitanas que se dedican a ello ya que abarca una amplia gama de actividades que se realizan para atender las necesidades físicas, emocionales y sociales de las personas. Este trabajo puede incluir cuidado infantil, cuidado de personas mayores o discapacitadas, cuidado de personas enfermas, trabajo doméstico y otras actividades relacionadas. A pesar de que el trabajo del cuidado es esencial para el bienestar de la sociedad, a menudo se subestima y se asigna a las mujeres de manera desproporcionada, sin la remuneración y el reconocimiento adecuados. Esto puede tener graves consecuencias en términos de bienestar y protección laboral para las mujeres que se dedican a esta tarea.

Por lo tanto, es importante que se analicen las barreras y desafíos que enfrentan las mujeres que realizan trabajo del cuidado en términos de acceso a la seguridad social, y se propongan políticas y estrategias efectivas para mejorar su protección y bienestar laboral. Esto puede incluir políticas que promuevan la formalización del trabajo del cuidado, el acceso a la seguridad social y la protección contra la discriminación y el acoso. Además, es importante que se fomente una mayor conciencia y valoración del trabajo del cuidado, y se reconozca la labor de las mujeres que lo realizan como esencial para el bienestar de la sociedad.

1. CONCEPTO DE TRABAJO DEL CUIDADO Y SU RELACIÓN CON EL GÉNERO

Al respecto la Organización Internacional del Trabajo advierte que:

“El trabajo del cuidado engloba dos categorías de tareas que se superponen: por un lado, están las actividades de cuidado directo, íntimo y relacional, como alimentar a un bebé o brindar atención a un cónyuge enfermo; por otro lado, se encuentran las actividades de cuidado indirecto, como preparar alimentos y realizar labores de limpieza”³

En este sentido, el trabajo de cuidado se refiere a un conjunto de actividades y responsabilidades que involucran brindar atención, apoyo y asistencia a individuos que requieren ayuda en diferentes aspectos de sus vidas.

1.1 Concepto de trabajo del cuidado y su relación con el género

Históricamente, el trabajo de cuidado ha sido una función apoyada principalmente a las mujeres en muchas sociedades alrededor del mundo. Esta división de roles de género se ha arraigado en normas culturales, expectativas sociales y estructuras económicas que han perpetuado la idea de que las mujeres son naturalmente más adecuadas para el trabajo del cuidado.

Al respecto ONU mujeres percibe que:

“realizar tareas como cocinar, limpiar, recolectar agua o leña, y cuidar de niños, niñas y personas mayores, implica que las mujeres llevan a cabo aproximadamente 2,5 veces más trabajo no remunerado relacionado con el hogar y el cuidado en comparación con los hombres. Esto, a su vez, reduce el tiempo disponible para comprometerse en empleos remunerados”⁴.

Por otro lado, el DANE⁵ hace referencia al trabajo del cuidado de la siguiente manera: “La producción del trabajo doméstico y de cuidados no remunerados

³ ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente. Organización Internacional Del Trabajo. 2019. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_633168.pdf

⁴ ONU MUJERES. Redistribución del trabajo no remunerado. 2020. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/csw61/redistribute-unpaid-work>

⁵ ONU MUJERES. Cuidado no remunerado en Colombia: brechas de género. 2020 disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin-estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf>

equivale al 20% del PIB colombiano. Esto significa que si este trabajo se pagara sería el sector más importante de la economía, por encima del sector de comercio (18% del PIB), el sector de administración pública (15%) y el de industria manufacturera (12%). La principal actividad de esta producción no remunerada es el suministro de alimentos, con 35%, seguida de la limpieza del hogar (25%) y cuidado de personas (17%)” en donde las mujeres realizan la mayoría de los cuidados en los hogares.

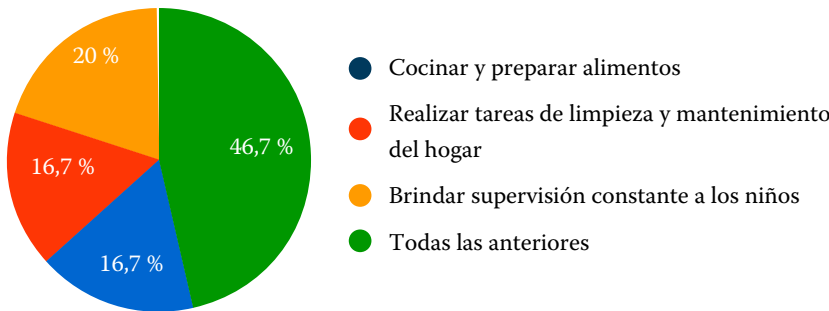
1.2 Normas relacionadas con el cuidado

1. Ley 1413 de 2010 - Trabajo Doméstico: Esta ley reconoce el trabajo doméstico como una actividad económica y establece normas para mejorar las condiciones laborales y la seguridad social de las personas que trabajan en este sector. También busca promover la formalización de los empleados domésticos y garantizar sus derechos laborales.
2. Ley 1496 de 2011 - Trabajo Doméstico Remunerado: Esta ley establece normas específicas para el trabajo doméstico remunerado, incluyendo la definición de derechos y beneficios laborales, tales como el salario mínimo, la jornada laboral y las prestaciones sociales.
3. Ley 1821 de 2016 - Licencia por Luto para Trabajadores Domésticos: Esta ley establece el derecho a la licencia remunerada por luto para los trabajadores domésticos en caso de fallecimiento de sus empleados.
4. Ley 1955 de 2019 - Normas para la Protección del Empleo Doméstico: Esta ley busca establecer normas especiales para la protección del empleo doméstico, incluyendo disposiciones sobre seguridad social y condiciones laborales.
5. Decreto 2364 de 2012 - Reglamentación del Trabajo Doméstico: Este decreto reglamenta algunos aspectos de la Ley 1413 de 2010 y establece pautas específicas para la formalización y regulación del trabajo doméstico en Colombia.
6. Decreto 2616 de 2013 - Reglamentación de la Ley 1496 de 2011: Este decreto reglamenta aspectos de la seguridad social.
7. Ley 2068 de 2020 - Protección Laboral a Trabajadoras del Hogar: Esta ley busca establecer mecanismos de protección laboral para las trabajadoras del hogar, incluyendo la formalización, derechos laborales y seguridad social.
8. La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, adoptada por Colombia como Estado Miembro de las Naciones Unidas en septiembre de 2015, considera la igualdad de género de manera central para el logro de todas las metas.

2. TRABAJO DE CAMPO REALIZADO Y
TABULACIÓN DE LAS ENCUESTAS EN
EL MUNICIPIO DE SUAITA –
SANTANDER

1. ¿Podría compartirnos cuáles son las principales responsabilidades y actividades que desempeñan en su labor de trabajo del cuidado

Gráfica 1. Principales responsabilidades en la actividad del cuidado



Fuente: realización propia

2. ¿Ha tenido acceso a beneficios de seguridad social, como seguro de salud, pensiones u otros beneficios?

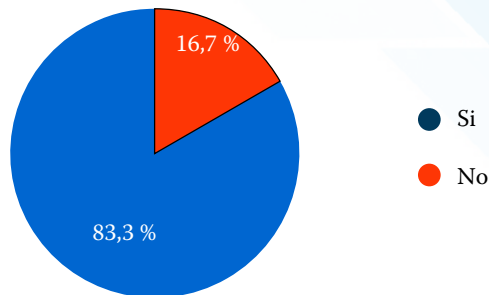
Gráfica 2. Beneficios de seguridad social



Fuente: realización propia

3. ¿Ha enfrentado desafíos específicos al tratar de acceder a la seguridad social?

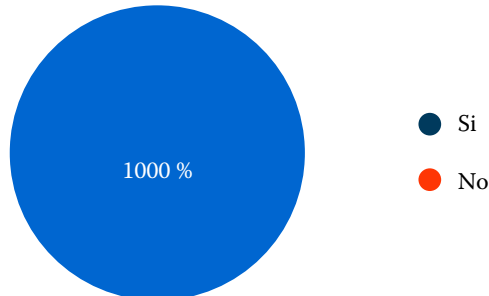
Gráfica 3. Desafíos para acceder a la seguridad social



Fuente: realización propia

4. ¿Cree que el acceso a la seguridad social podría mejorar su situación económica y laboral?

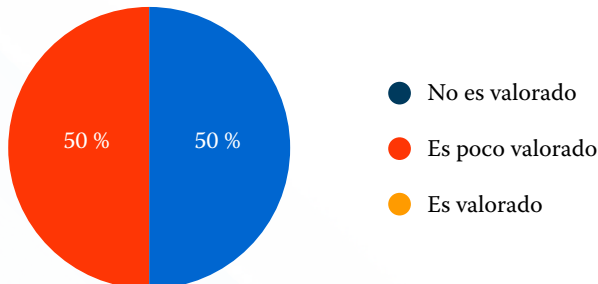
Gráfica 4. Acceso a la seguridad social



Fuente: realización propia

5. ¿Qué percepción tiene sobre el reconocimiento y valoración de su trabajo de cuidado en términos de derechos y beneficios laborales?

Gráfica 4. Acceso a la seguridad social



Fuente: realización propia

2.1 Análisis de las experiencias recolectadas

2.1.1 Percepción y experiencias de las trabajadoras del cuidado sobre las barreras en el acceso a la seguridad social

Al realizar las encuestas en mujeres Suaitanas que se dedican al trabajo del cuidado se pudo observar a partir de la experiencia de estas personas que la barrera principal a la que se enfrentan a la hora de querer acceder al sistema de seguridad social es la falta de capacidad económica para cotizar al sistema de pensión, de salud y/o riesgos profesionales en el entendido que todas las mujeres encuestadas se dedican al trabajo del cuidado dentro de sus hogares, razón por la cual no tienen un ingreso económico mensual que les permita destinar un concepto para su seguridad social. Sin embargo, también es importante traer a colación que más allá del tema económico lo que buscan estas mujeres es que su trabajo sea valorado y se reconozca que el hecho de que se dedique a tareas “simples” ayudan en la construcción de legado en el país.

2.1.2 Políticas y estrategias para mejorar la protección social de las trabajadoras del cuidado

- **Reconocimiento y Valoración del Trabajo del Cuidado:**

Establecer campañas de concientización y sensibilización para aumentar la valoración pública y la comprensión de la importancia del trabajo del cuidado.

Promover la inclusión del trabajo del cuidado en las estadísticas económicas y en los indicadores de medición del Producto Interno Bruto (PIB), reconociéndolo como una contribución esencial a la economía.

- **Formalización Laboral:**

Implementar programas que promuevan la formalización de empleo para las trabajadoras del cuidado, requieran contratos de trabajo escritos y garanticen el cumplimiento de derechos laborales.

Facilitar el registro y la afiliación a la seguridad social, incluyendo pensiones, seguros de salud y otros beneficios.

- **Garantía de Salarios Dignos:**

Establecer salarios mínimos justos para las trabajadoras del cuidado, teniendo en cuenta las tareas y responsabilidades que desempeñan.

- **Acceso a Seguridad Social y Beneficios:**

Facilitar la afiliación a sistemas de pensiones y otros beneficios de seguridad social

Facilitar oportunidades de desarrollo profesional que puedan abrir camino a roles de mayor responsabilidad y remuneración.

- **Participación y Representación:**

Fomentar la participación de las trabajadoras del cuidado en la formulación de políticas que afecten su trabajo y bienestar.

Crear espacios de diálogo y colaboración entre gobiernos, empleadores, sindicatos y organizaciones de trabajadores del cuidado.

- **Investigación y Monitoreo:**

Realizar investigaciones periódicas para evaluar la efectividad de las políticas y estrategias implementadas.

Usando datos y análisis para ajustar y mejorar las medidas de protección social en función de las necesidades cambiantes.

CONCLUSIONES

1. A partir de las experiencias compartidas por estas personas la barrera principal a la que se enfrentan al intentar acceder al sistema de seguridad social reside en la falta de capacidad económica para cotizar al sistema de pensiones, salud y/o riesgos profesionales. Es importante resaltar que todas las mujeres encuestadas realizan labores de cuidado en sus hogares, lo que implica que no cuentan con un ingreso económico mensual que les permita destinar una porción a su seguridad social.
2. En relación con la experiencia que compartí al realizar la encuesta a cada una de las mujeres que se dedica al trabajo del cuidado, pude observar unos patrones que las caracteriza a todas ellas:
 - Vocación de ayuda, pues están motivadas por el deseo de brindar apoyo y mejorar la calidad de vida de los demás.
 - Paciencia y tolerancia, ya que mantienen la calma y compostura ante situaciones desafiantes.
 - Organización, en el entendido que tienen varias responsabilidades a su cargo.
3. Como se ha mencionado anteriormente la barrera principal a la que se enfrentan las mujeres dedicadas al trabajo del cuidado respecta es de sus ingresos económicos. Pues, es importante resaltar que todas las mujeres encuestadas realizan labores de cuidado en sus hogares, lo que implica que no cuentan con un ingreso económico mensual que les permita destinar una porción a su seguridad social.

4. Si bien es cierto que Colombia cuenta con una legislación integral respecto del trabajo del cuidado su importancia y la necesidad de que quien se dedica a ello acceda a la seguridad social, del papel a la realidad hay un largo camino que como país nos queda por recorrer, por ello es importante iniciar desde la concientización hasta la formalización de este trabajo con las estrategias previamente mencionadas.

BIBLIOGRAFÍA

- GOBIERNO NACIONAL. Plan nacional de Desarrollo. Secretaría del Senado. 2023. Disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portalDNP/PND-2023/2023-05-05-texto-conciliado-PND.pdf>
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente. Organización Internacional Del Trabajo. 2019. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_633168.pdf
- ONU MUJERES. Cuidado no remunerado en Colombia: brechas de género. 2020 disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/Boletin-estadistico-ONU-cuidado-noremunerado-mujeres-DANE-mayo-2020.pdf>
- ONU MUJERES. Redistribución del trabajo no remunerado. 2020. Disponible en: <https://www.unwomen.org/es/news/in-focus/csw61/redistribute-unpaid-work>
- ONU MUJERES. Tiempo de cuidados: las cifras de la desigualdad. 2020. Disponible en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/genero/publicaciones/tiempo-de-cuidados-cifras-desigualdad-informe.pdf>

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

MUJERES PARA LA TIERRA, TIERRA PARA LAS MUJERES: UNA REVISIÓN SOBRE LAS DIFICULTADES QUE ENFRENTAN LAS MUJERES AL ACCESO A LA TIERRA¹

WOMEN FOR THE LAND, LAND FOR WOMEN:
A REVIEW OF THE DIFFICULTIES THAT WOMEN
FACE IN ACCESSING LAND

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.V2.N2703](https://doi.org/10.32853/01232479.v2.n2703)

 Luz Angela Gómez Jutinico²

Recibido: 05 de marzo de 2024 • **Aceptado:** 27 de abril de 2024 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

¹ Este título está inspirado en la pieza gráfica realizada por la Imprenta Republicana en 2023 para apoyar El Sistema Nacional de Reforma Agraria activado por el actual Gobierno en Colombia.

² Abogada de la Universidad Libre, magíster en Derecho Económico, con estudios doctorales en derecho de la Universidad Libre. Feminista del campo popular, profesora e investigadora en temas relacionados con teoría política, teoría feminista y derechos humanos. Miembro del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Orcid: <https://orcid.org/0000-0003-3539-6343> Correo: angjuti@gmail.com

Cómo citar este artículo:

Gómez Jutinico, L. A. (2024). Mujeres para la tierra, tierra para las mujeres: una revisión sobre las dificultades que enfrentan las mujeres al acceso a la tierra. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 24-2, pp. 63-76. <https://doi.org/10.32853/01232479.v2.n2703>

RESUMEN

Este artículo hace una revisión de la literatura académica producida los últimos años sobre la situación problemática que existe en el acceso real y efectivo a la tierra para las mujeres en diferentes lugares del mundo. La revisión se centra fundamentalmente en hacer una descripción de los hallazgos más importantes en relación a cuatro tipos de investigaciones; las centradas en barreras generales y frecuentes para las mujeres en el acceso

a la tierra, las relacionadas con las desigualdades entre hombres y mujeres ante la inminente crisis climática, las que revisan la aplicación de normas internacionales que impulsan la igualdad de género en el acceso a la tierra y por último las que proponen medidas para superar la problemática.

Palabras Clave: Mujeres, acceso a la tierra, crisis climática, igualdad de género.

ABSTRACT

This article reviews the academic literature produced in recent years on the problematic situation of women's real and effective access to land. The review focuses mainly on a description of the most important findings in relation to four types of research; those focused on general and frequent barriers for women in access to land, those related to inequalities between men and women in the face of the impending climate crisis, those that review the application of international norms that promote gender equality in access to land, and finally those that propose measures to overcome the problem.

Key Words: Women, access to land, climate crisis, gender equality.

INTRODUCCIÓN

El acceso a la tierra para las mujeres ha sido una problemática objeto de investigación en las últimas décadas. En la literatura académica se encuentran varias que analizan las dificultades existentes entre acceso a la tierra, mujeres, género, seguridad alimentaria y feminismo, algunos estudiosos críticos han señalado que existe un conflicto entre la defensa de la agricultura familiar, que caracteriza a la mayoría del campesinado, y la búsqueda de la igualdad de para las mujeres.

Muchas de las investigaciones revisadas en el presente artículo señalan como dificultad estructural la concepción de familia tradicional y patriarcal que se ha instalado en las normas jurídicas y prácticas cotidianas de las mujeres. Esto nos les permite acceder a la titularidad de la tierra sino por vía del vínculo como esposas o compañeras de los hombres considerados dueños y porque su relación directa con la tierra en labores agrarias se enuncia o reconocen como extensivas a las labores de cuidado.

Redistribuir la tierra en reformas agrarias para las mujeres no solo depende de otorgar la titularidad sino también de redistribuir los activos productivos, los insumos, de reconocer la relación directa de trabajo y explotación de la tierra, de brindar información que permita potencializar los procesos innovadores que realizan para dar seguridad alimentaria a las familias y la comunidad en general y orientar los servicios estatales para atender mejor las necesidades de las mujeres.

1. ACCESO A LA TIERRA PARA LAS MUJERES: UNA REVISIÓN DE LA LITERATURA

1.1 Hallazgos sobre la problemática encontrada en algunas investigaciones

Varias son las investigaciones que se han realizado a lo largo de la última década sobre las causas de desigualdad en la distribución y el acceso de la tierra para las mujeres en diferentes lugares del mundo. Una de las investigaciones más actuales en el análisis de la problemática en América Latina revisa las interrelaciones entre acceso a la tierra, soberanía alimentaria, mujeres, género y feminismo, señalando que, existe un conflicto entre la defensa de la agricultura familiar, que caracteriza a la mayor parte del campesinado, y la búsqueda de la igualdad de género³.

Algunos de los hallazgos en la investigación realizada por Sobrino García establecen que, las normas sociales a menudo hacen que las mujeres informen que trabajan en casa, incluso cuando están involucradas en la agricultura, haciendo trabajos en huertos familiares o cuidado de ganado menor o aves de corral, que a menudo no se consideran trabajo agrícola.

Las agricultoras son cruciales en la erradicación del hambre, en la conservación de la biodiversidad y la promoción de prácticas agroecológicas para la producción de alimentos⁴, sin embargo, a pesar de ser fundamentales en tiempos de crisis climática en el fomento de la seguridad alimentaria, los cambios que favorecen el acceso de las mujeres a la tierra en los países latinoamericanos aún son limitados.

Lograr la igualdad de género en el acceso a la tierra requiere un enfoque más amplio que la gobernanza de la tierra. El acceso de las mujeres a la tierra y su derecho a poseerla no sólo dependen de la legislación agraria, sino también de cambios relacionados con las concepciones de familia y los derechos que de esta se derivan, como los relacionados con el matrimonio, las uniones de hecho y la herencia.

Algunas investigaciones han argumentado que la familia es uno de los factores más antiguos del patriarcado y las políticas estatales e iniciativas sociales

³ SOBRINO-GARCÍA, Itziar. How Can the Adoption of the Voluntary Guidelines Improve Public Policy and Women's Access to Agricultural Land in Mexico, Guatemala, and Bolivia? *Laws*, 2023, vol. 12, no 3, p. 44.

⁴ DEERE, Carmen Diana; LEÓN, Magdalena. Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina. Universidad Nacional de Colombia, 2000.

no han hecho hincapié en la falta de atención sistemática que se presta a las desigualdades al interior de la familia y a la heteronormatividad instalada no sólo por el sistema⁵ de opresión patriarcal sino también por el sistema capitalista y el neoliberalismo, que dentro de las interrelaciones en lo rural y campesino afianzan la división sexista del trabajo y formas de “esclavitud moderna” en cuerpos considerados subalternos dentro de la cultura y la ley.

En el caso de los países latinoamericanos comparten el legado de un sistema jurídico de derecho civil. Un régimen de derecho privado romano que América Latina heredó de sus colonizadores basado en la figura del cabeza de familia, y sólo el varón mayor de una familia podía tener poder y dominio sobre las personas y los bienes de la familia. Este régimen se estableció dentro del marco ideológico del código civil napoleónico de 1804, que fue copiado por todas las repúblicas latinoamericanas poscoloniales⁶.

Según estos códigos civiles, los hombres son los cabezas de familia y sólo el matrimonio formal conlleva el reconocimiento de derechos y obligaciones. A pesar de las reformas aplicadas en el siglo XX, estos conceptos jurídicos persisten en la regulación de los actuales códigos civiles latinoamericanos, lo que ha generado como consecuencia la discriminación contra las mujeres en el acceso y la gestión de la tierra. En México, por ejemplo, la reforma agraria otorgó privilegios a los jefes de familia, en su mayoría hombres. En consecuencia, las mujeres rurales exigían recibir tierras independientemente de su estado civil. En Bolivia la condición de beneficiarias de las asignaciones de tierras derivadas de la reforma agraria se limitó a madres y viudas, pero la mayoría de las mujeres indígenas no se beneficiaron de distribución de tierras, ya que no se las consideraba cabezas de familia ni agricultoras⁷.

La tradición legal en los países latinoamericanos ha mantenido la discriminación para las mujeres en el acceso a la tierra y aunque las constituciones han reconocido la titularidad colectiva para algunos grupos históricamente vulnerados aún no se generan transformaciones estructurales que permita a las mujeres este acceso más cuando son las principales actrices de cambio dentro de la actual crisis climática que vive la tierra.

⁵ CONWAY, Janet M. When food becomes a feminist issue: popular feminism and subaltern agency in the World March of Women. *International Feminist Journal of Politics*, 2018, vol. 20, no 2, pp. 188-203.

⁶ SOBRINO-GARCÍA, Itziar. How Can the Adoption of the Voluntary Guidelines Improve Public Policy and Women's Access to Agricultural Land in México, Guatemala, and Bolivia?. *Laws*, 2023, vol. 12, no 3, p. 44.

⁷ HVALKOF, Søren. *Privatization of Land and Indigenous Communities in Latin America: Tenure Security or Social Security?*. DIIS Working Paper, 2008.

Las desigualdades que derivan de las relaciones familiares no son reconfiguradas en el ámbito rural y campesino, para lograrlo se requiere una mayor observancia de las relaciones heteronormativas en relación con la división del trabajo agrícola, las prácticas de asignación de la tierra, el trabajo de cuidados no reconocido, no remunerado que se hace extensivo a actividades de siembra y cuidado de animales para proveer de alimento a la familia y la intersección de opresiones, pues las mujeres no son un grupo homogéneo. Las explotaciones por familiares no proporcionan a las mujeres autonomía o los medios para desarrollar todo su potencial como agricultoras⁸.

Otras investigaciones evidencian el papel fundamental de las mujeres en la agricultura. En una investigación realizada en mujeres campesinas en la India, se identificó que en el sector agrícola de este país se emplea alrededor del 85% de las mujeres en las zonas rurales⁹. Las mujeres agricultoras desempeñan una amplia gama de tareas durante todo el ciclo del cultivo, desde la siembra hasta la cosecha y la poscosecha. Además, son las principales responsables de la producción de cultivos secundarios como legumbres y hortalizas, alimentos claves de nutrición de sus familias¹⁰. En India, las mujeres también participan activamente en la ganadería gestionando la mayor parte del trabajo asociado al cuidado de los animales¹¹.

Varios estudios han establecido que los beneficios de practicar agricultura climáticamente inteligente¹² no se obtendrán plenamente a menos que se aborden las necesidades y preferencias de las agricultoras. Sólo el 13% de las

⁸ AGARWAL, Bina. Food sovereignty, food security and democratic choice: Critical contradictions, difficult conciliations. *Journal of Peasant Studies*, 2014, vol. 41, no 6, pp. 1247-1268.

⁹ INDIA, Oxfam. Move over 'Sons of the soil': Why you need to know the female farmers that are revolutionizing agriculture in India. *Gender Justice, Oxfam India: A movement to end discrimination*. <https://www.oxfamindia.org/women-empowerment-india-farmers>, 2018.

¹⁰ BAROOAH, Prapti, et al. *Gender, agriculture policies and climate smart agriculture in India*. Intl Food Policy Res Inst, 2023.

¹¹ GHOSH, M.; GHOSH, Arindam. Analysis of women participation in Indian agriculture. *IOSR J. Human. Soc. Sci*, 2014, vol. 19, no 5, pp. 1-6.

¹² La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) introdujo el concepto de agricultura climáticamente inteligente (CSA por su sigla en inglés) en 2009. un enfoque que ayuda a orientar las acciones necesarias para transformar y reorientar proyectos productivos rurales y campesinos con la finalidad de apoyar eficazmente el desarrollo y garantizar la seguridad alimentaria en un clima cambiante. La característica distintiva de la CSA es su priorización en la seguridad alimentaria y la reducción de la pobreza, además, la definición de la FAO se centra en la habilitación

mujeres rurales en India dedicadas a la agricultura poseen tierras¹³ y la ausencia de derechos a la tierra para las mujeres representa una barrera crítica en el acceso a sus derechos y prestaciones, como el crédito, subsidios a insumos en la agricultura, tecnología, información y extensión. Además, para mujeres propietarias de tierras, el tamaño de las mismas suele ser más pequeño y de mayor pobreza y menor calidad en comparación con las tierras de los hombres, lo que requiere prácticas personalizadas y tecnologías que se adapten al potencial agronómico de sus propiedades¹⁴. Esto es similar en América Latina, específicamente en Colombia, donde el 52.1 % de toda la población son mujeres que viven en la ruralidad, el 64 % de la propiedad de la tierra se encuentra en manos de los hombres, solo el 1 % de los predios mayores a 200 hectáreas están en manos de las mujeres y 75,1% son microfundios de menos de 3 hectáreas¹⁵ confirmando estas cifras las dificultades del acceso a la tierra para las mujeres y la necesidad de redistribuir la tierra en el actual Sistema Nacional de Reforma Agraria reglamentado en el año 2023 por el actual gobierno liderado por Gustavo Petro Urrego y que funciona mediante ocho subsistemas que posibilitarán la producción de alimentos de manera sostenible.

Otro de los hallazgos encontrados reiteradamente en las investigaciones es el reconocimiento sobre las afectaciones de manera diferenciada que sufren hombres y mujeres por el cambio climático. Las mujeres son más vulnerables que los hombres a los efectos del cambio climático en las comunidades que dependen en gran medida de la naturaleza.

El nivel de pobreza en las comunidades es más alto entre las mujeres, que entre los hombres porque los recursos naturales constituyen la base de su sustento. Además, a las mujeres se les asignan tradicionalmente responsabilidades reproductivas, productivas y comunitarias específicas y necesitan fuentes fiables de agua para desempeñarlas con eficacia¹⁶. Por desgracia de la

de políticas e instituciones específicas para cada contexto y en la identificación de mecanismos de financiación innovadores para adoptar prácticas de CSA.

¹³ INDIA, Oxfam. Move over'Sons of the soil': Why you need to know the female farmers that are revolutionizing agriculture in India. *Gender Justice, Oxfam India: A movement to end discrimination*. <https://www.oxfamindia.org/women-empowerment-india-farmers>, 2018.

¹⁴ WOMEN, U. N. Gender responsive budgeting: A focus on agriculture sector. 2017.

¹⁵ DANE, *Propiedad Rural en Colombia. Un análisis con perspectiva de género e integración de fuentes de datos*. 2022.

¹⁶ FONJONG, Lotsmart; ZAMA, Regina Ndip. Climate change, water availability, and the burden of rural women's triple role in Muyuka, Cameroon. *Global Environmental Change*, 2023, vol. 82, p. 102709.

crisis climática, el agua es cada vez más escasa y, cuando está disponible, a menudo las mujeres viven lejos de ella. El resultado es que las mujeres pasan 200 millones de horas diarias recogiendo agua en todo el mundo¹⁷.

Las mujeres caminan un promedio de seis kilómetros y cargan 20 litros de agua diariamente en los países en desarrollo¹⁸. La sequía y las inundaciones provocadas por condiciones meteorológicas extremas han hecho que unos 3 millones de niños y 14 millones de mujeres tengan que caminar más de 30 minutos al día, más de una vez, para buscar agua en partes del África Subsahariana¹⁹.

En una de las investigaciones más recientes realizada sobre la adaptación de las explotaciones agrícolas encabezadas por mujeres en relación con el cambio climático se concluye que, a pesar de la grave sequía, en algunas partes de Brasil como el bioma de Caatinga por ejemplo, tuvo un aumento en el número de explotaciones agrícolas encabezadas por mujeres entre 2006 y 2017, creciendo alrededor de 7 puntos porcentuales, alcanzando el 23,18% del total de explotaciones, sin embargo ante la crisis climática se siguen presentando limitaciones de tierra, con predominio de minifundios, además de capital limitado y poco acceso a orientación técnica²⁰.

Las mujeres responsables de las explotaciones tienen dificultades para satisfacer las necesidades prácticas de cuidados tradicionales, por ejemplo, guarderías, sanidad, transporte y otros servicios. Las tecnologías sociales de convivencia con la sequía, como la construcción de cisternas, contribuyen en parte a satisfacer una de las necesidades prácticas de esos cuidados. También se refiere de manera importante en algunas investigaciones que, el aumento del nivel educativo contribuye a la satisfacción de las necesidades estratégicas de las mujeres, así como los mayores niveles de afiliación a organizaciones como una

¹⁷ FARLEY, Malcolm G. How long does it take to get water? For Aysha, eight hours a day. *Water & Sanitation*. Retrieved Jun, 2018, vol. 27, p. 2022.

¹⁸ FONJONG, Lotsmart; ZAMA, Regina Ndip. Climate change, water availability, and the burden of rural women's triple role in Muyuka, Cameroon. *Global Environmental Change*, 2023, vol. 82, p. 102709.

¹⁹ GRAHAM, Jay P.; HIRAI, Mitsuaki; KIM, Seung-Sup. An analysis of water collection labor among women and children in 24 sub-Saharan African countries. *PloS one*, 2016, vol. 11, no 6, p. e0155981.

²⁰ ESTANISLAU, Patrícia; STADUTO, Jefferson Andronio Ramundo; KRETER, Ana Cecília. 8 Women in dry and neglected lands in Brazil. *Regional Development and Forgotten Spaces: Global Policy Experiences and Implications*, 2023, p. 8.

cooperativa/asociación/sindicato mejoran las condiciones en las que realizan su trabajo agrícola²¹.

Otras investigaciones han estudiado la aplicación de normas mundiales de igualdad de género a nivel legislativo, revelando estereotipos de género perpetuados en estas y que, el discurso de género suele simplificarse en exceso del mismo sin finalidades redistributivas o de reconocimiento sobre el potencial de mujeres y niñas en actividades agrícolas y agro ecológicas de conservación de la naturaleza. La perpetuación de la política simbólica con la reproducción repetida de textos y la propuesta de actividades abstractas en materia de género con asignaciones económicas restringidas en los presupuestos disminuyen aún más el potencial transformador de las normas internacionales sobre la incorporación de la perspectiva de género en materia de reforma agraria²².

Las organizaciones internacionales han reconocido la desigualdad de género en la tenencia de la tierra como un problema importante que debe abordarse con urgencia. La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación de las Naciones Unidas (FAO) ha reconocido el hecho de que las mujeres y los hombres que trabajan en la agricultura tienen diferentes estatus laborales. Las mujeres lo tienen como trabajadoras familiares auxiliares, mientras que los hombres son más propensos a trabajar por cuenta propia como trabajadores generadores de ingresos²³.

La FAO y varias organizaciones asociadas han elaborado un conjunto de directrices sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra para reducir la desigualdad, el hambre y la pobreza. En 2012, el Comité de Seguridad Alimentaria Mundial (CSA) promovió y aprobó “las Directrices voluntarias sobre la gobernanza responsable de la tenencia de la tierra, la pesca y los bosques en el contexto de la seguridad alimentaria nacional”. Estas directrices establecen específicamente que:

“los Estados deberían considerar los obstáculos concretos que encuentran las mujeres y las niñas con relación a la tenencia y a los derechos asociados a la misma y tomar medidas para garantizar que los marcos jurídicos y de políticas proporcionen una protección adecuada a las mujeres, así como la aplicación y el cumplimiento de las leyes que reconocen los derechos de tenencia de las

²¹ Ibídem.

²² ACOSTA, Mariola. Placing meaning making processes at the center of gender equality strategies in rural development. *Gender, Place & Culture*, 2022, vol. 29, no 5, pp. 736-740.

²³ FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS. World Food and Agriculture-Statistical Yearbook 2020. *Food and Agriculture Organization of the United Nations*, 2020.

mujeres. Los Estados deberían garantizar que las mujeres tengan capacidad legal de concertar contratos referentes a derechos de tenencia en pie de igualdad con los hombres y deberían procurar que se pongan a disposición servicios jurídicos y otras clases de asistencia que permitan que las mujeres defiendan sus intereses relativos a la tenencia”²⁴.

Por lo tanto, es imperativo garantizar que mujeres y hombres tengan igualdad de oportunidades para promover el objetivo de un crecimiento agrícola sostenible y se logró la igualdad al acceso a la tierra que no sólo constituye la adjudicación de títulos.

1.2 Algunas propuestas encontradas en la revisión de literatura para aumentar el acceso de las mujeres a la tierra

En algunas de las investigaciones se encuentran medidas para fortalecer el acceso de las mujeres a la tierra, entre las que encontramos algunas que incluyen, destinar porcentajes más altos en las asignaciones presupuestales totales a mujeres beneficiarias en todos los planes, programas y desarrollo de actividades agrarias; iniciar programas orientados a las beneficiarias centrados en las mujeres pero con reconocimiento de la comunidad; centrarse en los grupos de mujeres para conectar a las agricultoras con servicios de microcrédito mediante actividades de creación de capacidad y proporcionar información y garantizar la participación de las mujeres en la toma de decisiones²⁵.

También se encuentran propuestas relacionadas específicamente con el fortalecimiento de la capacidad participativa y productora de alimentos. En la India en 2019 el Ministerio de Desarrollo Rural lanzó Mahila Kisan Shashaktikaran Pariyojana (Programa de empoderamiento de las mujeres agricultoras)²⁶, un plan financiado centralmente para que las mujeres participen en actividades agrícolas y amplíen sus conocimientos en tecnologías para enfrentar la crisis climática. También se propone la creación de centros de nuevas tecnologías

²⁴ FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS. The Voluntary Guidelines on the Responsible Governance of Tenure of Land, Fisheries and Forests in the Context of National Food Security 2012. *Food and Agriculture Organization of the United Nations*, 2020.

²⁵ GHOSH, M.; GHOSH, Arindam. Analysis of women participation in Indian agriculture. *IOSR J. Human. Soc. Sci*, 2014, vol. 19, no 5, pp. 1-6.

²⁶ Ibídem.

para la agricultura donde además de recibir capacitación, reciban insumos, equipos y acompañamiento técnico para la producción de alimentos.

En la anterior dirección en los últimos años, México ha desarrollado varios programas para apoyar proyectos productivos en núcleos agrarios y empoderar a las mujeres del sector agrario, como el Proyecto Economía Social; Proyecto Territorio e Inclusión y Proyecto de Inclusión Productiva Rural. Estos programas ayudan a eliminar la pobreza apoyando a grupos que han sufrido discriminación, como las comunidades indígenas o las mujeres. Se ofrecen oportunidades de empleo a mujeres de los núcleos agrarios, permitiéndoles incorporarse al desarrollo regional. A través de estos proyectos, las mujeres rurales que viven en las zonas agrarias del país han tenido acceso al trabajo en procesos productivos articulados con las instituciones del Estado a nivel local. Estos programas siguen las recomendaciones hechas por la FAO en 2012 y el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social²⁷.

Las mujeres agricultoras también son objetivo a través de grupos y redes que pueden facilitar el acceso a esquemas y servicios especializados en agricultura y cuidados. Y la promoción de la participación de las mujeres agricultoras en espacios de toma de decisión nacional y en espacios regionales o locales creados como; agro clínicas y centros de agronegocios.

CONCLUSIONES

- Las mujeres desempeñan un papel fundamental en las explotaciones agrícolas de muchos países en desarrollo, pero su propiedad y su control sobre las tierras agrícolas son limitados. La literatura muestra que la inseguridad de los derechos sobre la tierra limita las perspectivas económicas de las mujeres y las hace vulnerables a la pobreza y la violencia. A pesar de haber iniciado reformas favorables a las mujeres en las políticas existentes la situación ha permanecido sin superarse. Es evidente que la mentalidad patriarcal y los valores culturales y sociales han impuesto restricciones a la propiedad de la tierra por parte de las mujeres.
- La relación de la titularidad de la tierra directamente con el vínculo familiar, específicamente como compañeras permanentes o esposas sigue siendo un factor limitante para el acceso a la tierra para las mujeres y niñas, aunque algunas mujeres en condición de tías, hermanas, sobrinas, madres realicen trabajos de agricultura en tierras de sus padres, abuelos, tíos, hermanos y sobrinos sus derechos no son reconocidos sino por el vínculo conyugal con el

²⁷ DE MÉXICO, Gobierno. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.(2019). *Programa Nacional de Vivienda 2019-2024*.

dueño de la tierra. Para ello, la reforma agraria debe contemplar otras formas de acceso a la tierra para las mujeres.

- El mero hecho de tener un título de propiedad no resuelve el reto mayor de los diferentes niveles de desigualdad a los que todavía se enfrentan las mujeres cuando son propietarias de la tierra en términos de acceso limitado a títulos de propiedad únicos, los compartidos nos les permite disposición de su derecho, participaciones más bajas, menor tamaño y calidad inferior de las explotaciones de tierras.
- Los desafíos a los que se enfrentan las mujeres en la agricultura están profundamente arraigados y son estructurales, para afrontarlos es necesario redistribuir los activos productivos, como la tierra y los insumos, dentro de los hogares campesinos de forma equitativa desde el punto de vista del género, y orientar la producción hacia la igualdad de género. La oferta estatal debe mejorar la atención de necesidades de las agricultoras, incluyendo servicios relacionados con el crédito, la formación, la información y capacitación sobre nuevas tecnologías, ensayos de campo, suministro de insumos, almacenamiento y comercialización.
- Las mujeres desempeñan un papel determinante en el análisis del cambio climático. En algunas investigaciones se evidencia que la agricultura es una actividad principal y no accesoria para las mujeres campesinas y rurales. El acceso a recursos es indispensable para la promoción y el fomento de la seguridad alimentaria en el mundo, son ellas las que hacen extensivas sus labores de cuidado a animales y cultivos de hortalizas para asegurar el alimento de sus familias.
- En la llamada economía del cuidado debe ser fundamental incorporar la categoría de análisis político-económico denominada; trabajo de reproducción social, categoría que nos permite reconocer todas las prácticas realizadas por mujeres principalmente, que sostienen la continuidad de la vida de la tierra, de las personas que integran la familia, la comunidad y la sociedad. Así mismo, esta categoría permite analizar los aportes de las mujeres con una perspectiva más amplia a la de cuidadoras. La reproducción fue relegada a la “familia”, donde se feminizó y lleno de emotividad, clasificada como “cuidado” en cuanto opuesta al “trabajo” realizada por “amor” en contraposición al dinero²⁸.
- Es importante incorporar políticas estimulantes para las mujeres y las comunidades, que permitan instalar la redistribución de la tierra como un acto de mejora significativa para la vida de todas las personas que hacen parte

²⁸ ARRUZZA, Cinzia; FRASER, Nancy; BHATTACHARYA, Tithi. *Manifiesto de un feminismo para el 99%*. Herder Editorial, 2019.

de la comunidad. Las mujeres reproducen la vida, la sostienen en prácticas incluso innovadoras pero que requieren mayor tecnificación y apoyo por parte de las instituciones del Estado.

- Las reformas agrarias deben considerar el trabajo de reproducción social de las mujeres para el sostenimiento de la vida. Deben contemplar líneas de articulación interinstitucional que fortalezcan los proyectos de seguridad alimentaria que ellas llevan realizado durante décadas, potencializando los proyectos y las prácticas de agroecología que fomentan las mujeres en los territorios para enfrentar el cambio climático.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Mariola. Placing meaning making processes at the center of gender equality strategies in rural development. *Gender, Place & Culture*, 2022, vol. 29, no 5, pp. 736-740.

AGARWAL, Bina. Food sovereignty, food security and democratic choice: Critical contradictions, difficult conciliations. *Journal of Peasant Studies*, 2014, vol. 41, no 6, pp. 1247-1268.

ARRUZZA, Cinzia; FRASER, Nancy; BHATTACHARYA, Tithi. Manifiesto de un feminismo para el 99%. Herder Editorial, 2019.

BAROOAH, Prapti, et al. Gender, agriculture policies and climate smart agriculture in India. *Intl Food Policy Res Inst*, 2023.

CONWAY, Janet M. When food becomes a feminist issue: popular feminism and subaltern agency in the World March of Women. *International Feminist Journal of Politics*, 2018, vol. 20, no 2, pp. 188-203.

DANE, Propiedad Rural en Colombia. Un análisis con perspectiva de género e integración de fuentes de datos, 2022.

DEERE, Carmen Diana; LEÓN, Magdalena. Género, propiedad y empoderamiento: tierra, Estado y mercado en América Latina. Universidad Nacional de Colombia, 2000.

DE MÉXICO, Gobierno. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.(2019). Programa Nacional de Vivienda 2019-2024.

ESTANISLAU, Patrícia; STADUTO, Jefferson Andronio Ramundo; KRETER, Ana Cecília. 8 Women in dry and neglected lands in Brazil. *Regional Development and Forgotten Spaces: Global Policy Experiences and Implications*, 2023, p. 8.

FARLEY, Malcolm G. How long does it take to get water? For Aysha, eight hours a day. *Water & Sanitation*. Retrieved Jun, 2018, vol. 27, p. 2022.

FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS. World Food and Agriculture-Statistical Yearbook 2020. Food and Agriculture Organization of the United Nations, 2020.

FOOD AND AGRICULTURE ORGANIZATION OF THE UNITED NATIONS. The Voluntary Guidelines on the Responsible Governance of Tenure of Land, Fisheries and Forests in the Context of National Food Security 2012. Food and Agriculture Organization of the United Nations, 2020.

FONJONG, Lotsmart; ZAMA, Regina Ndip. Climate change, water availability, and the burden of rural women's triple role in Muyuka, Cameroon. *Global Environmental Change*, 2023, vol. 82, p. 102709.

FLÓREZ HERNÁNDEZ, C., B. VANESSA QUINTANA, Y M. MOLINA ROMERO. «Hitos De La Normatividad Colombiana En Materia De Protección Ambiental Y Su Desarrollo Jurisprudencial». *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, vol. 16, n.º 33, octubre de 2024, pp. 184-01, doi: 2256-2796-vol.16-num.33-2024-4888

GUERRA BONET, J. D., OSPINA VELLOJÍN, K. L., Y ESTRADA ARRIETA, S. L. (2024). Derecho indígena en Colombia: avances, principios y retos hacia la protección de los derechos culturales y territoriales. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 16(32), 8–32. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.16-num.32-2024-4755>

GRAHAM, Jay P.; HIRAI, Mitsuaki; KIM, Seung-Sup. An analysis of water collection labor among women and children in 24 sub-Saharan African countries. *PloS one*, 2016, vol. 11, no 6, p. e0155981.

GHOSH, M.; GHOSH, Arindam. Analysis of women participation in Indian agriculture. *IOSR J. Human. Soc. Sci*, 2014, vol. 19, no 5, pp. 1-6.

HVALKOF, Søren. Privatization of Land and Indigenous Communities in Latin America: Tenure Security or Social Security?. DIIS Working Paper, 2008.

INDIA, Oxfam. Move over'Sons of the soil': Why you need to know the female farmers that are revolutionizing agriculture in India. Gender Justice, Oxfam India: A movement to end discrimination. <https://www.oxfamindia.org/women-empowerment-india-farmers>, 2018.

LOZANO PARRA, J. S., Y M. F. JAIMES MELGAREJO. «Principio de debida diligencia en los procesos judiciales colombianos: hacia un estándar interamericano de obligación y deber estatal en derechos humanos». *Revistas ICDP*, n.º 1, marzo de 2024, <https://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/590>.

Parra Cardenas, A., M. A. Ortiz Parra, y L. T. Meneses Rugeles. «Repensar y Redefinir la política pública ambiental en Colombia». *Revistas ICDP*, n.º 2,

agosto de 2023, <https://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/584>.

SOBRINO-GARCÍA, Itziar. How Can the Adoption of the Voluntary Guidelines Improve Public Policy and Women's Access to Agricultural Land in Mexico, Guatemala, and Bolivia?. *Laws*, 2023, vol. 12, no 3, p. 44.

WOMEN, U. N. Gender responsive budgeting: A focus on agriculture sector. 2017.

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

EL CONTROL INTERNO COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO ANTICIPATIVO EN LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO

INTERNAL CONTROL AS AN EXPRESSION OF ANTICIPATORY LAW IN RISK MANAGEMENT AND ADMINISTRATION

[HTTPS://DOI.ORG/10.32853/01232479.v2.n2701](https://doi.org/10.32853/01232479.v2.n2701)

 Elvia Patricia Ortiz Cardona¹

Recibido: 10 de marzo de 2024 • **Aceptado:** 03 de mayo de 2024 • **Publicado:** 7 de septiembre de 2026

¹ Magíster en Derecho del Estado énfasis Derecho Administrativo modalidad Investigación Universidad Externado de Colombia. <https://orcid.org/0009-0008-6118-214X>
E-mail: Epoc1977@outlook.com

Cómo citar este artículo:

Ortiz Cardona, E. P. (2024). El control interno como expresión del derecho anticipativo en la gestión y administración del riesgo. *Revista del Instituto de Derecho Procesal*, 24-2, pp. 77-105. <https://doi.org/10.32853/01232479.v2.n2701>

I. INTRODUCCIÓN

El Control Interno y la gestión del riesgo son actividades necesarias que se han incorporado en la administración pública colombiana y son expresión del Derecho anticipativo y de la cultura de la anticipación.

El Control Interno es un sistema adoptado en la institucionalidad colombiana desde el año 1991, establecida en los artículos 209 y el artículo 269 de la Constitución Política Colombiana. De esta manera desde 1991 se viene implementando el Control Interno en las entidades públicas en Colombia, la actividad fue desarrollada en la Ley 87 de 1993. “*Por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones*”.

Esta forma de control se desarrolla de forma independiente del control fiscal externo ejercido por la Contraloría General de la República, Contraloría Departamental, Municipal y Distrital. Este tipo de control cuenta con cinco componentes y un esquema de responsabilidades que se distribuyen a lo largo de toda la entidad. Los componentes son los siguientes: a) Ambiente de Control; b) Evaluación del Riesgo; c) Actividades de Control; d) Información y Comunicación; e) Actividades de Monitoreo.

El control que vamos a analizar es el de Evacuación del Riesgo el cual se materializa a través de la línea defensa 3 que está en cabeza de la Oficina de Control Interno y en este punto veremos cómo se materializa la teoría del Derecho Anticipativo y la Cultura de la Anticipación.

Si bien la gestión y administración del riesgo tiene como finalidad única fortalecer la función administrativa, en algunas entidades públicas existen deficiencias, lo que desdibuja la eficacia de este tipo de control. Los aportes de la teoría del Derecho Anticipativo como teoría jurídica y la Cultura de la anticipación pueden contribuir en el mejoramiento del desempeño del control interno y en especial del componente de gestión y administración de riesgos.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Qué principios de Derecho Anticipativo se encuentran dentro del componente de Evaluación del Riesgo para actuar en la gestión y administración del riesgo y cuáles elementos de la Cultura de la anticipación podrían introducirse para mejorar su operación dentro de la función administrativa del Estado colombiano?

III. HIPÓTESIS

En el Sistema de Control Interno contiene principios de Derecho Anticipativo en el Método Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), y en particular en el desarrollo del Método Estándar de Control Interno (MECI), dado que el método incorpora medios para consolidar un ambiente de control y líneas de defensa para prevenir el riesgo, adicionalmente pueden incorporarse elementos de la Cultura de la anticipación para incrementar la eficacia de la función administrativa.

IV. DESARROLLO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA FUNCIÓN DE CONTROL INTERNO

El Control Interno corresponde a un modo de control que se desarrolló desde la Constitución Política de Colombia, promulgada en el año 1991, el cual

contribuye a la materialización de derechos individuales y colectivos desde la función administrativa. Con su introducción en el sistema constitucional se esperaba que este tipo de control contribuyera de manera directa al cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política.

Estos artículos tuvieron su expresión legal en la Ley 87 de 1993, norma que ha tenido varios cambios para su desarrollo. Como la Ley 489 de 1998 en la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y el artículo 27 crea el Sistema Nacional de Control Interno (Ley 489, 1998).

Este sistema fue desarrollado mediante el “Decreto 2145 de 1999” Por el cual se dictan normas sobre el Sistema Nacional de Control Interno de las entidades y Organismos de la Administración Pública del orden nacional y territorial y se dictan otras disposiciones. (Modificado parcialmente por el Decreto 2593 del 2000 y por el Art. 8º. de la Ley 1474 de 2011)”.

Según dicha normatividad prevé que el Sistema de Control Interno se encuentra conformado por el conjunto de instituciones, instancias de participación, políticas, normas, procedimientos, recursos, planes, programas, proyectos, metodologías, sistemas de información, y tecnología aplicable, inspirado en los principios constitucionales de la función administrativa cuyo sustento fundamental es el servidor público.

Uno de los elementos fundamentales para el desarrollo adecuado y fortalecimiento del Sistema de Control Interno de las diferentes entidades y organismos de la Administración Pública, es la “Administración del Riesgo”², pues su identificación y análisis entrega información objetiva que permite aumentar la probabilidad de alcanzar los objetivos institucionales. (Decreto 1537, 2001).

En el año 2005 se adoptó el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado colombiano. A través del documento Anexo técnico del MECI 1000:2005. En 1.3 Componentes de administración del riesgo (Decreto 1599, 2005).

² ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS. Como parte integral del fortalecimiento de los sistemas de control interno en las entidades públicas las autoridades correspondientes establecerán y aplicarán políticas de administración del riesgo. Para tal efecto, la identificación y análisis del riesgo debe ser un proceso permanente e interactivo entre la administración y las oficinas de control interno o quien haga sus veces, evaluando los aspecto tanto internos como externos que pueden llegar a representar amenaza para la consecución de los objetivos organizaciones, con miras a establecer acciones efectivas, representadas en actividades de control, acordadas entre los responsables de las áreas o procesos y las oficinas de control interno e integradas de manera inherente a los procedimientos.

A su vez la Norma Técnica de Calidad en La Gestión Pública NTCGP a su versión 2009, incorpora los riesgos institucionales Numeral 4.1 Requisitos generales literal g) “establecer controles sobre los riesgos identificados y valorados que puedan afectar la satisfacción del cliente y el logro de los objetivos de la entidad; cuando un riesgo se materializa es necesario tomar acciones correctivas para evitar o disminuir la probabilidad de que vuelva a suceder”. El Decreto mencionado aclara la importancia de la administración del riesgo en el Sistema de Gestión de la Calidad en las entidades. (Decreto 4485, 2009)

De acuerdo con el Decreto 648 de 2017, las Oficinas de Control Interno o quienes hacen sus veces cumplen 5 roles específicos: 1) Liderazgo Estratégico; 2) Enfoque hacia la prevención; 3) Evaluación de la Gestión del Riesgo; 4) Relación con Entes Externos de Control; 5) Evaluación y Seguimiento.

Respecto al Liderazgo Estratégico las Oficinas de Control Interno son un soporte fundamental para la toma de decisiones en relación con el nominador y frente al Representante Legal pues su función es la de presentar informes, manejar información estratégica y generar alertas oportunas ante cambios reales o potenciales que puedan afectar el cumplimiento de las metas y objetivos de la entidad.

Para ello debe buscar canales de comunicación directos, expeditos y efectivos con el nominador, así como con el Representante Legal de la entidad, para recibir y transmitir información veraz y sustentada en hechos. Adicional debe cumplir con la función de Auditoría Interna la cual debe ser proactiva y anticiparse a la materialización del riesgo para conseguir el máximo alineamiento y coordinación con la visión institucional y estratégica de las Entidades Públicas.

Desde el enfoque hacia la prevención encontramos que articula la asesoría y acompañamiento con el fomento de la cultura del control a través de la auditoría interna, la cual permite la generación de conocimiento, además de recomendar mejoras significativas en torno al sistema de control interno y en concreto en la gestión del riesgo.

En la orientación hacia la prevención encontramos una sinergia dentro de los órganos de las Entidades Públicas pues el representante legal como el nivel directivo debe participar en los Comités; así mismo, se deben proponer mecanismos que faciliten la autoevaluación del control y finalmente a través de la Alta Dirección en articulación con todos los niveles de la entidad e identificadas las responsabilidades en materia de riesgos se procede a fortalecer el Esquema de las Tres líneas de Defensa.

Respecto a la Evaluación de la Gestión del Riesgo su identificación y análisis debe ser un proceso permanente e interactivo entre la administración

y las Unidades de control interno o quien haga sus veces, quienes a través de la asesoría y acompañamiento técnico y de evaluación y seguimiento a los diferentes pasos de la gestión del riesgo, que va desde la fijación de la Política de Administración de Riesgo hasta la evaluación de la efectividad de los controles.

Con relación a las actividades frente a la Administración del Riesgo encontramos las siguientes actividades: 1) Poner a disposición de la administración herramientas y técnicas usadas para la administración del riesgo; 2) Ser un referente frente a la administración del riesgo; 3) Entrenar a la organización en la gestión de riesgos y controles a través de talleres; 4) Proponer espacios para el seguimiento de los riesgos (autoevaluación).

V. EL CONTROL INTERNO Y LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO, COMO ELEMENTOS DEL DERECHO ANTICIPATIVO

El Derecho Anticipativo y la Cultura de la Anticipación es una creación jurídica y desarrollada por el Doctor Juan Carlos Peláez Gutiérrez quien ha definido el derecho anticipativo y ha identificado sus diferentes elementos.

Uno de los atributos principales del Derecho Anticipativo y la Cultura de la Anticipación es la de prevenir el comportamiento indeseable y obtener el deseable “es la función [primaria] más fundamental y elemental que el Derecho realiza” (Raz, 1985, p. 214). Por ello, la función anticipativa se ha entendido desde hace mucho tiempo en la teoría del Derecho como una técnica principal de control social que busca evitar la conducta indeseable para obtener el fin previsto por la legislación (Urrea, 2022, p. 21).

El Derecho Anticipativo es una construcción jurídica preventiva, es decir, que prepara, aparea y dispone con anticipación lo necesario para garantizar el bienestar del ser humano en sus dimensiones individual y colectiva. Es una construcción jurídica que prevé y conoce de antemano toda situación que pueda perturbar el bienestar del ser humano. Es una construcción jurídica que pone de presente oportunamente esas situaciones que pueden afectar el bienestar del ser humano.

Es una escuela “que se anticipa a ese inconveniente, dificultad, situación, riesgo comprobado científicamente y/o jurídicamente, se prepara de antemano, y dispone con anticipación lo necesario para evitar las consecuencias o, al menos, para mitigarlas” “El Derecho Anticipativo actúa con reserva frente a situaciones en las cuales no se cuente con certeza científica y/o jurídica acerca de la existencia del riesgo, acerca de esa situación que puede ser nociva para

el ser humano. Y que, dispone, las medidas oportunas, proporcionales y aptas para evitar que ese riesgo o esa situación, en caso de existir, se materialice en una afectación al ser humano. (Peláez Gutiérrez, 2020, como se citó en Urrea, 2022, p. 23)

Según el Profesor Juan Carlos Peláez Gutiérrez creador del Derecho Anticipativo y de la Cultura de la Anticipación, este se caracteriza por:

1. Tener como eje principal el bienestar del ser humano en sus dimensiones individual y colectiva (Peláez, 2020, p.28). Este primer elemento nos permite inferir que es un fenómeno cultural que retoma al ser humano como elemento fundamental e incluye sus derechos constitucionales y colectivos como un todo indivisible.
2. La anticipación debe ser la regla general. Reaccionar debería ser la excepción (Peláez, 2021, p. 28). En esta característica encontramos que se incorpora el aspecto psicológico de la anticipación como mecanismo de alerta y preparación frente a una posible amenaza o adversidad percibida. La cual no debe estar contaminada por ningún tipo de sesgo cognitivo.
3. Es una construcción jurídica en progreso (Peláez, 2021, p. 28). Es una Escuela jurídica del pensamiento contencioso administrativo.
4. El Derecho Anticipativo tiene como elementos (Urrea, 2022, p. 23). “[...] la anticipación, el principio de juridicidad y el principio de responsabilidad como soportes del Estado Social de Derecho, la ponderación como método de aplicación del Derecho, el Derecho fundamental a la buena administración y al buen gobierno, el Derecho proactivo, el principio de prevención y el Derecho preventivo, el principio de precaución, el principio de gestión del riesgo, la humanización del Derecho, el Derecho simple, el Derecho útil, el Derecho innovador, el Derecho inteligente [...]” “El Derecho Anticipativo busca predecir la acción para evitar o mitigar las afectaciones al ser humano” (Urrea, 2022, p. 23).
5. El Derecho Anticipativo es proactivo (Urrea, 2022, p. 28). La proactividad hace referencia al control del comportamiento del servidor público respecto del cumplimiento primigenio de la constitución y la ley. En estos casos el funcionario está en la capacidad de afrontar situaciones difíciles y articular las herramientas para lograr la satisfacción del interés general.
6. El Derecho Anticipativo es preventivo (Urrea, 2022, p. 29). Prevenir es anticiparse, adelantarse, actuar para evitar que ocurra algo que no queremos que pase.
7. El Derecho Anticipativo actúa frente a riesgos potencialmente nocivos al ser humano, aún si no se tiene certeza de estos (Urrea, 2022, p. 28).

El fundamento jurídico del Derecho Anticipativo, además de lo mencionado por el Profesor Peláez Gutiérrez, radica en el principio de eficacia de la acción administrativa ([CP], 1991, art. 49, p. 26)³, el Preámbulo constitucional que promete asegurar a los colombianos una serie de Derechos de todo orden⁴, así como los fines esenciales del Estado ([CP], 1991, art. 1)⁵.

El Derecho Anticipativo se entrelaza para su articulación con los principios de precaución, prevención, gestión del riesgo propendiendo por la materialización a la buena Administración pública (Ley 1437, 2011, p. 26).

³ Reconocido explícitamente en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991; “En suma, pues, el Derecho administrativo ha de satisfacer una doble finalidad: la ordenación, disciplina y limitación del poder, al tiempo que la eficacia y efectividad de la acción administrativa. Ello obliga, entre otras consecuencias, no sólo a utilizar el canon de la prohibición de exceso (principio de proporcionalidad), sino también el de la prohibición de defecto. Y es que en un Derecho administrativo enmarcado en una Constitución de las libertades habrá de tener también su sitio la idea de la eficacia, de la capacidad de actuación efectiva”; (Eberhard, 1998); Si la efectividad es un principio jurídico vinculante en el ordenamiento jurídico, la misma debe tener efectos ciertos: “La actividad administrativa no puede ser válida o efectiva, mejor, debe ser válida y efectiva” - “L’attività amministrativa non può essere valida o effettiva, anzi, deve essere valida ed effettiva” (Perdomo, 2013, p. 151), En el capítulo segundo de la tesis el autor demuestra que la eficacia es un principio jurídico al mismo nivel que la legalidad; (Arvizu et al., pp. 15-28).

⁴ “El Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos. El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas” (Sentencia C-479/92, 1992).

⁵ Artículo 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del Derecho material objeto de la actuación administrativa.” artículo 1 y el numeral 11 del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (Ley 1437, 2011).

El principio de prevención parte de la base de la existencia de suficiente certeza respecto de los riesgos y de su probabilidad de ocurrencia, de tal manera que actúa dentro de una cadena de causalidad conocida con el fin de interrumpir el curso causal respectivo y de prevenir la consumación del daño (AP-760012331000200502130 01, 2013).

En el principio de precaución según sentencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, está llamado a operar antes de que se ocasione un daño y previamente a que se tenga certeza absoluta sobre la ocurrencia del mismo, y no precisa de que se pruebe que la actividad que se pretende realizar va a causar un daño, sino que basta con que existan suficientes elementos que permitan considerar que puede tener la virtualidad de ocasionarlo, para que la intervención administrativa cautelar pueda ser realizada⁶.

Entonces podemos inferir que el Derecho Anticipativo contiene los principios de precaución y prevención que se convierten en herramientas para gestionar los riesgos, los cuáles se encuentran incorporados en el sistema de control interno.

VI. EL CONTROL INTERNO Y LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO

El sistema de control interno en Colombia es desarrollado en los artículos 209 y 269 de la Constitución Política de Colombia. En el artículo 209 se define la función administrativa, el objetivo y los principios que la orientan.

[...] Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley [...]. (Constitución Política [CP], 1991)

Así mismo, el artículo 269 señala:

[...] Artículo 269. En las entidades públicas, las autoridades correspondientes están obligadas a diseñar y aplicar, según la naturaleza de sus funciones, métodos y procedimientos de control interno, de conformidad con lo que disponga la ley, la cual podrá establecer excepciones y autorizar la contratación de dichos servicios con empresas privadas colombianas [...] ([CP], 1991).

⁶ Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 760012331000200050427101 (37603).

Estos artículos tuvieron su expresión legal en la Ley 87 de 1993, norma que ha tenido varios cambios para su desarrollo como la Ley 489 de 1998 en la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional y el artículo 27 crea el Sistema Nacional de Control Interno (Ley 489, 1998).

Este sistema se encuentra conformado por el conjunto de instituciones, instancias de participación, políticas, normas, procedimientos, recursos, planes, programas, proyectos, metodologías, sistemas de información, y tecnología aplicable, inspirado en los principios constitucionales de la función administrativa cuyo sustento fundamental es el servidor público.

Es importante recordar que el Estado colombiano estableció una serie de elementos técnicos requeridos para el desarrollo adecuado y fortalecimiento del Sistema de Control Interno de las diferentes entidades y organismos de la Administración Pública, uno de ellos es la “Administración del Riesgo”⁷, considerando que la identificación y análisis del riesgo entrega información suficiente y objetiva que permite aumentar la probabilidad de alcanzar sus objetivos institucionales. (Decreto 1537, 2001).

En el año 2005 se adoptó el Modelo Estándar de Control Interno para el Estado colombiano. A través del documento Anexo técnico del MECI 1000:2005. En 1.3 Componentes de administración del riesgo (Decreto 1599, 2005).

A su vez en la norma que actualiza la Norma Técnica de Calidad en La Gestión Pública NTCGP a su versión 2009, incorpora los riesgos institucionales Numeral 4.1 Requisitos generales literal g) “establecer controles sobre los riesgos identificados y valorados que puedan afectar la satisfacción del cliente y el logro de los objetivos de la entidad; cuando un riesgo se materializa es necesario tomar acciones correctivas para evitar o disminuir la probabilidad de que vuelva a suceder”. El Decreto mencionado aclara la importancia de la administración del riesgo en el Sistema de Gestión de la Calidad en las entidades. (Decreto 4485, 2009)

⁷ ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS. Como parte integral del fortalecimiento de los sistemas de control interno en las entidades públicas las autoridades correspondientes establecerán y aplicarán políticas de administración del riesgo. Para tal efecto, la identificación y análisis del riesgo debe ser un proceso permanente e interactivo entre la administración y las oficinas de control interno o quien haga sus veces, evaluando los aspecto tanto internos como externos que pueden llegar a representar amenaza para la consecución de los objetivos organizacionales, con miras a establecer acciones efectivas, representadas en actividades de control, acordadas entre los responsables de las áreas o procesos y las oficinas de control interno e integradas de manera inherente a los procedimientos.

El diseño del Control Interno responde a una configuración sistémica pues se integra en la organización y se realiza atendiendo metodologías, principios y procedimientos. El control es orgánico pues se extiende en cada una de las funciones y responsabilidades de cada unidad administrativa.

En el puesto de trabajo se realiza Control Interno, participando en las funciones misionales y en las funciones de apoyo, a través de autocontrol, proceso de mejoramiento continuo y examen de insumos y resultados. Esta actividad se coordina en una unidad que con regularidad se denomina oficina de Control Interno, reconociendo que el proceso lo realizan todos funcionarios.

Entonces, el Control Interno se refiere a las medidas y procedimientos que una organización implementa para asegurar que sus operaciones se lleven a cabo de manera eficiente, eficaz y transparente, y que los activos se protejan adecuadamente. El Control Interno busca prevenir y detectar errores, fraudes y malas prácticas.

El Control Interno es orgánico, transversal y continuo, pues compromete a todas las unidades y no corresponde a un tiempo específico, sino que siempre se esta realizando en tiempo real evolucionando en una herramienta al servicio de la gestión pública.

Además, en su aplicación institucional se incluyen los avances de las ciencias administrativa y contables, por lo tanto, se incorpora la orientación permanente y el concepto de mejoramiento continuo⁸. Lo cual reorienta la función que cumplen las entidades y las actividades de los funcionarios. Debe precisarse que para desarrollar mejoramiento continuo—. Se necesita la incorporación sistemática del ciclo PHVA— Planear, Hacer, Verificar y Ajustar al interior del desempeño público.

Paralelamente, incorpora la cultura de la medición, buscando seguir, comparar y confrontar los resultados. Al respecto debe señalarse que al mismo tiempo se desarrolló:

El Sistema Nacional de Evaluación de Gestión y Resultados SINERGIA, el cual fue creado con el fin de hacer seguimiento y evaluación de las políticas públicas estratégicas del país, especialmente aquellas estipuladas en el PND. Este sistema se ha consolidado en Colombia como una de las fuentes de información más relevantes en materia de seguimiento y evaluación de Políticas Públicas (Departamento Nacional de Planeación [DNP], 2023).

⁸ El origen del concepto de mejora continua se relaciona con la producción de autos en las empresas japonesas.

Se emplea igualmente el instrumento cuadro de mando integral “*Balance Scorecard*” y el concepto de valor público⁹ y de cadena de valor¹⁰. De esta manera se ligan varios desarrollos de la ciencia administrativa con el fortalecimiento de la función administrativa.

Del mismo modo el sistema de control interno permite a las entidades realizar auditorías en las cuales se examina el cumplimiento de estos “protocolos” en las áreas administrativa, presupuestal, contractual, jurídica, financiera que cumplen funciones misionales y de apoyo a la gestión y confirman si las medidas preventivas se encuentran debidamente implementadas.

Los riesgos inherentes son al que se enfrenta una entidad en ausencia de acciones de la dirección para modificar su probabilidad o impacto. Ello indica riesgos eventuales que pueden ocurrir sin una actuación de la gerencia pública. Los riesgos inherentes pueden afectar los recursos o el patrimonio. En tal forma que la primera función que debe cumplir la gestión del riesgo es identificarlos e inventariarlos ([DAFP], 2020)

La función administrativa que cumplen las entidades requiere de estrategias para hacer posible el cumplimiento de los procesos organizacionales, y alcanzar las metas. Para lo cual necesita de instrumentos que la hagan más productiva y permitan su mejoramiento.

Se espera asegurar que la función administrativa cumpla con los cometidos establecidos. Si la entidad no logra los objetivos que orientan su misionalidad no se está cumpliendo con la ley.

De ahí la importancia de gestionar los riesgos para proteger el cumplimiento de los fines de la función administrativa. Debe señalarse que si existe riesgo no es posible la operación administrativa, y la función administrativa no se desarrolla. Una importante definición de riesgo es:

[...] Es aquel que puede existir de manera intrínseca en toda actividad. Puede generarse por factores internos o externos y afectar la rentabilidad y el capital de las empresas. No puede ser eliminado, por lo que su identificación debe contemplarse en los planes de gestión de las compañías [...] (Chubb, 2023).

A su vez es posible distinguir los riesgos que pueden afectar el cumplimiento de la misión y objetivos de la entidad que llamaremos riesgos misionales, de los

⁹ El concepto de valor público se encuentra referido al valor creado por el Estado a través de la calidad de los servicios que presta a la ciudadanía, las regulaciones que gestiona para el bienestar de toda la sociedad y el ejercicio de creación de políticas públicas que buscan satisfacer necesidades propias de la población.

¹⁰ La cadena de valor busca generar ventajas competitivas.

riesgos que probablemente causen daño. Aunque ambos afectan los recursos de la entidad. Adicionalmente pueden distinguirse otras clasificaciones riesgos:

- **Riesgo Estratégico:** Se asocia con la forma en que se administra la entidad. El manejo del riesgo estratégico se enfoca a asuntos globales relacionados con la misión y el cumplimiento de los objetivos estratégicos, la clara definición de políticas, diseño y conceptualización de la entidad por parte de la alta gerencia. Estos riesgos vinculados con el cumplimiento de orientación estratégica de la entidad (misión y objetivos)
- **Riesgos vinculados con daños que pueden prevenirse** (contractuales y extra-contractuales)
- **Riesgos de corrupción** (Colombia Compra Eficiente, 2019)

Así mismo, las entidades adoptan medidas de orden administrativo para evitar que ocurran riesgos que afecten su misión y objetivos institucionales. Entre estas medidas se encuentran los controles preventivos y correctivos.

Se requiere por lo tanto el establecimiento de un ambiente de gestión de riesgos, el cual se deriva del ambiente de control. Algunas de ellas son la localización, evaluación, adopción de precauciones y medidas preventivas, establecer regulaciones, normas, planes de mitigación, protocolos de monitoreo.

Este entorno se sucede dentro del ambiente de control que propicia el Control Interno. Lo que implica que al interior de la entidad se haya adoptado las normas de Control Interno exigidas normativamente, y exista un compromiso de todas las líneas. Se conozcan los instrumentos de gestión del riesgo y se encuentre en operación la administración del riesgo.

La identificación de las áreas dentro de la entidad en la cual pueden ocurrir los riesgos permite la construcción del plan de mitigación, además de medir y predecir que puede suceder en la eventualidad que se haga efectivo el riesgo, y la afectación en los costos, insumos, productos y resultados dentro de la cadena de valor público de la entidad.

Además, es necesario evaluar la ubicación y caracterización de los riesgos en todas las áreas con la participación de los grupos de interés. Esto facilita dimensionar cómo puede afectar la función administrativa y minimizar los posibles riesgos.

Una vez que se identifiquen los riesgos, es posible tomar medidas para prevenirlos. Esto puede incluir medidas de autocontrol, las cuales se relacionan con los factores productivos institucionales (insumos), fortalecimiento del proceso de adquisiciones, selección de personal, revisión de la calidad de los insumos, listas de chequeo, verificación de las condiciones de planeación y presupues-

tación, además de las condiciones específicas tecnológicas como los sistemas de protección de la información de la entidad.

Además, la línea de defensa estratégica debe establecer sistemas de información periódicos, para intervenir y actuar en los riesgos detectados. Al mismo tiempo se deben realizar las actualizaciones sobre los riesgos inherentes en el área. Esto contribuye a prepararse y evitar que sucedan los riesgos.

Es importante en la gestión del riesgo que se cumplan las regulaciones y normativas establecidas para prevenir los riesgos. Ello incluye seguir las pautas de precaución y prevención para cada área. Los cuales son asumidos y son responsabilidad de las líneas de defensa.

Las regulaciones y normativas requieren de revisión y vigencia, en tal forma que se asegure que sigan siendo efectivas y se encuentren actualizadas. En ello contribuye la evaluación del control externo pues este califica en forma general la situación del Control Interno.

Le corresponde por lo tanto a la entidad acoger la calificación y las recomendaciones de la evaluación externa y realizar las acciones según la organización con que cuente para la administración del riesgo, mediante la revisión al mapa de riesgos, los planes de mitigación del riesgo y la implementación de las regulaciones establecidas.

1. Las Líneas de Defensa y la Gestión del Riesgo

La gestión y administración del riesgo compromete la actuación de la línea de defensa estratégica que opera de manera transversal en los cinco componentes del MECI. De esta manera concebido, son varios los elementos de Derecho Anticipativo que pueden relacionarse con el MIPG. En este trabajo investigativo solo se abordan aquellos relacionados con la dimensión de Control Interno, y en particular la gestión del riesgo.

El compromiso de las unidades de Control Interno debe anticiparse a lo que pueda suceder, deben asesorar permanentemente en las acciones preventivas que deben adelantarse, y en recomendaciones con alcance preventivo que sean útiles a la entidad para la toma de decisiones. En forma conjunta es necesario el desarrollo de una Cultura del control con el cumplimiento esmerado de los procedimientos. La oficina de control realiza auditorías, seguimientos con enfoque de riesgos, revisando los objetivos de la entidad.

Se demuestra que el Sistema de Control Interno tiene su origen en la construcción jurídica preventiva del Derecho Anticipativo y la Cultura de la anticipación. La línea estratégica de defensa involucra el compromiso

de la dirección. La primera línea involucra los líderes de proceso y sus equipos (En general servidores públicos en todos los niveles de la organización) implementan las acciones, incluidas las relacionadas con la gestión del riesgo, para lograr los objetivos, son los encargados de brindar los productos, prestar los servicios a los ciudadanos-.

La segunda línea jefes de planeación o quienes hagan sus veces, los coordinadores de equipos de trabajo, comités de riesgos (donde existan), comité de contratación, áreas financieras, de TIC, entre otros, que generen información para el aseguramiento de la operación (implementan las acciones, incluidas las relacionadas con la gestión del riesgo, para lograr los objetivos, son los encargados de dar apoyo y realizar monitoreo a la gestión del riesgo realizada por los roles de primera línea).

La tercera Línea la constituye la Oficina de Control Interno, Auditoría Interna o quién haga sus veces (proporcionan una mirada, un aseguramiento objetivo, independiente a las dos primeras líneas, y prestan asesoría para el logro de los objetivos. ([DAFP], 2014).

Hasta aquí pudo observar cómo mediante la implementación del Modelo Estándar de Control Interno MECI se pueden realizar acciones integrales que deben realizarse para prevención y manejo del riesgo.

2. Principios de Prevención y la Gestión del Riesgo

Dentro de los Principios del Derecho Anticipativos se encuentran el principio de prevención, el principio de precaución y el principio de gestión de riesgo, los tres principios coinciden con la normas y procedimientos que ordenan la labor que realiza el Control Interno.

En particular es importante demostrar cómo estos principios se integran a la labor que realiza el Control Interno, en las actividades de gestión y administración del riesgo. Debe señalarse que estos principios no están incorporados normativamente¹¹, pero han sido desarrollados en la práctica del Control Interno en la medida que se realiza un análisis de los riesgos y se adelantan estudios de evaluación de proyectos (Carrasquilla, 2009), en los cuales se considera la incertidumbre, como una situación y condición que afecta la toma y la ejecución de decisiones.

Por consiguiente, le corresponde a la línea estratégica determinar cómo actuar frente a la condición de incertidumbre. Se concibe la incertidumbre

¹¹ El profesor Peláez Gutiérrez hace énfasis que el principio de precaución “se menciona en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (UE).

como: “una expresión que manifiesta el grado de desconocimiento acerca de una condición futura, pudiendo implicar una previsibilidad imperfecta de los hechos, es decir, un evento en el que no se conoce la probabilidad de que ocurra determina situación.” (Porporatto, 2023)

De este modo la línea estratégica asume la responsabilidad en ausencia de información segura y de datos seguros y ciertos. No obstante, debe considerar que existe alguna probabilidad que el hecho, afectación o daño, advertido por el riesgo suceda.

Así, el principio de precaución indica asumir una conducta de quienes tienen la responsabilidad de la línea estratégica, pero también compromete cada una de las líneas de defensa y cada puesto de trabajo. Luego todos los funcionarios deberían asumir precauciones para el desarrollo de las competencias.

De esta manera, la incorporación en el Control Interno del principio de precaución fortalecerá la capacidad de las entidades de protegerse ante las eventualidades, efectos y consecuencias inesperadas, hechos fortuitos y situaciones adversas. La precaución puede aplicarse a todo tipo de riesgos.

Sin embargo, “el recurso al principio de precaución solo está justificado si se cumplen las tres condiciones siguientes: identificación de los efectos potencialmente negativos; evaluación de los datos científicos disponibles; ampliación de la incertidumbre científica” (Unión Europea). Lo cual indica que este principio debe incorporarse tomando consideraciones objetivas y desarrollando procesos dirigidos a disminuir la incertidumbre, sin que se descarte un desarrollo normativo y procedimental sobre la forma que debe realizarse.

Mientras tanto, el principio de prevención parte de la premisa de que hay una comprensión clara de lo que podría suceder, ya que la advertencia está presente. Por lo tanto, se espera que se evite, controle o mitigue. La labor del control interno es preventiva, así mismo, la administración del riesgo supone una identificación y caracterización, lo cual contribuye a idear las medidas y acciones que deben adoptarse. Además de proyectar qué debe hacerse con las consecuencias del posible riesgo.

Igual importancia tiene el Principio de gestión del riesgo pues es la razón de ser de la labor realizada por el Control Interno desde la Ley 87 de 1993, en el cual se consigna como objetivo: “Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos” (Ley 87, 1993).

De esta manera, los principios del Derecho Anticipativo y la Cultura de la Anticipación se hacen medios eficaces, preparando a las entidades públicas, y fortaleciendo las actividades vinculadas con la gestión y administración del riesgo, lo cual fortalece la función administrativa del Estado colombiano.

3. Deficiencias del sistema de control interno en las entidades públicas

En las evaluaciones adelantadas por la Contraloría General de la Republica se puede observar que existen deficiencias en varias entidades relacionadas con la calidad del control interno, pero especialmente ha sido insuficientemente desarrollada la gestión y administración del riesgo.

Existen varias razones por las cuales el control de gestión del riesgo puede ser ineficaz e ineficiente (Hernández, 2018) entre estas se encuentran la falta de claridad en los objetivos, falta de recursos, conocimientos, tecnología, insuficiente supervisión y seguimiento, falta de compromiso de las línea estratégica y líneas de defensa, e insuficiente implementación.

Esta situación muestra que el sistema de control interno no funciona de manera adecuada, pues no existe una cultura con un enfoque hacia la prevención del riesgo, pues si bien existe una Política de Administración de Riesgos en Función Pública no existe un proceso de internalización en los servidores públicos respecto de la cultura del riesgo, circunstancia que es crucial para evitar y mitigar el riesgo.

La internalización es un proceso mediante el cual el funcionario público incorpora acciones de control, con el fin de asegurar el cumplimiento de la misión institucional, los compromisos de gobierno, los objetivos estratégicos y de procesos convirtiéndose en parte de la identidad de un individuo.

Es el grado en que los servidores públicos adoptan las prácticas con la finalidad de identificar el nivel de calificación de probabilidad para riesgos el cual permitiría a las entidades públicas anticiparse y alinearse con la alta dirección, para emparejar tanto las prioridades institucionales, como las prioridades que, bajo su criterio técnico, se deben abordar para que, de manera articulada, se instituyen los correctivos oportunos. De ser así, se lograría aumentar la efectividad del control interno de las entidades para garantizar el logro de los fines esenciales del Estado Social de Derecho.

VII. EL CONTROL INTERNO Y LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO, COMO ELEMENTOS DEL DERECHO ANTICIPATIVO

Es necesario reconocer que el control interno es una etapa del ciclo administrativo y hace parte del proceso de planeación. En este orden, el Control se interesa en el análisis preventivo de ocurrencia de los fallos que puedan ocurrir

al interior de las entidades. Ello implica pensar en la misma dirección que la vinculación de la gestión y administración del riesgo la cual está relacionada con la prevención de hechos que impidan o dificulten el cumplimiento de la misión, visión y plan estratégico.

Entonces tenemos que el Control Interno es un método que permite integrar “Las políticas, procedimientos, prácticas y estructuras organizacionales para proporcionar razonablemente confianza en que los objetivos de los negocios serán alcanzados y que los eventos indeseados serán prevenidos o detectados y corregidos” (Estupiñán, 2006).

Uno de los objetivos fundamentales de esta cultura de control es la de evitar y mitigar el riesgo además de garantizar la alta calidad en la gestión desde el más simple procedimiento administrativo al más complejo dentro de las Entidades Públicas, incorporar Derecho Anticipativo y la Cultura de la Anticipación permite a los órganos internos articularse como la articulación al hueso para permitirse una mayor amplitud de acción y de este modo materializar su esencia antropocéntrica y ecocéntrica, entonces podemos decir que:

[...] Se llamará Derecho Anticipativo en sentido estricto en esta tesis, y aquí se busca aportar a la construcción del Profesor Juan Carlos Peláez Gutiérrez, a todo el conjunto de técnicas de regulación jurídica, sin importar el área normativa a la que pertenezcan, que buscan neutralizar efectivamente la conducta indeseada o proscrita antes de que se origine o sus efectos se produzcan o extiendan. Por el contrario, se llamará Derecho Anticipativo en sentido amplio, a aquellas técnicas que no logran conseguir la neutralización efectiva de la afectación del bien jurídico [...] (Urrea, 2022).

Por consiguiente, al identificar el papel protagónico de la función administrativa dentro del Estado colombiano. En particular he de precisar que este es un concepto elevado a rango constitucional. Así asumido, dicha función administrativa corresponde al Estado en movimiento y se refiere al proceso de planificar, organizar, dirigir y controlar los recursos públicos para lograr los objetivos y metas establecidas que al final buscan satisfacer necesidades y derechos de naturaleza individual y colectiva.

Así comprendida, la función administrativa¹² requiere de controles que permitan asegurar que lo planificado logre su cometido, adoptando decisiones

¹² Conjunto de actividades y funciones que cumplen las entidades estatales en aras de satisfacer las necesidades generales de los ciudadanos de acuerdo con la Constitución y la ley.

y acciones que minimicen y corrijan riesgos que puedan afectar al ser humano en sí mismo o a su entorno. Es así, como el actual modelo de Control Interno tiene como finalidad el ejercicio de un control administrativo de los recursos públicos y actuaciones administrativas, promoviendo una cultura de control en tiempo real, alertando eficazmente sobre riesgos o daños inminentes al patrimonio público. Lo cual indica un modelo operativo específico de actuación y una teleología tácita.

El Control Interno gubernamental es un proceso dirigido a la revisión de los procesos que se realizan en función de la consecución de la misión, visión, plan estratégico de las entidades, lo cual implica una evaluación constante de la forma en la cual se alcanzan los objetivos.

A su vez, el Control Interno es ejercido por los funcionarios directivos de cada una de las entidades estatales quienes deben ser los primeros llamados a implementar una Cultura de control a través de la implementación de la – línea estratégica de defensa- a fin de que los procesos administrativos sean transparentes y ajustados a lo establecido en el ordenamiento jurídico, procurando el cumplimiento de los objetivos constitucionales e institucionales.

La cultura del control hace parte del universo del Derecho Anticipativo y la Cultura de la Anticipación es el todo y es a partir de su esencia que el principio de autocontrol es una condición permanente que implica planeación, organización, adecuada asignación y distribución de los recursos y la toma de decisiones acorde con la visión antropocéntrica y ecocéntrica del Derecho Anticipativo.

De esta manera se puede encontrar que dentro del gran todo del derecho anticipativo el control interno es en esencia anticipatorio. En consecuencia, los servidores públicos están en la obligación de corregir el error, la omisión, la extralimitación y el incumplimiento de la norma que regula específicamente el proceso o procedimiento. Lo cual implica reconocer que el control interno constituye una expresión del Derecho Anticipativo y de la Cultura Anticipativa.

En este punto es importante señalar que el modelo de Control Interno para cumplir con su objetivo de control en tiempo real se caracteriza por:

1. Se articula con las instancias: 1) Responsables; 2) Reguladoras, 3) Facilitadoras y 4) Evaluadoras.
2. El modelo crea una sinergia entre el sistema de desarrollo administrativo, sistema de gestión y el sistema de gestión de calidad
3. Así mismo, dicho modelo cuenta con 5 componentes: 1) Ambiente de Control; 2) Evaluación del Riesgo; 3) Actividades de Control; 4) Información y Comunicación; 5) Actividades de Monitoreo.

4. Así mismo cuenta con una línea estratégica y tres líneas de defensa.

Estos elementos del Modelo Estándar de Control Interno nos permiten identificar una de las características de Derecho Anticipativo y Cultura de la Anticipación es una regla general. Reaccionar debería ser la excepción (Peláez, 2021, p. 28).

A la par los principios del control interno coinciden con la esencia del Derecho Anticipativo.

- Integridad, Transparencia y confianza
- Orientación a resultados
- Articulación Interinstitucional
- Excelencia y calidad
- Aprendizaje e innovación
- Toma de decisiones basada en evidencia (Urrea, 2022)

En resumen, observamos que el Control Interno esté asociado con la Gerencia Jurídica Pública¹³. Su dimensión preventiva evita la consecución y materialización del daño antijurídico previsto en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia. Así concebido, se puede señalar que el Control Interno es una expresión del Derecho Anticipativo y forma parte de la Cultura de la anticipación, el cual se sintoniza con la intención de advertir las posibles fallas que pueden ocurrir en la administración pública.

Para articular la teoría del Derecho Anticipativo con el Control Interno y la gestión y administración del riesgo es necesario efectuar un análisis comparativo para encontrar una relación simbiótica entre ambos además de identificar sus diferencias entre el modelo de control los elementos del Derecho Anticipativo que contiene el sistema de Control Interno adoptado en las entidades del sector público colombiano.

A la vez resulta y partiendo de la esencia del Derecho Anticipativo y la Cultura de la Anticipación podemos identificar las coincidencias conceptuales que existen con los objetivos previstos en el control interno, los cuales se exploran en la siguiente tabla:

¹³ “el conjunto de acciones, políticas y medidas encaminadas a la eficaz y eficiente defensa de los intereses patrimoniales y judiciales de los entes estatales” Maya Villazón.

Tabla 1
Coincidencias entre los Principios de Derecho Anticipativo y los Objetivos Control Interno

Principios del Derecho anticipativo	Objetivos Control Interno
Principio de gestión del riesgo	Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;
El Derecho fundamental a la buena administración y al buen gobierno	Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional.
El principio de responsabilidad como soportes del Estado Social de Derecho	Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la entidad.
Aplicación del principio de prevención	Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.
El Derecho Anticipativo busca predecir la acción para evitar o mitigar las afectaciones al ser humano	Velar porque la entidad disponga de procesos de planeación y mecanismos adecuados para el diseño y desarrollo organizacional, de acuerdo con su naturaleza y características

Nota. Elaboración propia tomando como base la Ley 87 de 1993.

El Derecho Anticipativo se relaciona con los principios de precaución, prevención, gestión del riesgo y el Derecho a la buena Administración pública. El principio de precaución exige la anticipación frente a riesgos potenciales mientras que la prevención en relación con los riesgos probados. La gestión del riesgo hace referencia a su identificación previa y minimización.

El fundamento jurídico del Derecho anticipativo, además de lo mencionado por el Profesor Juan Carlos Peláez Gutiérrez, radica en el principio de eficacia de la acción administrativa ([CP], 1991, art. 49, p. 26)¹⁴, el Preámbulo constitucional

¹⁴ Reconocido explícitamente en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991, ver Colombia, “En suma, pues, el Derecho administrativo ha de satisfacer una doble finalidad: la ordenación, disciplina y limitación del poder, al tiempo que la eficacia y efectividad de la acción administrativa. Ello obliga, entre otras consecuencias,

que promete asegurar a los colombianos una serie de Derechos de todo orden ([CP], 1991, art. 1), los fines esenciales del Estado¹⁵ y la eficacia y efectividad de la acción administrativa (Ley 1437, 2011)¹⁶.

En cuanto a la buena Administración, el control fiscal, desde el punto de vista del Derecho anticipativo, debe ser eficaz para garantizar los Derechos sociales que se pretenden asegurar con el gasto público, por ejemplo, para procurar que se materialicen las políticas públicas de prestación de los servicios de educación, salud, agua potable y saneamiento básico financiadas por el sistema general de participaciones en Colombia.

La Cultura de la anticipación se entiende de acuerdo con el Profesor Peláez Gutiérrez, como aquellas prácticas sociales, políticas o jurídicas, que hacen de

no sólo a utilizar el canon de la prohibición de exceso (principio de proporcionalidad), sino también el de la prohibición de defecto. Y es que en un Derecho administrativo enmarcado en una Constitución de las libertades habrá de tener también su sitio la idea de la eficacia, de la capacidad de actuación efectiva"; (Eberhard, 1998); Si la efectividad es un principio jurídico vinculante en el ordenamiento jurídico, la misma debe tener efectos ciertos: "La actividad administrativa no puede ser válida o efectiva, mejor, debe ser válida y efectiva" - "L'attività amministrativa non può essere valida o effettiva, anzi, deve essere valida ed effettiva"; (Perdomo, 2013, p. 151). En el capítulo segundo de la tesis el autor demuestra que la eficacia es un principio jurídico al mismo nivel que la legalidad; (Arvizu et al., 2017, pp. 15-28).

¹⁵ "El Preámbulo de la Constitución incorpora, mucho más allá de un simple mandato específico, los fines hacia los cuales tiende el ordenamiento jurídico; los principios que inspiraron al Constituyente para diseñar de una determinada manera la estructura fundamental del Estado; la motivación política de toda la normatividad; los valores que esa Constitución aspira a realizar y que trasciende la pura literalidad de sus artículos. El Preámbulo da sentido a los preceptos constitucionales y señala al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción; el rumbo de las instituciones jurídicas". (Sentencia C-479/92, 1992).

¹⁶ Artículo 3o. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del Derecho material objeto de la actuación administrativa," artículo 1 y el numeral 11 del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (Ley 1437, 2011).

la anticipación la regla y de la reacción la excepción. Si existiese una Cultura de la anticipación, el Derecho lograría ser eficaz sin intervenir regularmente de manera correctiva.

Con base en esta comparación se puede señalar que el control interno coincide con los postulados del Derecho anticipativo, y es expresión técnica de la Cultura anticipativa.

El Decreto 1537 de 2001 (Decreto incluido en el Decreto Compilatorio 1083 de 2015) reglamenta parcialmente la Ley 87 de 1993 en cuanto a elementos técnicos y administrativos que fortalecen el sistema de control interno de las entidades y organismos del Estado.

En su artículo 3 enmarca “el rol de las Oficinas de Control Interno, o de quien haga sus veces, en cinco tópicos, a saber: valoración de riesgos, acompañar y asesorar, realizar evaluación y seguimiento, fomentar la Cultura de control, y relación con entes externos”.

De igual forma, en el artículo 4, Administración de Riesgos, indica que: “[...] Como parte integral del fortalecimiento de los Sistemas de Control Interno en las entidades públicas las autoridades correspondientes establecerán y aplicarán políticas de administración del riesgo”.

Para tal efecto, la identificación y análisis del riesgo debe ser un proceso permanente e interactivo entre la dirección línea estratégica de defensa y las demás líneas de defensa, con la coordinación de la oficina de Control Interno. Estas deben evaluar aspectos en aquellas manifestaciones que pueden llegar a representar amenazas para la consecución de los objetivos organizacionales, con miras a establecer acciones efectivas, representadas en actividades de control, acordadas entre los responsables de las áreas o procesos y las oficinas de control interno e integradas de manera inherente a los procedimientos.

Por ende, es procedente la aplicación de la tesis del Derecho Anticipativo, la cual permite predecir la acción para evitar o mitigar las afectaciones al ser humano (Ley 1437, 2011)¹⁷.

En consecuencia, la teoría del Derecho Anticipativo creada y desarrollada por el Profesor Juan Carlos Peláez Gutiérrez se puede aplicar en doble vía, para

¹⁷ “El Derecho Anticipativo es una construcción jurídica que anticipa o que tiene la posibilidad o la capacidad de anticipar. El Derecho Anticipativo adivina lo que puede suceder, lo anuncia oportunamente, y, a partir de la ventaja que esto representa, indica el camino a seguir. El Derecho Anticipativo propende por hacer que algo tenga o no tenga lugar, según la situación y las circunstancias, en aras de evitar o al menos mitigar las afectaciones al ser humano en sus dimensiones individual y colectiva.” No fue posible citar la página del capítulo toda vez que la publicación digital no tiene numeración uniforme.

los partícipes de los procesos administrativos fiscales y las entidades sujetos de control fiscal, esto es, en el Control Interno.

La teoría del Derecho Anticipativo desarrollado por el Profesor Juan Carlos Peláez Gutiérrez permite al modelo de control interno realizar una construcción cautelosa disponiendo de medidas oportunas, proporcionales y aptas para evitar que se materialice un daño al patrimonio del estado y un daño antijurídico pues su construcción jurídica de carácter antropocéntrico y ecocéntrico busca evitar la ocurrencia de una conducta dañina al ser humano, con fundamento jurídico en variadas dimensiones de tipo preventivo, proactivo y de gestión del riesgos.

Es un Derecho que informa, avisa, pone de presente oportunamente esas situaciones que pueden afectar el bienestar del ser humano. Es una construcción jurídica que se anticipa a ese inconveniente, dificultad, situación, riesgo comprobado científicamente y/o jurídicamente, se prepara de antemano, y dispone con anticipación lo necesario para evitarlas consecuencias indeseables o, al menos, para mitigarla.¹⁸ (Urrea, 2022)

CONCLUSIÓN

En el momento actual no existe un acuerdo definitivo sobre la función que debe cumplir el Control Interno en la gestión pública colombiana. Para algunos, el Control Interno es prolongación del Control Fiscal, para otros, es una acción incluida dentro del ciclo administrativo que realizan las entidades públicas. Se espera que haya coincidencias entre estas dos visiones.

Si esto no se logra, se puede señalar que no se está haciendo referencia a una misma función, sino una labor híbrida, que no integra objetivos únicos, lo cual desorienta la naturaleza y lo que debe realizarse, lo que dificulta de manera general el mejoramiento de la función administrativa.

De la misma manera en este artículo se evidenció que existen desarrollos prácticos expresión del Derecho Anticipativo y de la Cultura de la Anticipación que ya han sido agregados en la administración pública y que en la actualidad vienen siendo utilizados por el Control Interno en la gestión y administración del riesgo. El Derecho Anticipativo se expresa en los desarrollos orientados en los aportes del Método Estándar de Control Interno.

¹⁸ Para efectos de esta dimensión preventiva del Derecho Anticipativo, nos apoyamos en unos de los elementos de definición de prevenir del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. (Real Academia de la Lengua Española, 2020). De igual manera, nos apoyamos en los desarrollos normativos, doctrinales y jurisprudenciales del principio de prevención, así como en el Derecho preventivo. Ver, por ejemplo, (Troncoso, 2010, p. 211)

Como puede observarse estos mecanismos materializan el Derecho Anticipativo a través de la aplicación de los principios de prevención, precaución, de advertencia y de buena administración, creando un procedimiento propio del derecho Anticipativo y Cultura de la Anticipación lo cual debe agregarse la posibilidad de realizar transferencias de métodos y procedimientos considerados útiles, además de contar con una actitud receptiva frente a las experiencias exitosas.

Lo anterior, permite comprobar la hipótesis que orientó la realización de este artículo considerando que el Control Interno es una expresión del Derecho Anticipativo, pues el sistema de control interno contiene los principios de esta teoría incorporados en el Modelo Estándar de Control Interno MECI y utiliza medios y técnicas, desarrollada por las líneas estratégicas y defensa empleados para prevenir el riesgo. De esta manera, pudo comprobarse la hipótesis.

Mediante la utilización de los avances de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente mediante el desarrollo de gobierno digital y la puesta en operación del Sistema General de Advertencias Público la ciudadanía tiene acceso efectivo, fortaleciendo de esta manera el control social.

A lo largo de la elaboración de la presente investigación resultó de gran ayuda haberse acercado a las condiciones de Control Interno y de Gestión y Administración del riesgo que presentan las entidades de varios sectores y niveles. Lo cual sirve de referente para observar la incorporación de los instrumentos que vienen implementando en la dirección de mejorar la función administrativa.

Por lo tanto, existen importantes progresos en el Control Interno, logrando acercar cada vez más la visión de control fiscal y la visión administrativa a partir de un interés creciente de evitar que todos los riesgos se hagan efectivos, afectando la misión institucional de las entidades, debiéndose fortalecer los principios que aporta el Derecho Anticipativo la Cultura Anticipación.

REFERENCIAS

- Álvarez, M. L. (2019). Control Preventivo de la Contraloría General de la República en Colombia: Modalidad Soft de Control Previo Otrora Inconstitucional. *Revista de Derecho Funcionarial*(26), 77-92. Recuperado el 10 de Enero de 2023.
- Anticipación y Control de Riesgos Empresariales. (2023). *anticipacionycontrol.com*. Recuperado el 19 de Abril de 2023, de [anticipaciony control.com: https://www.anticipacionycontrol.com/plan-de-mitigacion-de-riesgos/](https://www.anticipacionycontrol.com/plan-de-mitigacion-de-riesgos/)
- Arvizu, I., Bello, N., & Vásquez, J. F. (ene.-jun de 2017). Principio de legalidad vs. principio de juridicidad: evolución constitucional en México. *Letras*

- Jurídicas*(35), 15-28. Ciudad de México. Obtenido de <https://www.uv.mx/cedegs/files/2021/04/Revista-Letras-Juridicas-numero35.pdf>
- Atlántico- Soledad. Alcaldía Municipal. (2021). Informe sisteam de control interno 2° semestre 2021. Obtenido de https://soledadatlantico.micolombiadigital.gov.co/sites/soledadatlantico/content/files/000802/40100_informe-sistema-control-interno-2do-semestre-2021.pdf
- Avellaneda y Asociados. (2019). Colombia necesita un Código de Control y responsabilidad fiscal. *Ámbito Jurídico*. Recuperado el 5 de Septiembre de 2022, de <https://avellanedaayasociados.com/colombia-necesita-un-codigo-de-control-y-responsabilidad-fiscal>
- Briceño, A. M. (2021). Breves apuntes acerca del principio de precaución. *Ámbito Jurídico*. Recuperado el 19 de Abril de 2023.
- Buenaño, S. (2022). *Control preventivo y concomitante: una propuesta de solución a las debilidades del nuevo régimen de vigilancia y control fiscal en Colombia*. Universidad Libre de Colombia. Recuperado el 18 de Febrero de 2023.
- Carrasquilla, J. A. (2009). Incertidumbre y riesgo en la evaluación de proyectos. *Ceipa*, 10(10). Recuperado el 6 de Julio de 2023, de <https://revistas.ceipa.edu.co/index.php/lu pa/article/view/390>
- Chubb. (2023). *Chubb*. Recuperado el 6 de Enero de 2023, de Chubb: <https://www.chubb.com/ar-es/empresas/recursos/riesgo-inherente-y-como-actuar.html>
- Colombia, Corte Constitucional. (1992). Sentencia C-479/92. *Sala Plena. Exps. D-020, D-025, D-031, D-040 [M.P: José G. Hernández y Alejandro Martínez]. Actores: Pedro Suarez Vacca y otros; Alirio Uribe; Jaime Arias; Jairo Cabezas*. Recuperado el 18 de noviembre de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/c-479-92.htm>
- Colombia. Aeronáutica Civil. (s.f.). Normatividad Oficina Asesora Jurídica. Obtenido de <https://www.aerocivil.gov.co/normatividad>
- Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política [CP].
- Colombia. Congreso de la República. (1993). Ley 42.
- Colombia. Congreso de la República. (1993). Ley 87.
- Colombia. Congreso de la República. (1998). Ley 489.
- Colombia. Congreso de la República. (2000). Ley 610.
- Colombia. Congreso de la República. (2002). Ley 734.
- Colombia. Congreso de la República. (2011). Ley 1437. Recuperado el 9 de enero de 2023, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

- Colombia. Congreso de la República. (2011). Ley 1474.
- Colombia. Congreso de la República. (2019). Acto Legislativo 04.
- Colombia. Consejo de Estado. (2 de diciembre de 2013). AP-760012331000200502 130 01. *Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera [C.P: Stella Conto Díaz del Castillo]*.
- Colombia. Consejo de Estado. (2019). Sentencia 11001-03-06-000-2019-00051-00. *Sala de Consulta y Servicio Civil*.
- Colombia. Contraloría General de la República. (2022). *Informe de eficiencia y calidad del Control Fiscal Interno de las entidad es públicas*. Recuperado el 22 de Junio de 2023.
- Colombia. Contraloría General de la Replic. (2021). Informe.
- Colombia. Contraloría General de la República. (13 de junio de 2017). Contraloría Delegada para la Participación Ciudadana. Obtenido de <https://www.contraloria.gov.co/documents/487635/633691/Informe+resultados+de+denuncias+2016.pdf/d27b6ca4-2213-4963-9f2f-d4f7cf68b9c2>
- Colombia. Corte Constitucional. (1999). Sentencia C-113/99. [M.P: José Gregorio Hernández Galindo].
- Colombia. Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-826/13 .
- Colombia. Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-103/15. *Sala Plena [M.P: María Victoria Calle Correa]*.
- Colombia. Corte Constitucional. (2019). Sentencia C-207/19. *Sala Plena [M.P: Cristina Pardo Schlesinger]*.
- Colombia. Corte Constitucional. (2020). Sentencia C-140/20. *Sala Plena*.
- Colombia. Departamento Administrativo de la Función Pública [DAFP]. (2014). *Manual Técnico MECL*. Recuperado el 3 de Marzo de 2023.
- Colombia. Departamento Administrativo de la Función Pública [DAFP]. (2020). *Guía para la administración del riesgo y el diseño de controles en entidad es públicas.*. Recuperado el 3 de Mayo de 2023.
- Colombia. Departamento Administrativo de la Función Pública [DAFP]. (2011). *Guía para la administración del riesgo*. Recuperado el 13 de Agosto de 203, de <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/506911/1592.pdf/73e5a159-2d8f-41aa-8182-eb99e8c4f3ba>
- Colombia. Departamento Administrativo de la Función Pública [DAFP]. (2020). *Actualización de Lineamientos de la Política Pública al Servicio al Ciudadano*. Recuperado el 18 de Junio de 2023.
- Colombia. Ministerio de Defensa Nacional. (2013). *Guía de Administración de Riesgos*. Recuperado el 8 de Julio de 2023.

- Colombia. Presidencia de la República. (2020). Decreto 403.
- Colombia. Presidencia de la República. (2000). Decreto Ley 267.
- Colombia. Presidencia de la República. (2001). Decreto 1537.
- Colombia. Presidencia de la República. (2005). Decreto 1599.
- Colombia. Presidencia de la República. (2019). Decreto 2106. *OCI-2022-005 - Informe de Evaluación Independiente del Estado del Sistema de Control Interno*.
- Colombia. Presidencia de la República. (2009). Decreto 4485.
- Departamento Nacional de Planeación [DNP]. (2023). *DNP*. Recuperado el 29 de Julio de 2023, de <https://sinergia.dnp.gov.co/Paginas/Internas/Sinergia.aspx>
- Eberhard, S.-A. (1998). La teoría general del Derecho administrativo como sistema. Objeto y fundamentos de la construcción sistémica. (M. Bacigalupo, J. Barnés, & otros, Trans.) Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.
- Escalante, M. I. (2017). *Modelo de gestión para el control fiscal: Paradigmas de eficacia ante la corrupción en el Estado colombiano*. Recuperado el 17 de Mayo de 2023
- Estupiñán, R. (2006). *Control Interno y Fraudes*. Ecoe. Recuperado el 6 de Agosto de 2023
- Fogafin. (2023). *Sistema de Gestión de Riesgos*. Recuperado el 10 de Febrero de 2023, de <https://www.fogafin.gov.co/que-es-fogafin/planes-politicas-y-protocolos/sistema-de-gestion-de-riesgos>
- García, M. d. (2021). El principio de prevención como fundamento del Derecho ambiental. *Lecturas sobre el Derecho al medio ambiente, XX*, 115- 149. Recuperado el 5 de Septiembre de 2023
- Gómez, I. D. (2020). El Control Fiscal Concomitante y de Advertencia. *Ambito Jurídico*. Recuperado el 20 de Julio de 2023, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/análisis/administrativo-y-contratacion/el-control-fiscal-concomitante-y-de-advertencia>
- González, A., & Perea, L. (2020). Del control previo y perceptivo al posterior y preventivo: estudio de la trayectoria en el control fiscal en Colombia (1991-2019). *Via Inveniendi Et Iudicandi*, 15(1), 71-90.
- Hernández, D. (2018). Gestión del riesgo y control, una mirada tridimensional. *Revista científica Hermes*, 449-465. Recuperado el 23 de Febrero de 2023
- Mosset, J. (2004). Responsabilidad por daños. 361-362. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

- OECDiLibrary. (2022). *Oecd*. Recuperado el 08 de Julio de 2023, de <https://www.oecd-ilibrary.org/sites/2649ef37-es/index.html?itemId=/content/component/2649ef37-es>
- Peláez, J. C. (2013). *Defensa Jurídica Pública de la Auditoría General de la República y de los Órganos de Control Fiscal Territorial. Un desarrollo del Programa "Pedagogía, Prevención y Control Social en la Lucha Frontal contra la Corrupción"*. Bogotá: Auditoría General de la República. Recuperado el 8 de Marzo de 2023, de HYPERLINK "<https://www.auditoria.gov.co/web/guest/gestion-misional/%20proceso-auditor/informes-de-auditoria/>"<https://www.auditoria.gov.co/web/guest/gestion-misional/proceso-auditor/informes-de-auditoria/>
- Peláez, J. C. (junio de 2020). El Derecho Administrativo como Derecho Anticipativo[video]. Obtenido de <https://www.facebook.com/administrativouext/videos/540455466830719/>
- Peláez, J. C. (2021). La generación de condiciones de salubridad en las ciudades y la igualdad material: el imperativo de una evolución conceptual y relacional inescindible, antropocéntrica y anticipativa. *Derecho Administrativo Sanitario. Tomo I, Cap. 21*, 803-891. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Obtenido de <https://www.uexternado.edu.co/biblioteca/recursos-digiales/>
- Peláez, V., & Restrepo, M. (2021). Novedades y perspectivas de la reforma al control fiscal. Bogotá, Colombia: Tirant Lo Blanch.
- Perdomo, C. (2013). Costruzione sistematica del controllo amministrativo dell'attività amministrativa in base all'esperienza colombiana ed italiana.
- Porporatto, M. (2023). Qs. Recuperado el 12 de Agosto de 2023, de Qs: <https://quesignificado.com/incertidumbre/>
- Ramírez, D. (2015). *El Riesgo como fundamento de Responsabilidad*. Recuperado el 11 de Diciembre de 2022.
- Raz, J. (1985). La autoridad en el Derecho. *Ensayos Sobre Derecho y Moral*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Real Academia de la Lengua Española. (2020). Diccionario de la Lengua Española, Edición Tricentenario. Recuperado el 16 de enero de 2023, de <https://dle.rae.es/prevenir?m=form>
- Saavedra, L. (2000). El Principio de Precaución y la Responsabilidad Civil ¿Es la amenaza del Derecho un daño cierto Godard, O., Réflexions sur la nature du principe de précaution; Godard, O., «Le principe de précaution». *Ceras revue Projet*(261). Recuperado el 2022 de Enero de 2022, de <http://www.ceras-projet.com/index.php?id=2080>

- Sánchez, C. A. (1999). La Ley 489 de 1998 Un desafío para la administración pública. *Estudios Socio jurídicos*, 1(2), 32- 41. Recuperado el 2 de Julio de 2023.
- SIGAP. (s.f.). Reporte Público de Advertencias. Recuperado el 18 de enero de 2023, de <https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiZjZjMzNmQ0M2MtNW-FmOS00YzYyLWlwOWItNzE3MDE4NDhkMzg2IiwidCI6ImM3YTdjYT-JhLTMyOWMtNGJiYy1hZmRiLTk2NmUxMTE4OWI4MyIsImMiOiR9>
- Supersubsidio. (2020). *Manual Institucional de Gestión Integral de Riesgo*. Recuperado el 7 de Agosto de 2023.
- Troncoso, M. I. (2010). El Principio de precaución y la responsabilidad civil. *Revista de Derecho Privado*(18), 205-220. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Recuperado el 16 de enero de 2023, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/407>
- Unión Europea. (s.f.). Síntesis de la legislación de la UE, Principio de la Precaución. Recuperado el 20 de diciembre de 2012, de http://europa.eu/legislation_summaries/consumers/consumer_safety/l32042_es.htm
- Unir. (2021). Control de gestión: qué es y cuál es su importancia. *UNIR*. Recuperado el 12 de Junio de 2023, de <https://www.unir.net/empresa/revista/control-de-gestion/>
- Universidad Tecnológica de Pereira. (2022). Recuperado el 3 de Mayo de 2023, de <https://utp.edu.co/meci/administracion-de-riesgos.html>
- Urrea, J. (2022). *El control fiscal en Colombia como mecanismo de anticipación del daño al Patrimonio Público Tesis de Maestría*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Recuperado el 17 de Diciembre de 2022.
- Valero, Ó. A. (2021). La función administrativa. Recuperado el 6 de Julio de 2023.
- Zapata, A., & Perea, L. (2020). Del control previo y perceptivo al posterior y preventivo: estudio de la trayectoria en el control fiscal en Colombia (1991-2019). *Via Inveniendi Et Ludicandi*, 15(1). Recuperado el 16 de Noviembre de 2022.



INSTITUTO
COLOMBIANO
DE DERECHO
PROCESAL